

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS238/R
14 de febrero de 2003

(03-0855)

Original: inglés

ARGENTINA - MEDIDA DE SALVAGUARDIA DEFINITIVA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DURAZNOS EN CONSERVA

Informe del Grupo Especial

El informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Medida de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de duraznos en conserva* se distribuye a todos los Miembros de conformidad con lo dispuesto en el ESD. El informe es objeto de distribución general a partir del 14 de febrero de 2003 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/452).

Nota de la Secretaría: El presente informe del Grupo Especial será adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su distribución, a menos que una parte en la diferencia decida recurrir en apelación o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. En caso de recurrirse en apelación contra el informe del Grupo Especial, éste no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación. Puede obtenerse información acerca de la situación actual del informe del Grupo Especial en la Secretaría de la OMC.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ELEMENTOS DE HECHO	2
1. <i>Marco reglamentario</i>	<i>2</i>
2. <i>Investigación en materia de salvaguardias.....</i>	<i>3</i>
3. <i>Derechos de aduana y medidas compensatorias.....</i>	<i>5</i>
III. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES	6
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	6
A. ARGUMENTOS DE PROCEDIMIENTO.....	6
1. <i>Procedimientos de trabajo del Grupo Especial</i>	<i>6</i>
B. ARGUMENTOS SUSTANTIVOS.....	8
1. <i>Evolución imprevista de las circunstancias: párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias.....</i>	<i>8</i>
a) Si hubo una constatación o demostración anterior, como cuestión de hecho, de la "evolución imprevista de las circunstancias"	8
b) Si los hechos que figuran en el expediente demuestran que hubo una evolución imprevista de las circunstancias	12
i) ¿Qué significa una evolución imprevista de las circunstancias?	12
ii) Si se produjo una evolución imprevista de las circunstancias	14
Si el aumento de las importaciones fue una recuperación	14
¿Cuál fue la evolución imprevista de las circunstancias en el presente caso?.....	16
iii) ¿Cuándo debe ser imprevista la evolución de las circunstancias?.....	16
2. <i>Determinación de un aumento de las importaciones. Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y párrafo 1 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.....</i>	<i>18</i>
a) Si las importaciones aumentaron en términos absolutos o relativos	18
b) Si el estudio sectorial de 1994/96 era pertinente.....	22
3. <i>Determinación de la existencia de una amenaza de daño grave. Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y párrafo 1 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3 y párrafos 1 b) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.....</i>	<i>24</i>
a) Si la CNCE evaluó todos los factores pertinentes que tenían relación con la situación de la rama de producción nacional enumerados en el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias	25
i) Productividad.....	26
ii) Utilización de la capacidad	27
iii) Empleo.....	28
b) Si la CNCE proporcionó una explicación razonada y suficiente de la manera en que las pruebas sobre los factores de daño pertinentes enumerados que se habían recogido y evaluado justifica que se constate la existencia de una "amenaza de daño grave"	28
i) Ritmo y cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos. Participación en el mercado interno del aumento de las importaciones.....	31
ii) Cambios en el nivel de ventas, por volumen y por valor	32
iii) Producción	34
iv) Ganancias y pérdidas	35
v) Otras consideraciones	38
c) Si la CNCE tuvo en cuenta todos los factores de daño pertinentes no enumerados en el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Reajuste de la rama de producción.....	40

d)	Si la CNCE basó su constatación de la existencia de una "amenaza de daño grave" en meras conjeturas o posibilidades remotas y no demostró de manera adecuada que era claramente inminente.....	41
4.	<i>Demostración de la existencia de una relación causal. Párrafo 1 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.....</i>	42
a)	Si la Argentina siguió alguna norma por lo que respecta a la determinación de la relación causal.....	44
b)	Si hubo otros factores objetivos y cuantificables que la CNCE no analizó.....	45
i)	Si la CNCE analizó otros factores que figuran en el informe técnico	46
	Importaciones procedentes de Grecia.....	46
	Carácter cíclico de las importaciones y condición de importador neto.....	48
	Cambio desde una posición importadora hacia una más orientada a la exportación.....	48
	Factores climáticos.....	48
ii)	Si hubo otros factores que la CNCE debió analizar pero que no constan en el informe técnico.....	50
	Devaluación del euro frente al dólar.....	50
	Situación económica de la Argentina.....	51
c)	Si la tendencia creciente de las importaciones coincide con tendencias negativas de otros factores de daño.....	51
5.	<i>Alcance admisible de la aplicación de la medida. Párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias.....</i>	52
6.	<i>Informe de la investigación. Párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias.....</i>	56
7.	<i>Notificación. Párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias.....</i>	60
V.	ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	63
A.	COMUNIDADES EUROPEAS.....	63
1.	<i>Norma de examen y expediente de la investigación.....</i>	63
2.	<i>Evolución imprevista de las circunstancias.....</i>	64
3.	<i>Aumento de las importaciones</i>	66
4.	<i>Amenaza de daño grave</i>	68
5.	<i>Alcance admisible de la aplicación de la medida destinada a cumplir</i>	69
B.	ESTADOS UNIDOS.....	69
1.	<i>Evolución imprevista de las circunstancias.....</i>	69
2.	<i>Aumento de las importaciones</i>	70
3.	<i>Amenaza de daño grave</i>	71
4.	<i>Relación causal.....</i>	73
VI.	REEXAMEN INTERMEDIO	74
VII.	CONSTATAIONES	78
A.	CUESTIONES PRELIMINARES.....	78
1.	<i>Medida impugnada.....</i>	78
2.	<i>Documentos pertinentes</i>	78
3.	<i>Norma de examen</i>	80
4.	<i>Carga de la prueba</i>	80
5.	<i>Orden del análisis del Grupo Especial.....</i>	80
B.	ALEGACIONES.....	80
1.	<i>Evolución imprevista de las circunstancias.....</i>	80
2.	<i>Aumento de las importaciones</i>	88
a)	Períodos de análisis	89
b)	Determinación de las autoridades competentes	90
c)	Evaluación de la determinación.....	91
i)	Aumento de las importaciones en términos absolutos.....	91
ii)	Aumento de las importaciones en términos relativos.....	98

	<u>Página</u>
3. <i>Amenaza de daño grave</i>	101
a) Período de análisis	102
b) Determinación de las autoridades competentes	102
c) Evaluación de la determinación.....	103
i) Todos los factores pertinentes	104
Utilización de la capacidad	104
Productividad.....	105
Empleo.....	105
ii) Explicación razonada y adecuada	105
iii) Claramente inminente.....	110
iv) Posibilidades remotas	111
4. <i>Relación de causalidad</i>	112
5. <i>Economía procesal</i>	114
VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....	115
IX. ANEXO.....	117
A. ABREVIATURAS UTILIZADAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE INFORME	117

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 14 de septiembre de 2001, Chile solicitó la celebración de consultas con la Argentina de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias. La solicitud guardaba relación con la medida de salvaguardia definitiva aplicada por la Argentina a las importaciones de duraznos en agua edulcorada, incluido el jarabe, conservados de otra forma o en agua, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias 2008.70.10 y 2008.70.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM).¹

1.2 Las consultas tuvieron lugar el 2 de noviembre de 2001, pero las partes no lograron llegar a una solución mutuamente satisfactoria. El 6 de diciembre de 2001, Chile solicitó al Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") que estableciera un grupo especial, de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, para que examinara la medida de salvaguardia definitiva aplicada por la Argentina a las importaciones de duraznos en conserva.²

1.3 En su reunión de 18 de enero de 2002, el OSD estableció un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD.³ En la misma reunión, las partes convinieron en que el Grupo Especial se estableciera con el mandato uniforme. Por consiguiente, el mandato es el siguiente:

1.4 "Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por Chile en el documento WT/DS238/2, el asunto sometido al OSD por Chile en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."⁴

1.5 El 16 de abril de 2002, las partes acordaron que el Grupo Especial tendría la composición siguiente⁵:

Presidenta: Sra. Elaine Feldman

Miembros: Sr. Jorge Castro Bernieri
Sr. Mateo Diego-Fernández

1.6 Las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y el Paraguay se reservaron el derecho de participar como terceros en el procedimiento del Grupo Especial.

1.7 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 10 y 11 de julio de 2002 y el 11 de septiembre de 2002, y con los terceros el 11 de julio de 2002.

1.8 El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 21 de noviembre de 2002. Dio traslado de su informe definitivo a las partes el 16 de diciembre de 2002.

¹ Véase el documento WT/DS238/1.

² Véase el documento WT/DS238/2.

³ Véase el documento WT/DSB/M/117.

⁴ Véase el documento WT/DS238/3.

⁵ *Ibid.*

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 Es objeto de la presente diferencia la imposición por la Argentina de una medida de salvaguardia definitiva a las importaciones de duraznos en agua edulcorada, incluido el jarabe, conservados de otra forma o en agua, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias NCM 2008.70.10 y 2008.70.90.

1. Marco reglamentario

2.2 La Argentina incorporó el Acuerdo sobre Salvaguardias a su legislación nacional por medio de la Ley N° 24.425, de 7 de diciembre de 1994.⁶ El marco reglamentario de la Argentina para la realización de investigaciones en materia de salvaguardias y la eventual imposición de medidas de salvaguardia figura en el Decreto N° 1059/96, de 19 de septiembre de 1996.⁷ La Ley N° 19.549⁸ (Ley de Procedimiento Administrativo de la República Argentina), junto con su Decreto Reglamentario N° 1759/72⁹, regula el procedimiento administrativo en general y es de aplicación subsidiaria cuando existan lagunas en la legislación específica.¹⁰ La Argentina ha notificado al Comité de Salvaguardias de la OMC esas leyes, reglamentos y procedimientos administrativos relacionados con medidas de salvaguardia.¹¹

2.3 El Decreto N° 1059/96 establece que sólo podrán aplicarse medidas de salvaguardia tras la realización de una investigación por la autoridad competente, que es el Ministro de Economía.¹² Al recibir una solicitud de iniciación de una investigación en materia de salvaguardias, la Secretaría de Industria, Comercio y Minas, dependiente del Ministerio de Economía ("ME"), remite la cuestión a la Subsecretaría de Comercio Exterior¹³ y a la Comisión Nacional de Comercio Exterior (la "CNCE")¹⁴, que preparan un informe técnico (el "informe técnico")¹⁵ antes de formular la determinación definitiva sobre si se ha producido o no un aumento de las importaciones del producto en cuestión que haya causado o amenace causar daño grave.¹⁶ La CNCE es la autoridad competente a

⁶ Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina ("Boletín Oficial") por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 5 de enero de 1995.

⁷ Publicado en el Boletín Oficial por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, 24 de septiembre de 1996.

⁸ Publicada en el Boletín Oficial por el Ministerio de Justicia, 27 de abril de 1972.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Véase el artículo 2 de la Ley N° 19.549. Véase la nota 8 del presente informe.

¹¹ Véanse los documentos G/SG/N/1/ARG/1, G/SG/N/1/ARG/2, G/SG/N/1/ARG/3 y G/SG/N/1/ARG/3/Suppl.1.

¹² Véanse los artículos 1 y 7 del Decreto N° 1059/96. El Grupo Especial entiende que el Ministerio de Economía se denominaba anteriormente Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

¹³ La Subsecretaría de Comercio Exterior es parte de la SICyM, dependiente del ME.

¹⁴ La CNCE es un organismo descentralizado de la SICyM, establecido por Decreto N° 766, de 12 de mayo de 1994.

¹⁵ "Informe técnico previo a la Determinación Final".

¹⁶ Véase el artículo 10 del Decreto N° 1059/96.

efectos del análisis, la investigación y la reglamentación por lo que respecta a la determinación del daño a la producción nacional.¹⁷ Tras examinar sus informes¹⁸, el Secretario de Industria, Comercio y Minas presenta al Ministro de Economía un informe en el que se indica si debe adoptarse o no una medida de salvaguardia.¹⁹ En el presente caso, ese informe fue el Acta N° 781.²⁰ Seguidamente, el Ministro formula una resolución, que se publica en el Boletín Oficial, en la que se da aviso público de la decisión adoptada como resultado de la investigación. Esta resolución tiene en cuenta los distintos informes o determinaciones formulados por las autoridades competentes de conformidad con las prerrogativas que les otorga la legislación pertinente, e introduce la disposición administrativa que contiene un resumen de los resultados de la investigación del daño realizada y de las razones que llevaron a decidir la adopción de una medida de salvaguardia, así como las modalidades de tal adopción.²¹ En el presente caso, esa resolución es la Resolución ME N° 348/2001, de 6 de agosto de 2001, publicada en el Boletín Oficial el 7 de agosto de 2001.

2. Investigación en materia de salvaguardias

2.4 El 27 de noviembre de 2000, la Cámara de la Fruta Industrializada de Mendoza ("CAFIM") solicitó al predecesor de la Secretaría de Industria, Comercio y Minas, dependiente del ME, que iniciara una investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones de duraznos en agua edulcorada, incluido el jarabe, conservados de otra forma o en agua, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias NCM 2008.70.10 y 2008.70.90 ("duraznos en conserva").²²

2.5 El 2 de enero de 2001, mediante Acta 711, el Directorio de la CNCE decidió por mayoría de sus miembros que la solicitud contenía pruebas suficientes de amenaza de daño grave a la rama de producción nacional causado por las importaciones, por lo que se reunían los extremos requeridos por la normativa vigente para la aplicación de eventuales medidas de salvaguardia provisionales.²³

2.6 El 5 de enero de 2001, el predecesor de la Subsecretaría de Comercio Exterior formuló una opinión técnica en la que constató la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional, y que el plan de ajuste propuesto era viable. Concluyó que existían razones suficientes de oportunidad, mérito y conveniencia que justificaban la apertura de una investigación y la adopción de una medida de salvaguardia provisional.²⁴

¹⁷ Véase el artículo 1 del Decreto N° 766/94.

¹⁸ Véase el artículo 11 del Decreto N° 1059/96.

¹⁹ Véase el artículo 17 del Decreto N° 1059/96.

²⁰ El Acta N° 781 está incluida en Chile - Prueba documental 1.

²¹ Véase la respuesta de la Argentina a las preguntas 1 a 3 del Grupo Especial.

²² Véanse el documento G/SG/N/8/ARG/4/Suppl.1 y el anexo del Acta N° 781, página 1, en Chile - Prueba documental 1.

²³ *Ibid.*

²⁴ Véase la Resolución N° 348/2001, Chile - Prueba documental 2.

2.7 En consecuencia, la Resolución ME N° 39, de 12 de enero de 2001, publicada en el Boletín Oficial el 18 de enero de 2001²⁵, comunicó la apertura de una investigación en materia de salvaguardias sobre las importaciones en Argentina de duraznos en agua edulcorada, incluido el jarabe, conservados de otra forma o en agua, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias NCM 2008.70.10 y 2008.70.90, estableciendo derechos específicos mínimos provisionales por una cuantía de 0,50 dólares EE.UU. por kg/neto por un período de 200 días.²⁶

2.8 El 15 de enero de 2001, la Argentina notificó a la OMC la iniciación de una investigación relativa a la imposición de una medida de salvaguardia e hizo la notificación previa, con arreglo al párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, de la adopción de una medida de salvaguardia provisional sobre los duraznos en conserva.²⁷

2.9 El 20 de marzo de 2001 tuvo lugar una audiencia pública para que las partes involucradas en la investigación pudieran exponer sus argumentos.²⁸

2.10 La CNCE realizó la investigación teniendo en cuenta información recibida de las empresas productoras nacionales en respuesta a un cuestionario de la CNCE. La CNCE envió su cuestionario a todas las empresas registradas como productores en la CAFIM y recibió respuestas de seis, de las que cinco, que representaban el 59 por ciento de la producción en 2000, fueron verificadas, de conformidad con el anexo del Acta N° 781. Las cinco empresas comprendidas en el relevamiento²⁹ son La Colina, IAM, Cartellone, Benvenuto y Arcor.³⁰

2.11 El 2 de julio de 2001, el Directorio de la CNCE³¹ se reunió, y, tras concluir que la rama de producción nacional hacía frente a una amenaza de daño grave en el sentido del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y que esto ocurría en el contexto de una evolución imprevista de las circunstancias, constató que se satisfacían las condiciones que justificaban la aplicación de una

²⁵ Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 18 de enero de 2001.

²⁶ Véanse el documento G/SG/N/8/ARG/4/Suppl.1 y el anexo del Acta N° 781, página 1, en Chile - Prueba documental 1.

²⁷ Véase el documento WT/DS/238/1.

²⁸ Véanse el documento G/SG/N/8/ARG/4/Suppl.1 y el anexo del Acta N° 781, página 1, en Chile - Prueba documental 1.

²⁹ Las empresas comprendidas en el relevamiento, según el anexo del Acta N° 781, son las empresas que respondieron al cuestionario enviado a los productores nacionales. Una empresa llamada Nieto no se incluyó en el relevamiento en el momento de la verificación porque la información que facilitó no pudo cotejarse con la correspondiente documentación. Véase el anexo del Acta N° 781, página 5.

³⁰ Véase el anexo del Acta N° 781, página 5, en Chile - Prueba documental 1.

³¹ El Grupo Especial observa que, de conformidad con el artículo 5 del Decreto N° 766/94, el Directorio de la CNCE está compuesto por un Presidente y cuatro Miembros. Sin embargo, el Acta N° 781 indica que dos directores, incluido el Presidente, votaron en favor de la medida de salvaguardia, y que dos Directores votaron en contra. Dado que, de conformidad con el artículo 11 del Decreto N° 766/94, el voto del Presidente se computa doble, la CNCE votó en favor de la medida de salvaguardia.

medida de salvaguardia.³² El Acta N° 781 es el acta de esa reunión del Directorio, y forma parte del expediente de investigación N° 94/00, del que el informe técnico N° 08/01 es parte integral.³³

2.12 El 17 de julio de 2001, la Argentina notificó al Comité de Salvaguardias de la OMC, de conformidad con los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo 12 y la nota 2 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que había formulado una constatación de daño grave o amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, que había decidido imponer una medida de salvaguardia definitiva, y que no aplicaría la medida de salvaguardia a Sudáfrica, respectivamente.³⁴

2.13 Mediante Resolución N° 348/2001, publicada en el Boletín Oficial el 7 de agosto de 2001, el Ministro de Economía comunicó que tras haber determinado que se había producido un aumento de las importaciones en circunstancias que causaban una amenaza de daño grave a la producción nacional, y tras el análisis realizado por la Secretaría de Comercio de ese Ministerio, concluía que existían las condiciones jurídicas y otras razones de oportunidad, mérito y conveniencia que justificaban la aplicación de una medida de salvaguardia. Por consiguiente, el Ministro de Economía dispuso el cierre de la investigación por salvaguardia e impuso una medida de salvaguardia definitiva consistente en la imposición de derechos específicos mínimos a las importaciones del producto en cuestión por un período de tres años contados a partir de la entrada en vigor de la medida provisional y por una cuantía de 0,50 dólares EE.UU. por kg/neto durante el primer año, 0,45 dólares EE.UU. durante el segundo y 0,40 dólares EE.UU. durante el tercero.³⁵

3. Derechos de aduana y medidas compensatorias

2.14 En la fecha en que la Argentina comenzó a aplicar la medida de salvaguardia provisional, aplicaba un arancel aduanero del 16,5 por ciento a las importaciones de duraznos en conserva, pero un arancel preferencial del 11,5 por ciento a las importaciones originarias de Chile, de conformidad con el Acuerdo de Complementación Económica N° 35. Durante la investigación en materia de salvaguardias y antes de la imposición de la medida definitiva, el arancel aduanero aplicado aumentó al 30 por ciento y después se estabilizó en el 28 por ciento (19,6 por ciento para Chile). En marzo de 2002, la Argentina restituyó el arancel a su nivel original del 16,5 por ciento (11,5 por ciento para Chile).³⁶

2.15 La Argentina impuso derechos compensatorios a las importaciones de duraznos en jarabe procedentes de la Unión Europea de conformidad con la Resolución MEyOSP N° 06/96, que entró en vigor el 9 de enero de 1996. El derecho compensatorio se impuso a un tipo diferencial, en función del país de origen, sobre el precio de importación f.o.b. por un período de cinco años (18,12 por ciento

³² Véase el Acta N° 781, páginas 1 y 2, en Chile - Prueba documental 1.

³³ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 3.7.

³⁴ Véanse los documentos G/SG/N/8/ARG/4-G/SG/N/10/ARG/3-G/SG/N/11/ARG/3, y G/SG/N/8/ARG/4/Suppl.1-G/SG/N/10/ARG/3/Suppl.1.

³⁵ Véanse la Resolución N° 348/2001, en Chile - Prueba documental 2, y el documento G/SG/N/8/ARG/4.

³⁶ Véanse la respuesta de la Argentina a la pregunta 9 del Grupo Especial ("*En el momento de la investigación y la adopción de la medida de salvaguardia, ¿cuál era el derecho aduanero aplicable a las importaciones de duraznos en conserva procedentes de Chile? En los mismos momentos, ¿cuáles eran los derechos aduaneros y compensatorios aplicables a las importaciones de duraznos en conserva procedentes de los distintos Estados miembros de las Comunidades Europeas?*"), las notas 52 y 53 de la Primera comunicación escrita de Chile y los párrafos 59 a 60 de la réplica de Chile.

para Italia, 12,55 por ciento para España y 12,13 por ciento para los demás Estados miembros de la UE). A comienzos de 2002, la Argentina examinó los derechos compensatorios y decidió mantenerlos, si bien a un tipo único del 10,5 por ciento para todos los Estados miembros de la UE.³⁷

III. SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1 Chile solicita al Grupo Especial:

- a) que concluya y constate que la investigación de salvaguardias y la medida de salvaguardia son incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1 b), 2 a) y 2 b) del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- b) que concluya y constate que esas transgresiones le han causado a Chile anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de estos Acuerdos; y
- c) que se pronuncie sobre todas las alegaciones presentadas, de forma tal de evitar que la Argentina vuelva a vulnerar estos Acuerdos de la manera como lo ha hecho.³⁸

3.2 La Argentina solicita al Grupo Especial:

- a) que no haya lugar a las alegaciones de Chile y constate que la Argentina cumplió las obligaciones establecidas en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1 b), 2 a) y 2 b) del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias.³⁹

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 En la presente sección figura un resumen de los principales argumentos formulados por las partes que son pertinentes por lo que respecta a las constataciones del Grupo Especial.

A. ARGUMENTOS DE PROCEDIMIENTO

1. Procedimientos de trabajo del Grupo Especial

4.2 El párrafo 12 de los Procedimientos de trabajo adoptados por el Grupo Especial para el presente procedimiento dice lo siguiente:

"Dentro de un plazo de dos semanas a contar desde la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada una de éstas facilitará al Grupo Especial un resumen integrado de los hechos y argumentos presentados al Grupo Especial en sus

³⁷ Véanse las respuestas de la Argentina y de Chile a la pregunta N° 10 del Grupo Especial ("*En 1996, la Argentina impuso medidas compensatorias a las importaciones de duraznos en conserva procedentes de Grecia. ¿Siguen estas medidas en vigor? Si es así, ¿se han mantenido al mismo nivel?*").

³⁸ Véase la conclusión final en la Primera comunicación escrita de Chile, página 42. Véase también la réplica de Chile, párrafo 71.

³⁹ Véanse la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 160, la réplica de la Argentina, párrafo 41, y la Segunda declaración oral de la Argentina, página 17.

primeras comunicaciones escritas, sus declaraciones orales en la primera reunión sustantiva y sus respuestas a las preguntas. Dentro de un plazo de dos semanas a contar desde la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada una de éstas facilitará al Grupo Especial un resumen integrado de los hechos y argumentos presentados al Grupo Especial en sus réplicas, en sus declaraciones orales en la segunda reunión sustantiva y en sus respuestas a las preguntas. Ningún resumen tendrá una extensión superior a las 25 páginas. Se solicita a los terceros que faciliten al Grupo Especial un resumen de los hechos y argumentos presentados al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales dentro de un plazo de siete días a contar desde la sesión especial reservada a los terceros para la presentación de sus opiniones. El resumen que proporcionará cada uno de los terceros no tendrá una extensión superior a las cinco páginas. Los resúmenes se utilizarán exclusivamente para ayudar al Grupo Especial a elaborar una sección fáctica y argumental concisa de su informe, con objeto de facilitar una traducción y distribución puntual del informe del Grupo Especial a los Miembros. En ningún caso podrán utilizarse en sustitución de las comunicaciones de las partes o de los terceros. El Grupo Especial podrá, a la luz de la evolución de las circunstancias, incluida la extensión de las preguntas formuladas por el Grupo Especial, permitir a las partes y a los terceros que presenten resúmenes más extensos."

4.3 El 10 de mayo de 2002, la Argentina envió al Grupo Especial una carta en la que indicaba que la obligación de facilitar resúmenes integrados, como se requiere en el párrafo arriba citado de los Procedimientos de trabajo, suponía una carga procesal adicional, ya que limitaba el tiempo de que las partes disponían para preparar y presentar sus alegaciones, con el consiguiente menoscabo de las garantías procesales, especialmente en el caso de los países en desarrollo, habida cuenta de lo establecido en el párrafo 10 del artículo 12 del ESD. En consecuencia, la Argentina solicitó al Grupo Especial que expusiera los fundamentos jurídicos de su decisión de pedir resúmenes y las repercusiones que tendría esta obligación de las partes, a la luz del trato especial y diferenciado al que tenían derecho los países en desarrollo. La Argentina se reservó asimismo el derecho de no presentar los resúmenes integrados.

4.4 En carta fechada el 16 de mayo de 2002, el Grupo Especial respondió a la Argentina, con copia a Chile, indicando que su decisión de adoptar sus Procedimientos de trabajo tras consultar a las partes se basaba en el párrafo 1 del artículo 12 del ESD. Concretamente, el Grupo Especial estimaba que los resúmenes serían un instrumento inestimable para preparar secciones fácticas y argumentales de gran calidad en su informe, por lo cual había decidido solicitarlos, como permite el párrafo 2 del artículo 12 del ESD. Recordó que en muchas ocasiones el Órgano de Apelación había encomendado a los grupos especiales encargados de la solución de diferencias que adoptaran Procedimientos de trabajo detallados en pro de una mayor eficiencia y transparencia de sus procedimientos, y que era el Órgano de Apelación el que había iniciado la práctica de solicitar resúmenes. El Grupo Especial afirmó que actualmente es habitual que otros grupos especiales soliciten resúmenes en las diferencias sometidas a su consideración, incluidas aquellas en las que son partes países en desarrollo Miembros.

4.5 En su respuesta, el Grupo Especial indicó además que tenía muy presente la obligación que le correspondía en virtud del párrafo 10 del artículo 12 del ESD, al examinar esta reclamación contra un país en desarrollo Miembro, de conceder a la Argentina tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones. El Grupo Especial consideraba que los plazos establecidos en el calendario, que eran más amplios que los del Apéndice 3 del ESD, daban a la Argentina tiempo suficiente para hacerlo. En la reunión de organización, el Grupo Especial había dado a las partes la oportunidad de sugerir criterios alternativos a la presentación de resúmenes, y, tras consultarlas, había decidido, excepcionalmente, no pedir un solo resumen, sino más bien dos resúmenes consecutivos, uno después de cada reunión sustantiva. El Grupo Especial no creía que la preparación de resúmenes crearía una carga injustificable para las partes, y por consiguiente no creía que con ello se menoscabaran las

debidas garantías procesales. El único plazo que podría verse afectado era el de la preparación de los escritos de réplica, que sin embargo aún estaba dentro de los límites fijados en el Apéndice 3 del ESD. Añadió que de hecho los resúmenes reducirían el trabajo tanto del Grupo Especial como de las partes en la etapa intermedia de reexamen, ya que era probable que las partes estuvieran más de acuerdo con la parte expositiva del proyecto de informe si éste se había elaborado con ayuda de los resúmenes.

4.6 En consecuencia, el Grupo Especial instó a las partes a cumplir lo establecido en los Procedimientos de trabajo adoptados. En cualquier caso, el Grupo Especial aclaró que elaboraría la parte expositiva de su informe basándose en las comunicaciones escritas y las versiones escritas de las declaraciones orales y las respuestas a las preguntas presentadas por las partes.

4.7 En la segunda reunión sustantiva, el Grupo Especial aceptó prorrogar el plazo para la presentación del segundo resumen, debido a las festividades públicas en Chile. Tanto la Argentina como Chile presentaron, dentro de los plazos acordados, resúmenes después de las dos reuniones sustantivas.

B. ARGUMENTOS SUSTANTIVOS

1. Evolución imprevista de las circunstancias: párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias

a) Si hubo una constatación o demostración anterior, como cuestión de hecho, de la "evolución imprevista de las circunstancias"

4.8 **Chile** sostiene que ni el Acta N° 781 ni el informe técnico contienen una constatación o demostración, como cuestión de hecho preliminar, de una evolución imprevista de las circunstancias, como se estipula en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. Chile alega que esto infringe el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias.^{40, 41}

4.9 La **Argentina** responde que tanto el Acta N° 781 como el informe técnico demuestran y establecen en forma razonada y adecuada la evolución imprevista de las circunstancias.⁴² La Argentina sostiene que su autoridad investigadora estableció y demostró, como cuestión de hecho y de derecho, antes de la adopción de la medida de salvaguardia, la "evolución imprevista de las circunstancias", de conformidad con la obligación establecida en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.⁴³

4.10 **Chile** aduce que en ninguna parte del anexo del Acta N° 781 hay indicación alguna de que la CNCE realizara un análisis previo y específico de si se había producido o no una evolución imprevista de las circunstancias y de que hubiera dado una explicación razonada y adecuada de la forma en que los hechos analizados sustentaban su determinación de la existencia de esa evolución -es decir, que lo hubiera establecido explícitamente-.⁴⁴ Chile sostiene además que ni el informe técnico ni

⁴⁰ En apoyo de este argumento, Chile cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 72.

⁴¹ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.1.

⁴² Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 30.

⁴³ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 32.

⁴⁴ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.7 b).

el Acta ni su anexo contienen un análisis relacionado con la condición previa de "evolución imprevista de las circunstancias".⁴⁵

4.11 **Chile** alega que un análisis de las consideraciones que orientaron a los directores que votaron a favor de la aplicación de la medida de salvaguardia revela que el marco reglamentario utilizado en el análisis de la evolución de las importaciones es el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que establece la manera en que las autoridades competentes deben investigar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño grave a la rama de producción nacional, y que en ninguna parte del análisis hay siquiera una referencia indirecta al párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y al requisito previo de la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias.⁴⁶

4.12 La **Argentina** responde que la autoridad investigadora argentina aplicó las normas de la OMC, ya que éstas se han incorporado al ordenamiento interno argentino por la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1059/96. La Argentina estima que el Acta N° 781 y el informe técnico revelan que en el presente caso la autoridad investigadora aplicó las normas de la OMC. Destaca que la autoridad encargada de la aplicación indicó desde el comienzo mismo de su análisis que la investigación se realizaría de conformidad con las disposiciones establecidas en el marco del artículo XIX del GATT de 1994.⁴⁷ En este sentido, explica la Argentina, el Acta N° 781 señala que "... habiendo concluido que la industria nacional sufre amenaza de daño grave en los términos del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y que esta situación se ha producido en un contexto de evolución imprevista de las circunstancias, determinan que se encuentran reunidos los elementos requeridos por dicho Acuerdo para hacer viable la aplicación de una medida de salvaguardia".⁴⁸

4.13 En respuesta a la pregunta 4 del Grupo Especial⁴⁹, la Argentina explica que no hay diferencia entre la palabra "contexto" de una evolución imprevista de las circunstancias, que se utiliza tanto en el Acta N° 781 como en el informe técnico, y la palabra "consecuencia" de la evolución imprevista de las circunstancias utilizada en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. La Argentina indica que a los efectos del presente caso, debe entenderse que el término "contexto" es idéntico al término "consecuencia".

4.14 **Chile** responde que la respuesta de la Argentina arriba citada es una aclaración *ex post facto*, ya que no es posible encontrar esa explicación o aclaración en el anexo del Acta N° 781. Además, aduce Chile, las dos palabras son distintas, y tienen distinto significado. A juicio de Chile, la explicación de la Argentina es una tentativa de justificar una clara incompatibilidad en que incurrió la CNCE, y no es compatible con el sentido y el alcance que se deducen realmente del anexo del Acta N° 781. Si los directores no especificaron una definición particular de la palabra "contexto", no puede

⁴⁵ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.8.

⁴⁶ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.7 a).

⁴⁷ Véanse la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 34, y la Primera declaración oral de la Argentina, párrafo 4.

⁴⁸ La Argentina hace referencia al anexo del Acta N° 781, página 11. Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 35.

⁴⁹ A saber, "¿Por qué el Acta N° 781 y el Expediente (página 11) se refieren al 'contexto' de la evolución imprevista de las circunstancias y no al 'resultado' de la evolución imprevista de las circunstancias? ¿Existe alguna diferencia?".

sino concluirse que se utilizó en su sentido corriente y evidente, que no es la consecuencia o el efecto de algo (resultado), sino una situación dada o una serie de circunstancias o condiciones.⁵⁰

4.15 Según **Chile**, para cumplir las obligaciones establecidas en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias:

- a) no basta que en el anexo del Acta N° 781 se diga, bajo el título "Marco Legal del informe de la Comisión", que la imposición de una medida de salvaguardia se rige por el Acuerdo sobre Salvaguardias y que ese Acuerdo establece las reglas en el marco del artículo XIX del GATT 1994;
- b) tampoco basta que en el Acta N° 781 los Directores que votaron a favor de imponer la medida concluyan que la industria nacional sufre amenaza de daño grave en los términos del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y que esta situación se ha producido en un contexto de evolución imprevista de las circunstancias. Este Acta, que contiene la decisión final de la CNCE, esto es, su recomendación, debe ser el fiel reflejo del análisis y evaluación previos hechos por ésta a partir de los hechos investigados;
- c) tampoco basta que en el Acta N° 781 y en el anexo del informe técnico se haya considerado la evolución de las importaciones en términos de sus volúmenes y precios, o las condiciones de competencia, ya que, inequívocamente, estas consideraciones fueron hechas por la CNCE a propósito del requisito del aumento absoluto o relativo de las importaciones y de la determinación de si hubo o no una amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.⁵¹

4.16 La **Argentina** recuerda el argumento del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Cordero*⁵² de que "[a]unque el Grupo Especial declaró acertadamente que la obligación de demostrar la existencia de una 'evolución imprevista de las circunstancias' no requiere que se utilicen los términos precisos de 'evolución imprevista de las circunstancias', es necesario identificar sustancialmente como tales las circunstancias ...". La Argentina entiende que esto no fue rechazado por el Órgano de Apelación, y que, por consiguiente, el informe de la CNCE en el presente caso demuestra, como cuestión de hecho, que hubo una evolución imprevista de las circunstancias que justificaba la aplicación de una medida de salvaguardia. En apoyo de esta opinión, la Argentina hace referencia a cuatro extractos del Acta N° 781: en el anexo que contiene el voto conjunto de los directores de la CNCE que votaron a favor de la medida de salvaguardia, la página 6, donde se hace referencia a las importaciones, y las páginas 9 y 10, donde se hace referencia a la producción mundial y a la tendencia de los precios; en el informe técnico, la página 47, donde se hace referencia a la producción y las exportaciones de la Unión Europea, y las páginas 73 y 74, donde se hace referencia a la producción, las exportaciones y las existencias mundiales (Argentina - Pruebas documentales II, III y IV).⁵³ La Argentina destaca que en el anexo del Acta y en el informe técnico se hace referencia tanto al aumento de la producción y las exportaciones mundiales como al aumento de las existencias

⁵⁰ Chile hace referencia al sentido de la palabra "contexto" con arreglo a la definición del diccionario de la Real Academia Española.

⁵¹ Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafos 10 a), 10 b) y 10 c).

⁵² La Argentina hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 61, que hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.31.

⁵³ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 39 a 44.

mundiales. No obstante, en respuesta a la pregunta 6 del Grupo Especial⁵⁴, la Argentina indica que la constatación de una evolución imprevista de las circunstancias en el informe de las autoridades competentes puede encontrarse en tres de los extractos citados -los extractos de las páginas 9 y 10 de la opinión conjunta de los directores de la CNCE que votaron en favor de la medida de salvaguardia, y los dos extractos de la página 47 y las páginas 73 y 74 del informe técnico.⁵⁵

4.17 **Chile** afirma que al citar las páginas 73 y 74 del informe técnico la Argentina da muestras de falta de objetividad al intentar demostrar que cumplió sus obligaciones dimanantes del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Chile aduce que la cita de las páginas 73 y 74 es incompleta porque la Argentina no indica que la declaración fue hecha por un miembro de la CAFIM (el solicitante), llamado COPAL, que no respondió al cuestionario y cuyas observaciones aparentemente no fueron verificadas por la CNCE. En segundo lugar, añade Chile, la cita es también incompleta porque la Argentina se abstiene de señalar que COPAL no hace referencia a la evolución en la Argentina de las importaciones procedentes de la Unión Europea, sino únicamente a la evolución de las importaciones procedentes de la Unión Europea en otros mercados, no en la Argentina.⁵⁶

4.18 A juicio de **Chile**, para cumplir las obligaciones establecidas en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias es fundamental que las autoridades competentes analicen y examinen previamente, y por ello en forma específica e independiente⁵⁷, si se produjeron circunstancias que, habiendo evolucionado en forma imprevista, llevaron a un aumento de las importaciones en tal cantidad y en condiciones tales que causaron o amenazaron causar un daño grave a la rama de producción nacional en cuestión. Chile añade que el análisis debe ser adecuado y suficiente para demostrar, no implícita sino explícitamente, la existencia de esa condición previa en el expediente de la investigación.⁵⁸ A juicio de Chile, las observaciones de los directores que votaron a favor de la imposición de la medida en ningún caso constituyen una evaluación previa, adecuada, razonada e independiente de la "evolución imprevista de las circunstancias". Su análisis está sesgado, descontextualizado, y contraviene directamente la conclusión a la que llega la autoridad investigadora.⁵⁹

4.19 Por lo que respecta a la página 47 del informe técnico, **Chile** aduce que: i) debería haberse centrado en Grecia, como origen principal de las importaciones, y no en la Unión Europea; ii) utilizó como año de referencia 1998, que no fue un año representativo; y iii) la Argentina debería haber

⁵⁴ A saber, "¿Dónde se encuentra reflejada la constatación sobre la evolución imprevista de las circunstancias en el informe de las autoridades competentes?".

⁵⁵ Véase la respuesta de la Argentina a la pregunta 6 del Grupo Especial. Véase también la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 39 a 45.

⁵⁶ Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafo 12.

⁵⁷ En respuesta a la pregunta 26 del Grupo Especial ("¿Podría Chile explicar por qué considera que el análisis sobre la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias debe ser llevado a cabo 'en forma específica e independiente'?"), Chile explicó que el carácter específico y la independencia de una constatación de la existencia de la evolución imprevista de las circunstancias se basa en la obligación de que la evolución en cuestión se examine e identifique como tal en el informe de las autoridades competentes. Según Chile, esta es la única manera de establecer que un Miembro ha cumplido su obligación de *demostrar la existencia* de esta condición antes de aplicar una medida de salvaguardia. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades competentes deben también explicar en qué manera los hechos investigados respaldan su determinación.

⁵⁸ Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafo 10 c). Véase también la réplica de Chile, párrafo 4.

⁵⁹ Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafo 11.

tenido en cuenta lo expresado por la autoridad investigadora en las páginas 57 y 58 del informe técnico, donde se habla la recuperación de la oferta en 1999, de un nivel de oferta similar en 2000 y de niveles más bajos de producción en 2000.⁶⁰

4.20 La **Argentina** responde que el procedimiento seguido por la autoridad investigadora satisfizo las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y que, de conformidad con el artículo 13 del Decreto N° 1059/96, el acto administrativo que dio lugar a la iniciación de la investigación entró en vigor desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial.⁶¹ El artículo 3 del Decreto N° 1059/96 estipula que todas las partes interesadas, incluidos los representantes de los países exportadores, tendrán acceso en el curso de la investigación a toda la información que figure en el expediente, salvo la que sea confidencial. Además, una vez finalizada la investigación, la autoridad competente encargada de la aplicación formula una resolución, que se publica en el Boletín Oficial, en la que se da aviso público de la decisión adoptada como consecuencia de la investigación, resolución que en el presente caso fue la Resolución ME N° 348/2001, publicada en el Boletín Oficial, donde se exponen en términos generales los resultados de la investigación sobre el daño (amenaza de daño) realizada, así como las razones que llevaron a decidir la adopción de una medida de salvaguardia y las modalidades de esa adopción. La Argentina concluye que Chile tuvo acceso a los procedimientos de investigación, que tuvo la posibilidad de hacer las observaciones que estimaba necesarias en la etapa adecuada del procedimiento, y que la Argentina actuó en conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias. La Argentina observa que Chile no hizo ninguna observación durante el procedimiento.⁶²

b) Si los hechos que figuran en el expediente demuestran que hubo una evolución imprevista de las circunstancias

4.21 **Chile** alega también que los hechos considerados por la CNCE no demuestran, en y por sí mismos, que hubo una evolución imprevista de las circunstancias.⁶³

i) *¿Qué significa una evolución imprevista de las circunstancias?*

4.22 Por lo que respecta al concepto de evolución imprevista de las circunstancias, **Chile** hace referencia a la interpretación por el Órgano de Apelación del sentido corriente de la expresión "como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias", en la que estableció que la evolución de las circunstancias como consecuencia de la cual las importaciones de un producto han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales debe ser inesperada.⁶⁴

4.23 La **Argentina** sostiene que en el asunto *Argentina - Calzado (CE)* el Órgano de Apelación constató que debe interpretarse que la expresión "como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias" significa que la evolución de las circunstancias como consecuencia de la cual las importaciones de un producto aumentan en tal cantidad y en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales tiene que haber sido inesperada. Por lo que respecta al sentido de las palabras "imprevista" o "inesperada", el Órgano de Apelación entiende que

⁶⁰ Véase la réplica de Chile, párrafos 11 a 13.

⁶¹ La Argentina hace referencia a su respuesta a la pregunta 1 del Grupo Especial.

⁶² Véase la réplica de la Argentina, párrafos 1 a 5.

⁶³ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.10.

⁶⁴ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.11.

"imprevista" es sinónimo de "inesperada", es decir, que hace referencia a una evolución de las circunstancias que no se esperaba ni se preveía en el momento en que se contrajo la obligación.⁶⁵

4.24 A juicio de **Chile**, una evolución imprevista de las circunstancias distinta debe ser incuestionablemente la causa o el antecedente⁶⁶ de un aumento absoluto o relativo de las importaciones de una magnitud y condiciones tales que cause o amenace causar un daño grave a la rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores. Tampoco es cuestionable que la demostración de la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias debe constar en el mismo informe de las autoridades competentes. A juicio de Chile, así se desprende de la primera parte del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y así lo ha establecido el Órgano de Apelación.^{67, 68}

4.25 En respuesta a las preguntas 7 y 8 del Grupo Especial⁶⁹, **Chile** explica que el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias establecen una relación de causa-efecto que exige, por un lado, que una o más circunstancias hayan evolucionado imprevistamente, y, por el otro, que a consecuencia de ello las importaciones de un producto en el territorio de otro Miembro hayan aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o relativos, y se realicen en condiciones tales, que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores.

⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 91.

⁶⁶ En respuesta a la pregunta 27 del Grupo Especial (a saber, "*¿Podría Chile aclarar su opinión de que la evolución imprevista de las circunstancias debe ser la causa o el antecedente de un aumento de las importaciones, a la luz de la constatación del Grupo Especial en el asunto Estados Unidos - Cordero en la que se rechazó el denominado enfoque en dos fases con respecto a la relación de causalidad? (véase WT/DS177/R párrafo 7.16)*"), Chile explicó que la constatación del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Cordero* sobre el denominado enfoque en dos fases con respecto a la relación de causalidad en ningún modo refuta o contradice la afirmación de que la evolución imprevista de las circunstancias debe ser "la causa o el antecedente" del aumento de las importaciones. Como indicó el Grupo Especial en su informe, la "evolución imprevista de las circunstancias" es un elemento o prescripción distinta del aumento de las importaciones *per se*. El Grupo Especial observa que "puede ser suficiente para demostrar la existencia de esta 'circunstancia fáctica', el hecho de que *la evolución imprevista de las circunstancias* haya dado lugar a que las importaciones se realicen 'en condiciones tales' y en tal cantidad que causen o amenacen causar un daño grave". Como se deduce de esa respuesta, el Grupo Especial a) parte de la premisa de que las autoridades competentes deben demostrar que se ha producido una "evolución imprevista de las circunstancias" antes de aplicar una medida de salvaguardia; b) la evolución en cuestión debe *examinarse e identificarse como tal* en el informe de las autoridades competentes; y c) como afirma Chile en su réplica, esa evolución debe ser la causa o el antecedente de un aumento absoluto o relativo de las importaciones de una magnitud y condiciones tales que cause o amenace causar un daño grave.

⁶⁷ Chile hace referencia a los informes del Órgano de Apelación sobre los asuntos *Corea - Productos lácteos*, párrafos 83-85, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafos 90-92, y *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 72.

⁶⁸ Véase la réplica de Chile, párrafo 5.

⁶⁹ A saber, "*¿Debería interpretarse que la expresión 'evolución imprevista de las circunstancias' significa una evolución acontecida después de haberse negociado la concesión arancelaria correspondiente, la cual no sería razonable esperar que pudiera o debiera haber sido prevista por los negociadores argentinos en el momento de la negociación? En el presente caso, ¿cuándo tuvieron lugar esas negociaciones?*" (pregunta 7); "*En el momento de la negociación de la concesión arancelaria correspondiente, ¿cuáles fueron las expectativas razonables de los negociadores argentinos con respecto del mercado de los duraznos en conserva, incluyendo los precios, producción y existencias?*" (pregunta 8).

ii) Si se produjo una evolución imprevista de las circunstancias

Si el aumento de las importaciones fue una recuperación

4.26 A juicio de **Chile**, es evidente que la CNCE consideró que la "evolución imprevista de las circunstancias" correspondía a un aumento abrupto e inesperado de las importaciones, que tuvo lugar totalmente en el pasado más reciente.⁷⁰ Chile observa que en varias partes del informe técnico la autoridad investigadora señala que los niveles históricos de las importaciones de duraznos en conserva en la Argentina sufrieron una interrupción de carácter sustancial en el período 1997/98 a consecuencia de severos factores climatológicos que afectaron a la producción primaria de duraznos en conserva del principal productor y exportador mundial: Grecia. A consecuencia de esta interrupción, la autoridad determinó que las importaciones experimentaron una recuperación y no un aumento en el período 1999/2000.⁷¹ Chile sostiene que pese a la determinación anterior, la CNCE, analizando únicamente el pasado más reciente (1999/2000), concluyó que el crecimiento de las importaciones totales fue abrupto y que la rama de producción nacional sufrió una amenaza de daño en un contexto de evolución imprevista de las circunstancias. Chile aduce que tras una interrupción aislada de las importaciones como consecuencia de condiciones climatológicas que afectaron al principal productor y exportador mundial, cabe prever, o razonablemente debe preverse, una recuperación de las importaciones. Por consiguiente, a juicio de Chile, no es objetivamente posible constatar que se produjo una evolución imprevista de las circunstancias. En consecuencia, Chile concluye que la CNCE no examinó objetivamente ese requisito sobre la base del resultado de la investigación reflejado en el informe técnico.⁷²

4.27 La **Argentina** responde que las citas del informe técnico (páginas 32 y 58) hechas por Chile son sesgadas. Explica que en el informe técnico de la CNCE no se hace referencia a la circunstancia de la "recuperación" de las importaciones en el vacío; el informe también señala (basándose en datos del Departamento de Comercio de los Estados Unidos) las altas existencias remanentes de los europeos. A juicio de la Argentina, si los europeos tienen la capacidad de generar existencias, es de suponer que el efecto que las condiciones climáticas pueden tener sobre las cosechas se ve mitigado. De hecho, también el Acta recoge ese hecho sobre la base de la información del Departamento de Comercio de los Estados Unidos.⁷³ La Argentina destaca asimismo que Chile se equivoca cuando señala que "... después de una interrupción puntual de las importaciones ... se prevé o razonablemente debe preverse una recuperación de estas importaciones" cuando, en este caso particular, se ha generado una situación inédita e inesperada asociada a un incremento abrupto de casi un 300 por ciento en los niveles de existencias mundiales (véase Argentina - Pruebas documentales III y IV).⁷⁴

4.28 **Chile** sostiene que la Argentina⁷⁵ está tratando de distorsionar el alcance y el significado de un hecho objetivo registrado y analizado por la autoridad investigadora en el informe técnico. Según Chile, la autoridad determinó que el aumento de las importaciones de duraznos en conserva en la Argentina en el período 1999/2000 (los dos últimos años del período de investigación) reflejó una recuperación de esas importaciones, cuyos niveles históricos habían sufrido una interrupción de

⁷⁰ Véase la réplica de Chile, párrafo 10.

⁷¹ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.12.

⁷² Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.14.

⁷³ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 47.

⁷⁴ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 48.

⁷⁵ Véase el párrafo 4.27 del presente informe.

carácter sustancial en el período 1997/98 a consecuencia de severos factores climáticos que afectaron a la producción primaria de duraznos de Grecia, principal productor y exportador mundial. A su juicio, la CNCE entró en abierta contradicción con ese hecho, que se registró en el propio informe técnico, cuando concluyó que un análisis del pasado más reciente (1999/2000) revelaba un crecimiento abrupto de las importaciones, y que la amenaza de daño se producía en un contexto de evolución imprevista de las circunstancias.⁷⁶ Además, aduce Chile, las explicaciones de la Argentina representan meramente un análisis *ex post facto* que no figura en ninguna parte del anexo del Acta N° 781 o del informe técnico, y que no pueden modificar o remediar el hecho de que la CNCE no formuló una demostración adecuada y razonada antes de la imposición de la medida. Chile afirma que no hay en ninguna parte del informe técnico o de su anexo referencia alguna a la información que la Argentina presenta ahora al Grupo Especial como Argentina - Pruebas documentales III y IV.⁷⁷ Chile sostiene además que el expediente de la investigación revela que la medida impuesta por la Argentina apuntaba básicamente a las importaciones de duraznos en conserva procedentes de sus dos orígenes principales: Grecia y Chile. Por tanto, aduce Chile, la recuperación prevista y esperada de las importaciones registrada por la autoridad investigadora no está vinculada con las existencias mundiales, sino con la situación aislada y particular que afectó a Grecia como principal productor y exportador mundial del producto objeto de investigación, en 1997 y 1998.⁷⁸

4.29 La **Argentina** responde que Chile reinterpreta las conclusiones de la autoridad investigadora alegando que ésta detectó únicamente una recuperación de las importaciones. Responde también a la alegación de Chile de que la información contenida en las Pruebas documentales II y IV de la Argentina no figura en el informe técnico ni en su anexo. De hecho, aduce la Argentina, la información contenida en esas Pruebas documentales figura en las páginas 47, 48, 53, 59, 61, 64, 66, 68, 70 y 72 del informe técnico.⁷⁹

4.30 La **Argentina** sostiene asimismo que la "recuperación" de las importaciones está también relacionada con la imposición de derechos compensatorios a los duraznos procedentes de la Unión Europea a partir de enero de 1996, lo cual también es un elemento que se ha de tener en cuenta respecto de la evolución de las importaciones que Chile no menciona.⁸⁰

4.31 Refiriéndose a lo anterior, **Chile** sostiene que la Argentina no formula argumentos o explicaciones sobre la repercusión de esa relación entre la recuperación de las importaciones y los derechos compensatorios con objeto de evaluar si se produjo o no una evolución imprevista de las circunstancias. Según Chile, aunque la Argentina ofreciera una explicación en lo que resta del procedimiento, estaría efectuando un análisis *ex post facto* que no figura en ninguna parte del anexo del Acta N° 781 o del informe técnico, y que no puede enmendar o subsanar el hecho que la CNCE no demostró en forma suficiente y razonada antes de la imposición de la medida.^{81, 82}

⁷⁶ Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafos 13 y 14.

⁷⁷ Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafo 15 c). Véase también la réplica de Chile, párrafo 4.

⁷⁸ Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafo 15 d).

⁷⁹ Véase la réplica de la Argentina, párrafos 7 y 8.

⁸⁰ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 46.

⁸¹ Chile hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 72.

⁸² Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafo 15 a).

4.32 La **Argentina** responde que si bien la aplicación de los derechos compensatorios pudo disminuir el flujo de importaciones procedentes de la Unión Europea al eliminar el elemento de competencia desleal, no fue capaz de mitigar ninguno de los elementos que constituían la evolución imprevista de las circunstancias. De hecho, añade la Argentina, no podría ser de otra manera, habida cuenta del objetivo que persigue la aplicación de derechos compensatorios.⁸³

¿Cuál fue la evolución imprevista de las circunstancias en el presente caso?

4.33 La **Argentina** sostiene que la determinación de la autoridad investigadora respecto de la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias" fue corroborada efectivamente en el expediente; de hecho, la autoridad hizo la determinación estableciendo tres circunstancias constitutivas de esa evolución imprevista: a) un incremento de la producción originado por la extraordinaria cosecha griega; b) un incremento sustancial de las existencias mundiales; y c) una tendencia a la baja en los precios.⁸⁴ En respuesta a la pregunta 28 del Grupo Especial⁸⁵, la Argentina indicó que las autoridades demostraron la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias en las páginas 6, 9 y 10 de su informe.

4.34 En respuesta a la pregunta 5 del Grupo Especial⁸⁶, la **Argentina** confirmó que no alegaba que el incremento de las importaciones por sí mismo constituyera una evolución imprevista de las circunstancias. Sin embargo, añade que si "las condiciones bajo las cuales los duraznos en conserva están siendo importados, o cualquier otra cosa" se refiere a los bajos precios, a la supercosecha griega que superó el promedio de toda la década y a las altas concentraciones de existencias, sí se estaba ante una evolución imprevista de las circunstancias.⁸⁷

iii) ¿Cuándo debe ser imprevista la evolución de las circunstancias?

4.35 **Chile** sostiene que las concesiones negociadas en el marco de la OMC, y en este caso específico, durante la Ronda Uruguay, son el punto de referencia para determinar si una evolución específica de las circunstancias es imprevista. Añade, sin embargo, que "una serie de circunstancias no previstas durante la negociación puede generar un aumento de importaciones que cause o amenace causar daño a la industria nacional y que se traduzca en la adopción de una medida de salvaguardia. La circunstancia no prevista debe formar parte de la investigación sobre la aplicación de una medida de salvaguardia".⁸⁸

⁸³ Véase la réplica de la Argentina, párrafos 14 y 15.

⁸⁴ Véase la réplica de la Argentina, párrafo 9.

⁸⁵ A saber, "En su respuesta a la pregunta 5 formulada por el Grupo Especial y en el párrafo 9 de su Escrito de réplica, la Argentina indica qué fue lo que las autoridades competentes consideraron como una evolución imprevista de las circunstancias en este caso. ¿En qué parte del informe técnico las autoridades competentes muestran que la evolución de las circunstancias fue imprevista?".

⁸⁶ A saber, "¿Está la Argentina alegando que el aumento de las importaciones por sí mismo, las condiciones bajo las cuales los duraznos en conserva están siendo importados, o cualquier otra cosa, constituyeron la evolución imprevista de las circunstancias?".

⁸⁷ Véase la respuesta de la Argentina a la pregunta 5 del Grupo Especial.

⁸⁸ Véase la respuesta de Chile a las preguntas 7 y 8 del Grupo Especial.

4.36 En respuesta asimismo a las preguntas 7 y 8 del Grupo Especial⁸⁹, la **Argentina** explica que la "evolución imprevista de las circunstancias" en el presente caso tuvo lugar después de haberse negociado la concesión arancelaria pertinente. La Argentina aduce que en las fechas en que se otorgaron las concesiones, los negociadores no podían haber previsto la evolución de las circunstancias que tuvo lugar.

4.37 **Chile** responde que, no obstante la respuesta argentina, el análisis de cuándo y por quién se previó la evolución imprevista de las circunstancias no se encuentra en parte alguna de las consideraciones de los directores de la CNCE que votaron a favor de la imposición de la medida. Chile observa que la Ronda Uruguay tuvo lugar entre los años 1986 y 1994, y que el Acuerdo sobre la OMC entró en vigor el 1º de enero de 1995. La Argentina incorporó a su legislación nacional el Acta Final de la Ronda Uruguay y el Acuerdo de Marrakech el 5 de enero de 1995. Chile alega que a pesar de ello no puede encontrar en la respuesta de la Argentina ni en el "expediente de la investigación" indicación o registro alguno que señale cuál fue la concesión de la Argentina en materia de duraznos enlatados, en qué período la negoció, cuándo la otorgó, y cuáles eran las expectativas razonables de los negociadores argentinos respecto al mercado de los duraznos en conserva, incluyendo precios, producción, existencias y exportaciones en dicho momento o período, sobre todo en relación con el factor "precios", ya que según el "expediente de la investigación", éste pareciera ser el factor determinante en el supuesto aumento de las importaciones y en la supuesta amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.⁹⁰

4.38 La **Argentina** sostiene que las expectativas razonables de los negociadores no podían contemplar que circunstancias anormales, tales como el récord de producción de 1992/93, se convirtieran en la regla en vez de ser una excepción.⁹¹ En respuesta a la pregunta 31 del Grupo Especial⁹², la Argentina aclaró que los negociadores argentinos no podrían haber previsto que un caso de excepción como el de 1992/93 pudiera volver a producirse, y en ese entendimiento fue que eligieron la alternativa que distorsionaba menos el comercio. En efecto, el arancel que se aplicó al producto en cuestión fue del 35 por ciento. Además, añade la Argentina, el Acuerdo sobre Salvaguardias se aplica específicamente a situaciones de daño en condiciones de comercio leal que difícilmente puedan preverse por su carácter extraordinario.

4.39 **Chile** responde que el "récord" de producción mundial de duraznos en conserva para el período 1992/93, del que habla la Argentina en su respuesta, se basa en una afirmación hecha por la solicitante CAFIM, la cual a su vez usa como fuente el *World Horticultural & U.S. Export Opportunities*. Chile no encuentra en parte alguna del informe técnico ninguna indicación de que la autoridad investigadora de la CNCE haya verificado dicha información o haya comprobado su fiabilidad a efectos de validarla. A juicio de Chile, si la propia CNCE sólo consideró las importaciones de duraznos en conserva provenientes de la Unión Europea y de Chile⁹³, la respuesta de la Argentina, más que referirse a "expectativas razonables" de sus negociadores relativas a un índice de producción mundial, debió hablar de dichas expectativas respecto de los dos principales orígenes,

⁸⁹ Véase la nota 69 del presente informe.

⁹⁰ Véase la réplica de Chile, párrafos 17 y 18.

⁹¹ Véase la respuesta de la Argentina a las preguntas 7 y 8 del Grupo Especial.

⁹² A saber, "*Teniendo en cuenta las fluctuaciones en la producción mundial de duraznos enlatados, tal y como muestra el récord de producción en 1992/93, ¿por qué los negociadores argentinos durante la Ronda Uruguay no esperaron que tales fluctuaciones acaecieran en el futuro?*".

⁹³ Chile aclara que la medida de salvaguardia excluye las importaciones de duraznos en conserva provenientes de los países miembros del MERCOSUR y de Sudáfrica.

o, al menos, debió hablar de cómo uno o más índices determinados de producción mundial implicaron una evolución imprevista respecto de, al menos, los precios, la producción, las existencias y las exportaciones en Chile y en la Unión Europea (principalmente Grecia).⁹⁴

2. Determinación de un aumento de las importaciones. Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y párrafo 1 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias

4.40 **Chile** alega que un examen del expediente de la investigación revela que la Argentina no demostró que durante el período de investigación (1996/2000) hubiera habido un *'aumento de las importaciones de duraznos en conserva, sea en términos absolutos o relativos, de tal magnitud', y realizado en condiciones tales* que causara o amenazara causar un daño grave a la rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores.⁹⁵ Chile alega también que la CNCE no dio una explicación adecuada y razonada de su determinación en el expediente de la investigación.⁹⁷

4.41 La **Argentina**, por el contrario, sostiene que el aumento de las importaciones fue tanto absoluto como relativo.⁹⁸ Mantiene que las importaciones se incrementaron tanto en términos absolutos como relativos, ya que aumentaron de 3.568 toneladas en 1998 a 7.271 toneladas en 1999, y después a 12.181 toneladas en 2000. Según la Argentina, esos volúmenes representaron incrementos anuales relativos del 103,7 por ciento y del 68 por ciento, respectivamente⁹⁹ (Argentina - Pruebas documentales VII y VIII).¹⁰⁰ En lo tocante a las importaciones en volúmenes como porcentaje de la producción nacional, la Argentina señala que se observó un incremento abrupto de 10 puntos porcentuales entre 1999 y 2000. Afirma además que la tasa de crecimiento de dicho indicador (importaciones como porcentaje de la producción) fue del 90 por ciento para el año 2000 respecto del año anterior.¹⁰¹

a) Si las importaciones aumentaron en términos absolutos o relativos

4.42 Por lo que respecta a la determinación de un aumento de las importaciones en términos absolutos, **Chile** sostiene que el crecimiento de las importaciones en los dos últimos años del período de importación investigado por las autoridades argentinas (1996/2000) refleja una recuperación prevista y esperada de niveles históricos, que se habían visto interrumpidos por severas condiciones climáticas que afectaron a la producción y las exportaciones del producto objeto de investigación,

⁹⁴ Véase la réplica de Chile, párrafos 19-20.

⁹⁵ En el párrafo 4.29 de su Primera comunicación escrita, Chile indica que, habiéndose demostrado que la Argentina impuso una medida de salvaguardia definitiva sin que hubiera existido un aumento de las importaciones, tanto en términos absolutos como relativos, no consideraba necesario abordar si la CNCE, además, consideró ese supuesto aumento en función de su cantidad o magnitud -*aumento en tal cantidad*- según debía entenderse ese requisito a la luz del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

⁹⁶ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.15.

⁹⁷ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, encabezamiento de la sección IV 2.1, página 13.

⁹⁸ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 61.

⁹⁹ La Argentina hace referencia al informe técnico, cuadro 2, foja 1439 y cuadro 15.2, foja 1477.

¹⁰⁰ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 61.

¹⁰¹ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 62.

especialmente en Grecia. Además, Chile afirma que si se consideran las importaciones totales punta a punta durante el período investigado, las importaciones del año 2000 fueron de aproximadamente 12.120 toneladas, mientras que las del año 1996 fueron de aproximadamente 14.401 toneladas. Es decir, el volumen importado durante el año 2000 fue inferior en un 16 por ciento al importado el año 1996.¹⁰² Según Chile, los hechos registrados en el informe técnico y su anexo no sustentan la determinación de la CNCE. Chile alega además que ni el Acta N° 781 ni el informe técnico contienen un análisis fundado, adecuado y razonado que explique cómo, sobre la base de qué hechos y por qué la Argentina llegó a esta determinación de la manera como lo hizo.¹⁰³

4.43 Por lo que respecta a la determinación del aumento de las importaciones en términos relativos, **Chile** indica que al igual que ocurre con la falta de aumento absoluto de importaciones, cuando se considera el pasado más reciente del período de investigación punta a punta, visto dentro del contexto de los datos y tendencias presentes durante todo este período, y se analiza la estructura del consumo aparente del durazno en conserva durante el año 1996, se llega a la misma conclusión: el crecimiento en el consumo aparente del durazno en conserva importado que se verifica durante los años 1999 y 2000 no es más que una recuperación de este consumo hacia sus niveles históricos sin que, objetivamente, pueda calificarse de aumento relativo como hizo la CNCE.¹⁰⁴ Chile observa que la autoridad investigadora, en su informe técnico, determinó que "durante los tres primeros años del período investigado las ventas de producción nacional explicaron alrededor del 90 por ciento del consumo aparente, y disminuyeron su participación al 85 por ciento en 2000. Si bien en términos absolutos las ventas de producción nacional registraron un descenso en 1998, su participación del 93 por ciento en el consumo aparente fue la máxima registrada durante el período investigado. En ese año cayeron las importaciones desde Chile, mientras que las de origen griego se mantuvieron en niveles históricamente bajos". Chile aduce que ese comportamiento de las importaciones desde los principales orígenes se debió a que la producción primaria se vio afectada por las condiciones climáticas desfavorables arriba mencionadas.¹⁰⁵

4.44 **Chile** alega que el análisis del aumento relativo de las importaciones efectuado por los directores de la CNCE se basa exclusivamente en datos correspondientes a lo que estiman que es el pasado más reciente (1997/2000), y que esos datos no se evalúan en el contexto de todo el período de investigación (1996/2000). La evolución de las importaciones durante el período de investigación (1996/2000) sólo se considera con respecto al análisis del aumento absoluto de las importaciones, pero no con respecto al análisis del aumento relativo. El año 1996, que se omite en el análisis, refleja una tendencia de importancia crucial para un análisis adecuado y objetivo de este indicador. Además, según Chile, en el expediente de la investigación no se encuentra un análisis fundado, adecuado y razonado que explique los motivos y los hechos en los que se apoya la CNCE para haber determinado la existencia de un aumento relativo de las importaciones de la manera como lo hizo.¹⁰⁶

4.45 La **Argentina** sostiene que las afirmaciones de Chile arriba expuestas son consecuencia de una errónea interpretación incomprensión de algunas cuestiones. A juicio de la Argentina, Chile parte de la falsa premisa de que la autoridad encargada de la aplicación actuó indebidamente al considerar

¹⁰² Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.16.

¹⁰³ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.17.

¹⁰⁴ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.23. Chile cita estadísticas de un estudio sectorial que es objeto de argumentos que se resumen en la sección *infra*.

¹⁰⁵ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.19.

¹⁰⁶ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 4.22 a) b) y c).

un período para la investigación (1996/2000)¹⁰⁷ y constatar que las importaciones aumentaron en un período que no coincidía exactamente con ese período de investigación, si bien caía dentro de él. La Argentina opina que esa interpretación de Chile no encuentra fundamento en normativa alguna, ya sea nacional o de la OMC, ni en los precedentes de la OMC. En particular, el Acuerdo sobre Salvaguardias no estipula un período que deba considerarse obligatoriamente para determinar si las importaciones han aumentado, ni la legislación argentina difiere del Acuerdo sobre Salvaguardias a este respecto. En lo tocante a la legislación argentina, el Decreto N° 1059/96 requiere que los solicitantes de la iniciación de una investigación faciliten datos sobre importaciones correspondientes a los cinco años completos más recientes que demuestren la existencia de un aumento significativo, en términos absolutos o relativos, del producto de que se trate. Sin embargo, aduce la Argentina, ésta es una obligación que recae únicamente sobre el solicitante de la iniciación de una investigación, y no sobre la autoridad encargada de la aplicación. En apoyo de su opinión, la Argentina hace referencia a los informes del Órgano de Apelación sobre los asuntos *Argentina - Calzado (CE)*¹⁰⁸ y *Estados Unidos - Cordero*.^{109, 110} La Argentina mantiene además que la autoridad investigadora actuó de conformidad con los precedentes de la OMC en la medida en que éstos establecen que a efectos de la aplicación de una medida de salvaguardia lo que debe tenerse en cuenta es el período más reciente.¹¹¹

4.46 **Chile** señala que si bien las autoridades competentes deben atribuir importancia a los datos correspondientes al período más reciente, no deben considerar esos datos aislándolos de los correspondientes a todo el período de investigación. De lo contrario, aduce Chile, es imposible apreciar objetivamente el verdadero significado de las tendencias a corto plazo en el pasado más reciente.^{112, 113} Chile explica que en el caso de la determinación de la CNCE, los directores que votaron a favor de la imposición de la medida basaron su constatación del presunto aumento de las importaciones en términos absolutos o relativos en datos correspondientes al final del período (1999/2000) y utilizando 1998 como año de referencia.¹¹⁴ Según Chile, innegablemente, si se toma como año base a 1998, se concluye que cualquier determinación sobre aumento de las importaciones carece de objetividad siendo, por ende, altamente cuestionable, ya que 1998 no es un año representativo del comportamiento normal de dichas importaciones.¹¹⁵ El expediente de la

¹⁰⁷ En respuesta a la pregunta 12 del Grupo Especial ("*En el Acta N° 781 y su anexo y en el informe técnico figuran estadísticas correspondientes a varios años. ¿Podría la Argentina aclarar cuál fue el período de investigación?*").

¹⁰⁸ La Argentina hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafos 130 y 131.

¹⁰⁹ La Argentina hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 137.

¹¹⁰ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 54 a 59.

¹¹¹ Véase la Primera declaración oral de la Argentina, párrafo 11.

¹¹² Chile hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 137 y 138.

¹¹³ Véase la réplica de Chile, párrafo 29.

¹¹⁴ En respuesta a la pregunta 34 del Grupo Especial ("*Véase el párrafo 12 de la Segunda declaración oral de la Argentina. ¿Comparte la Argentina el punto de vista de Chile según el cual el año base para la determinación del aumento de las importaciones fue 1998? ¿Podría la Argentina confirmar que los aumentos fueron medidos en 1999 respecto de 1998, y en 2000 respecto de 1999?*"), la Argentina confirmó que utilizó 1998 como año base para la determinación del aumento de las importaciones.

¹¹⁵ Véase la réplica de Chile, párrafo 30.

investigación demuestra que las importaciones de duraznos en conserva en la Argentina son cíclicas, debido a su asociación con fluctuaciones del mercado que afectan a Grecia, principal productor y exportador del producto objeto de investigación. En 1997 y 1998, tras circunstancias climáticas imprevistas, Grecia sufrió una pérdida sustancial de su capacidad para producir y exportar duraznos en conserva. Esta situación aislada conllevó una interrupción de la cuota histórica de las importaciones procedentes de Grecia en el mercado de la Argentina, tanto en términos absolutos como relativos (consumo aparente), como se observa en el primer año del período de investigación, 1996.¹¹⁶ Según Chile, esto queda claramente de manifiesto cuando los directores de la CNCE constatan un supuesto aumento absoluto y relativo de las importaciones en 1999 y 2000. A juicio de Chile, es evidente que si se comparan las importaciones de esos años con la situación en 1998, cualquier resultado siempre arrojará fuertes incrementos en el final del período, cuando esas importaciones comenzaron su proceso de recuperación hacia sus niveles históricos. Si, por otro lado, los directores de la CNCE hubieran examinado los datos de 1999 y 2000 sin aislarlos de los datos de 1996, su conclusión, objetivamente, debería haber sido la misma a la que llegó la autoridad investigadora en el informe técnico. Esto es, que los incrementos de las importaciones durante 1999 y 2000 constituían una recuperación de las mismas hacia sus niveles normales e históricos interrumpidos a partir de 1997, tanto en términos absolutos como relativos.^{117, 118}

4.47 Según **Chile**, para que una determinación de aumento de las importaciones pueda calificarse como objetiva, imparcial y fundada y no como una determinación subjetiva, sesgada e infundada, no basta con que la autoridad correspondiente se limite a anunciar que su investigación abarcará un período de cinco años y que llegado el momento de hacer tal determinación considere únicamente los datos del pasado más reciente (1999/2000), los compare con datos correspondientes a un año no representativo del comportamiento normal de estas importaciones (1998) y los aísle de datos correspondientes a un año que sí representa dicho comportamiento (1996).¹¹⁹ Chile aduce que la Argentina no ha logrado aún explicar satisfactoriamente por qué sus autoridades competentes excluyeron del análisis el año 1996 y por qué el año 1998 sí sería objetivamente representativo de las tendencias posteriores. Es más, la Argentina nunca ha explicado por qué motivo la CNCE excluyó en el informe técnico y su anexo toda información sobre consumo aparente en 1996.¹²⁰

4.48 La **Argentina** no acepta la interpretación de Chile de que lo que estaba ocurriendo era simplemente una recuperación de las importaciones de durazno procedentes de Grecia hasta sus niveles históricos representados por 1996, e insiste en que la rama de producción no se encontraba frente a una hipótesis de recuperación de las importaciones hasta sus niveles históricos, sino ante una "evolución imprevista de las circunstancias".¹²¹ En lo que a 1996 se refiere, la Argentina señala que en ese año se aplicaban desde el mes de enero derechos compensatorios a los duraznos procedentes de la UE, razón por la cual debía considerarse que el flujo de importaciones de esa procedencia se vio afectado. Como se observa en la página 10 del anexo del Acta N° 781, y contrariamente a lo sostenido por Chile, la autoridad investigadora tuvo en cuenta la incidencia de los derechos compensatorios.¹²² En respuesta a la pregunta 33 del Grupo Especial¹²³, la Argentina aclaró que

¹¹⁶ Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafos 18 y 19.

¹¹⁷ Véase el informe técnico, páginas 32, 57 y 58.

¹¹⁸ Véase la réplica de Chile, párrafo 31.

¹¹⁹ Véase la Segunda declaración oral de Chile, párrafo 16.

¹²⁰ Véase la réplica de Chile, párrafo 32.

¹²¹ Véase la réplica de la Argentina, párrafos 18 y 19.

¹²² Véase la réplica de la Argentina, párrafo 20.

mediante Resolución MEyOSP N° 06/96, de 3 de enero de 1996, se impusieron derechos compensatorios a las importaciones de duraznos procedentes de la Unión Europea. Esta resolución entró en vigor el 9 de enero de 1996 al ser publicada en el Boletín Oficial. La aplicación de los derechos compensatorios continuó durante el período de investigación correspondiente al expediente CNCE N° 94/00. El flujo de importaciones se vio afectado por haberse neutralizado el componente de subvención que tenían las importaciones procedentes de la Unión Europea.

4.49 En respuesta a la pregunta 15 del Grupo Especial, relativa a la representatividad de las estadísticas correspondientes a 1997 y 1998¹²⁴, la **Argentina** indica que en los años 1997 y 1998 las importaciones totales en la Argentina sufrieron una caída del 55 y 45 por ciento respectivamente, debido a problemas climáticos severos que afectaron a la producción mundial y, por ende, al comercio del producto en cuestión. La Argentina explica que un análisis de los precios medios f.o.b. demuestra que estos precios aumentaron en 1997, y también los del principal exportador: Grecia. En 1998, añade la Argentina, dicho crecimiento se reitera, aunque en menor medida en el promedio general, pero con una baja de un 15 por ciento para el citado país, situándose en 0,594 dólares EE.UU./kg. Asimismo, en respuesta a la pregunta 35 del Grupo Especial¹²⁵, la Argentina explicó que las autoridades investigadoras tuvieron en cuenta todos esos datos, como se indica en la sección V del anexo del Acta N° 781.

b) Si el estudio sectorial de 1994/96 era pertinente

4.50 **Chile** presentó dos cuadros en los que se exponía, en toneladas y porcentajes, el consumo aparente de duraznos en conserva en la Argentina, desde 1994 hasta 1996 que había calculado sobre la base de un "estudio sectorial sobre duraznos enlatados" de octubre de 1998.¹²⁶ En referencia a esos dos cuadros, Chile observa que los niveles históricos medios de las ventas de duraznos en conserva argentinos en el mercado nacional representan aproximadamente el 73,3 por ciento en el período 1994/96; en otras palabras, el consumo aparente medio de los duraznos en conserva importados en ese período fue del 26,7 por ciento. Además, Chile señala que, en contraste, el consumo aparente de duraznos en conserva importados en los años 1999 y 2000 fue del 11 y el 17 por ciento, menor a la cuota promedio existente en el período 1994/96, y desde luego a la existente en 1996.¹²⁷

4.51 La **Argentina** sostiene que los datos arriba expuestos¹²⁸ se basan en un estudio sectorial de la CNCE sobre consumo aparente medido en latas de duraznos con un peso inferior a 1 kg, que no corresponde al producto objeto de investigación, mientras que en los párrafos pertinentes del informe

¹²³ A saber, "Véase el párrafo 20 del Escrito de réplica de la Argentina. ¿Podría la Argentina indicar la fecha exacta en enero de 1996 en la que la medida compensatoria entró en vigor? ¿Podría confirmar si la medida compensatoria permaneció en vigor durante la duración del período de investigación relevante respecto del expediente CNCE N° 94/00? ¿Podría la Argentina explicar cómo la medida compensatoria afectó al flujo de las importaciones durante dicho período de investigación?".

¹²⁴ A saber "¿Cree la Argentina que las estadísticas para 1997 y 1998 fueron representativas de las importaciones o fueron influenciadas por factores inusuales? Si esto último, ¿cómo las autoridades competentes tomaron esto en cuenta en su determinación?".

¹²⁵ A saber, "La respuesta de la Argentina a la pregunta 15 indica factores inusuales que influyeron en las estadísticas de importaciones y precios en 1997 y 1998. ¿Cómo tuvieron en cuenta las autoridades competentes estos factores en su determinación del aumento de las importaciones?".

¹²⁶ Véanse la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.24, y Chile - Prueba documental 6.

¹²⁷ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 4.25 y 4.26.

¹²⁸ Véase el párrafo 4.50 del presente informe.

técnico se utiliza a las toneladas como unidad de medida.¹²⁹ Por tanto, aduce la Argentina, la cita de ese estudio sectorial es inexacta. La Argentina añade que ese estudio estaba disponible en la página Web de la CNCE, y que por tanto el público en general tenía acceso a él antes de la iniciación de la investigación. En respuesta a la pregunta 11 del Grupo Especial¹³⁰, la Argentina aclaró que el informe técnico no toma en cuenta los datos del estudio sectorial porque el producto objeto del estudio no se corresponde con el producto objeto de la investigación en materia de salvaguardias, y porque la cuantificación del estudio está expresada en distintas unidades de medida (latas *versus* toneladas), y hace referencia a distintos períodos de análisis, etc.

4.52 **Chile** responde¹³¹ que, con independencia de que el consumo aparente de duraznos en conserva se mida en unidades de 0,820 kg (latas de duraznos) o en toneladas, las cifras y los resultados obtenidos en el proceso de comparación siguen siendo igualmente reales y representativos. Según Chile, lo importante es que la estructura del consumo aparente de duraznos en conserva registrada en el estudio sectorial correspondiente a 1994/96, medida en porcentajes, es plenamente representativa, real y objetiva. Además, a juicio de Chile, aunque la unidad de medida en la que se basa la información registrada en el informe técnico se expresa a veces en toneladas, esas toneladas se calculan sobre la base de una unidad de duraznos enlatados con un peso de 0,820 kg.¹³² Chile indica asimismo que el argumento de que el estudio sectorial no se refería al mismo producto investigado en relación con la imposición de una medida de salvaguardia no es cierto. Chile alega que el estudio proviene del expediente de la Investigación N° 28/95 de la CNCE, y concierne a la imposición de derechos compensatorios a las importaciones de duraznos en lata procedentes de la Unión Europea, y que por consiguiente se refiere a exactamente el mismo producto. De hecho, añade Chile, el propio anexo del informe técnico incorpora dicho expediente en sus gráficos estadísticos.^{133, 134}

4.53 La **Argentina** insiste en que el estudio sectorial tomó como referencia la investigación llevada a cabo bajo Expediente CNCE N° 28/95, donde el producto investigado fue "durazno en almíbar", en tanto que en la investigación de salvaguardia el producto analizado fue "duraznos en agua edulcorada, incluido el jarabe, conservados en otra forma o en agua".¹³⁵ En consecuencia, a juicio de la Argentina, es evidente que el producto analizado en la investigación de salvaguardia comprendió un universo más amplio que aquel considerado en el Expediente N° 28/95.¹³⁶

4.54 También con respecto al consumo aparente, la **Argentina** considera que la tendencia creciente es indudable, y que la importancia relativa de las importaciones sigue una pauta similar a la de la relación importaciones/producción. Según la Argentina, después de que las importaciones se

¹²⁹ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 64.

¹³⁰ A saber, "*¿Fue el estudio al que Chile hace referencia en los párrafos 4.24-4.25 de su Primera comunicación escrita presentado a la CNCE por una parte interesada, o el equipo de investigación encargado del presente caso tuvo acceso a él durante el procedimiento de salvaguardia?*".

¹³¹ Véanse el párrafo 4.51 y la nota 130 del presente informe.

¹³² Chile hace referencia, como ejemplos, a la página 21 y al anexo del informe técnico, cuadros 10 y 11.

¹³³ Chile hace referencia al anexo del informe técnico, gráficos 5.1 y 5.2.

¹³⁴ Véase la réplica de Chile, párrafo 34.

¹³⁵ La Argentina hace referencia a las posiciones arancelarias 2008.70.10 -Duraznos en agua edulcorada, incluido el jarabe; y 2008.70.90 -Los demás.

¹³⁶ Véase la Segunda declaración oral de la Argentina, párrafo 32.

recuperaran en 1999 hasta alcanzar la cuota relativa de que disfrutaban antes del año de la crisis de producción mundial, se produjo un crecimiento significativo en 2000 que superó sobradamente los niveles históricos registrados.¹³⁷ La Argentina alega que ello fue consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias.¹³⁸ Sostiene que la presencia de importaciones a precios bajos (ya sea debido a la competencia desleal en el período 1994/96 o por efecto de la sobreoferta mundial en los años más recientes) determina, por lógica, una mayor participación de las importaciones en el consumo aparente, que es significativa.¹³⁹

4.55 Además, la **Argentina** aduce que la comparación de períodos -como 1994/96 con 1999/2000- es claramente cuestionable, dado que se habla de estructuras de mercado y comercialización totalmente diversas y de un cambio en la oferta altamente influenciado por el inicio de la reestructuración del sector productivo nacional.¹⁴⁰ En respuesta a la pregunta 21 del Grupo Especial¹⁴¹, la Argentina aclara que las transformaciones en el mercado incluyeron cambios en los canales de distribución con concentración de la demanda y del poder de compra, en la composición de los importadores y en los hábitos de consumo y precios relativos. Con respecto al proceso de reestructuración, la Argentina sostiene que se observaron significativas diferencias en las condiciones de la rama de producción a partir de importantes mejoras tecnológicas, un aumento del nivel de integración del proceso productivo, con altas inversiones, reestructuraciones de plantas fabriles y una mayor concentración industrial.

3. Determinación de la existencia de una amenaza de daño grave. Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y párrafo 1 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3 y párrafos 1 b) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias

4.56 **Chile** sostiene que ha demostrado que no hubo un aumento de importaciones, en términos absolutos ni relativos, y tampoco una evolución imprevista de las circunstancias, por lo que era imposible que la industria argentina de duraznos en conserva hubiera estado en una situación que constituyera una clara inminencia de daño grave. De hecho, añade Chile, "si el aumento de las importaciones (sea en términos absolutos o relativos) debe ser consecuencia de una evolución imprevista de las circunstancias, y si la amenaza de daño grave debe ser consecuencia de un aumento de las importaciones, sea en términos absolutos o relativos, en los hechos y en el derecho, es imposible que la industria argentina haya sufrido una amenaza de daño grave al amparo del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias". Según Chile, las incompatibilidades arriba descritas muestran *per se* que la determinación de la Argentina sobre la presencia de una amenaza de daño grave infringe los Acuerdos de la OMC abarcados.¹⁴²

4.57 **Chile** observa que el párrafo 1 a) y b) del artículo 4 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias imponen obligaciones sustantivas y de procedimiento. Por una parte, aduce Chile, el Miembro que desee aplicar una medida de salvaguardia tiene que evaluar todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable presentes en el pasado más reciente, pero sin

¹³⁷ La Argentina hace referencia al informe técnico, cuadro 2, foja 1439, y cuadro 15.2, foja 1477.

¹³⁸ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 63.

¹³⁹ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 65.

¹⁴⁰ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 66.

¹⁴¹ A saber, "... ¿Podría la Argentina indicar cuales fueron las diferencias en las estructuras de mercado y las condiciones de la oferta entre estos dos períodos?".

¹⁴² Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.34.

aislarlos de los datos relativos a las tendencias existentes durante todo el período de investigación; y, por otra parte, el Miembro tiene que demostrar que se ha producido una amenaza de daño grave proveyendo una explicación razonada y adecuada acerca de cómo los factores analizados apoyan esa determinación.¹⁴³ Por lo que respecta a esta segunda obligación sustantiva, Chile especifica que requiere del Miembro que realice una evaluación sustantiva de la "relación" -o la "influencia", "efecto" o "impacto"- que tienen los factores pertinentes en la "situación de la rama de producción [nacional]", es decir, que proporcione una explicación razonada y adecuada de la manera en que los factores pertinentes corroboran o respaldan su determinación.^{144, 145}

4.58 La **Argentina** rechaza las alegaciones de Chile arriba expuestas y sostiene que lo que Chile no menciona es que la Argentina, actuando en conformidad con el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, determinó la existencia de una amenaza de daño y el correspondiente aumento de las importaciones mediante una evaluación que excedía la mera constatación de algunos indicadores, como pueden ser algunas comparaciones puntuales a nivel de la incidencia de las importaciones en dos períodos distintos de tiempo. La Argentina aduce que si criterios de esta naturaleza fuesen suficientes para concluir que en un caso u otro estaría configurada o no la amenaza de daño, se estaría vaciando de contenido a la misma definición, por cuanto la evaluación del contexto en el más amplio sentido de la palabra quedaría vaciada de todo contenido útil.¹⁴⁶ La Argentina es partidaria de una interpretación más amplia, que considera coherente con la normativa y práctica multilateral. Opina que el criterio para determinar la amenaza de daño tiene mucho más que ver con la tendencia de las variables en función de un contexto que con la mera constatación relativa de los valores de las mismas. En otras palabras, la amenaza de daño debe ser vista más en función de flujos probables que de estática comparativa, como es el caso del análisis realizado por Chile.¹⁴⁷

- a) Si la CNCE evaluó todos los factores pertinentes que tenían relación con la situación de la rama de producción nacional enumerados en el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias

4.59 **Chile** alega que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, la CNCE tenía que evaluar e investigar todos los factores pertinentes que guardaban relación con la situación de la rama de producción argentina de duraznos en conserva, y como mínimo los mencionados explícitamente en dicha disposición.¹⁴⁸ Sin embargo, aduce Chile, no hay pruebas de que se hubieran investigado y evaluado la productividad, la utilización de la capacidad y el nivel de empleo.¹⁴⁹ Las únicas claves son algunos cuadros estadísticos adjuntos al informe técnico que no revelan gran parte de su contenido, y una simple mención del factor empleo en el anexo del Acta.

¹⁴³ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.31. Véase también la Primera declaración oral de Chile, párrafos 24 y 25.

¹⁴⁴ Chile hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 103 y 104; y *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 71.

¹⁴⁵ Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafo 37.

¹⁴⁶ Véase la Segunda declaración oral de la Argentina, párrafos 46 y 47.

¹⁴⁷ Véase la Segunda declaración oral de la Argentina, párrafo 48.

¹⁴⁸ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.60.

¹⁴⁹ Véanse la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.61, y la réplica de Chile, párrafo 35 b). Obsérvese que en esta última no se hace referencia expresa a la productividad.

En cualquier caso, añade Chile, la información relativa a estos factores, parcialmente registrada en el informe técnico, muestra que la situación de la industria nacional distaba mucho de representar una amenaza de daño.¹⁵⁰

4.60 La **Argentina** rechaza la alegación de Chile de que la autoridad investigadora no evaluó, entre los factores de daño, el "grado de utilización de la capacidad de producción" y el "empleo". Sostiene que Chile no ha esgrimido ningún argumento que sea capaz de sustentar semejante afirmación. De hecho, aduce la Argentina, la autoridad investigadora analizó el grado de utilización de la capacidad de producción, y su análisis apoya la determinación de amenaza de daño grave.¹⁵¹

4.61 En respuesta a la pregunta 50 del Grupo Especial¹⁵², **Chile** reconoce que el informe técnico contiene cuadros relativos a la utilización de la capacidad y el empleo, pero indica que ninguno de ellos hace referencia expresa al factor "productividad". Señala que la Argentina describe ese factor con la expresión "producto medio físico del empleo", cuyo sentido Chile desconoce.¹⁵³ Aduce además que, a diferencia de lo que sucede con los demás cuadros estadísticos, en el anexo I del informe técnico no se presenta explicación alguna sobre los datos registrados en el cuadro 7 o los registrados bajo la expresión "producto medio físico del empleo". En cualquier caso, agrega Chile, una cosa es registrar datos en cuadros estadísticos -como lo han hecho las autoridades competentes-, y otra cosa muy diferente es que esos datos o factores sean analizados adecuada y razonadamente a efectos de explicar y demostrar el modo en que apoyan una determinación.

i) *Productividad*¹⁵⁴

4.62 La **Argentina** sostiene que la productividad es analizada en el Acta y en el informe técnico sobre la base de una aproximación determinada por el producto medio físico del empleo. Respecto a este punto, alega, el coeficiente determinado como Producción propia respecto del número de empleados del área producción (cuadro 7 e) del informe técnico) indica que en el año 2000 y por efectos indiscutibles de la caída de la producción, el indicador bajó a 32 puntos luego de haber ido aumentando como evidencia de una mejor actuación del sector, correspondiéndole más de un 10 por ciento menos que en 1999. La Argentina opina que ese valor decreciente de la mencionada relación afecta a los costos unitarios del producto, aumentando la incidencia relativa de la mano de obra directa en la mayoría de las empresas.¹⁵⁵

4.63 **Chile** sostiene que, en caso de que la Argentina aclarase *ex post facto* que la expresión "producto medio físico del empleo" se refiere al factor "productividad", no sería evidente que la productividad estaba disminuyendo, por lo siguiente: a) todos los datos parciales no se registran por

¹⁵⁰ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.62.

¹⁵¹ Véase la réplica de la Argentina, párrafos 24 y 25.

¹⁵² A saber, "Véase el párrafo 4.62 de la Primera comunicación escrita de Chile. ¿Está de acuerdo Chile en que en el informe técnico hay cuadros estadísticos sobre todos y cada uno de los tres factores: productividad, utilización de la capacidad y empleo?".

¹⁵³ En respuesta a la pregunta 49 del Grupo Especial ("En lo que respecta a la productividad, por favor aclaren el sentido de la expresión 'producto medio físico del empleo'."), la Argentina indica que "producto medio físico del empleo" significa "la producción propia sobre cantidad empleada del área de producción de duraznos en conserva".

¹⁵⁴ Véase la nota 149 del presente informe.

¹⁵⁵ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 91.

dárseles el carácter de confidenciales; b) no hay registro de los totales del relevamiento para el año 1996; c) el total del relevamiento para el año 1999, con las importaciones del principal origen y competidor -Grecia (ya en franca recuperación)- es mayor que el total para el año 1998, cuando estas importaciones estaban prácticamente interrumpidas por factores climáticos desfavorables imprevistos; d) los totales del relevamiento para los años 2000 y 1999, con las importaciones provenientes de Grecia en recuperación, son mayores que los totales para los años 1998 y 1997, cuando estas importaciones prácticamente se habían interrumpido; y e) el cuadro estadístico comprende también la producción encargada a plantas de terceros, pero sus cifras totales no separan la incidencia de dicha producción de la incidencia de la producción propia.¹⁵⁶

ii) *Utilización de la capacidad*

4.64 La **Argentina** observa que la capacidad de producción, como indica el Acta N° 781, "ha sido determinada considerando los valores que afectan exclusivamente al producto en cuestión ...". Explica que en este sentido, si bien a nivel nacional se informó sobre la capacidad de producción constante durante el período analizado, dicha capacidad a nivel de las empresas que aportaron información como respuesta a los cuestionarios de la CNCE y que fueron verificadas muestra crecimiento en función de absorción y cierre de empresas (informe técnico, página 42) y con valores concordantes con la metodología expuesta en los cuestionarios al productor.¹⁵⁷ Explica además que, para el conjunto de empresas (cuadro 6 del informe técnico), la utilización de la capacidad instalada fue creciente hasta 1999, pasando del 71 por ciento al 88 por ciento y disminuyendo en el 2000 al 73 por ciento, en parte por incremento de la capacidad instalada, y en parte, de hecho sobre todo, por la caída de la producción.¹⁵⁸ La Argentina sostiene que si no se hubiera producido un aumento de la capacidad instalada en 2000, con el nivel de producción real, la utilización de las 51.000 toneladas de capacidad de 1999 se correspondería en 2000 con una utilización del 76 por ciento. Esto implica que, de la caída de 15 puntos porcentuales en la utilización de la capacidad instalada en 2000, sólo tres puntos son atribuibles al aumento de dicha capacidad y el resto a la incidencia de la caída de la producción por efecto de las importaciones, ya que no existieron factores primarios que pudieran haber incidido sobre tal caída.¹⁵⁹

4.65 **Chile** responde que la Argentina no ha explicado por qué o cómo llegó a la conclusión de que ese factor respaldaba la determinación de la existencia de una amenaza de daño grave. Alega que la Argentina se limita a afirmar que el grado de utilización de la capacidad de producción se analiza en el Acta y en el informe técnico y, en contraste con los directores de la CNCE, procede a facilitar explicaciones sobre las cifras registradas parcialmente en el anexo del informe técnico.¹⁶⁰ Sin embargo, aduce Chile, en ningún lugar se observa que ese factor haya sido examinado.¹⁶¹ Chile sostiene además que la información registrada en el informe técnico no respalda la determinación de

¹⁵⁶ Véase la respuesta de Chile a la pregunta 51 del Grupo Especial (*"El voto de los directores que votaron a favor de la imposición de la medida de salvaguardia hace referencia a caídas en 'el producto medio físico del empleo'. En vista de ello, por favor aclare la alegación de Chile según la cual no se hace referencia en absoluto a la productividad en el Acta N° 781 o su anexo."*).

¹⁵⁷ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 92.

¹⁵⁸ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 93.

¹⁵⁹ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 94.

¹⁶⁰ Chile hace referencia a los párrafos 92 a 94 de la Primera comunicación escrita de la Argentina, anexo del informe técnico, cuadro 6.

¹⁶¹ Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafo 27.

la CNCE de presencia de "amenaza de daño grave". Aduce que con arreglo a esa información el grado de utilización de la capacidad de producción de duraznos en conserva de toda la rama de producción nacional experimentó un aumento a partir de 1997, hasta alcanzar el 83 por ciento en 1999, para permanecer a ese nivel en 2000.¹⁶²

iii) *Empleo*

4.66 La **Argentina** sostiene que, como se indica en el punto 2 del anexo del Acta N° 781 (Condición de la industria), el nivel de empleo se redujo, especialmente hacia el final del período. De hecho, aduce la Argentina, como muestra el cuadro 7 a) del informe técnico, el número de empleados del área de producción del conjunto de empresas disminuyó un 4 por ciento en 2000.¹⁶³ A juicio de la Argentina, igual sentido se observa en la masa salarial de producción (cuadro 8 del informe técnico), mientras que el salario medio por empleado en el sector de la producción muestra disminuciones permanentes, todos los años, de diferentes intensidades.¹⁶⁴ Según la Argentina, la correlativa búsqueda de niveles de costos y productividad adecuados influye para explicar que estos factores no tengan una más explícita correlación. Sin embargo, el análisis realizado sobre las variaciones de los restantes productos de las empresas muestra comportamientos diferentes, lo que indica que la disminución de la producción de duraznos tuvo incidencia real sobre este factor.¹⁶⁵

4.67 **Chile** recalca que el único examen de este factor que es posible encontrar en el expediente de la investigación es una consideración muy menor. A juicio de Chile, los directores de la CNCE que votaron a favor de imponer la medida únicamente señalaron que "en el análisis de los restantes parámetros, se verifican caídas en el nivel de empleo y el producto medio físico del empleo ... El comportamiento de estos factores está en directa relación con lo reflejado en las ventas y la producción".¹⁶⁶ Chile aduce además que el informe técnico¹⁶⁷, sin revelar los índices de empleo por empresa, nada más refleja datos globales sobre este factor. Añade que la CNCE, en vez de evaluar y verificar esa información, se limita a repetir lo que señala el informe técnico. Chile observa también, de manera análoga, que el informe técnico indica que el nivel de empleo en el área de producción de duraznos en conserva apenas disminuyó en el año 2000, y que ese año el nivel de las otras áreas de producción no bajó, en promedio, más de un 7 por ciento.^{168, 169}

b) Si la CNCE proporcionó una explicación razonada y suficiente de la manera en que las pruebas sobre los factores de daño pertinentes enumerados que se habían recogido y evaluado justifica que se constate la existencia de una "amenaza de daño grave"

4.68 **Chile** alega que los factores de daño que la CNCE sí consideró: i) no indican la existencia de una amenaza de daño grave; ii) no fueron evaluados razonada y adecuadamente por los Directores porque éstos no explicaron el modo en que esos factores apoyaban su determinación; iii) no fueron

¹⁶² Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafo 28.

¹⁶³ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 104.

¹⁶⁴ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 105.

¹⁶⁵ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 106.

¹⁶⁶ Chile hace referencia a la página 8 del anexo del Acta N° 781.

¹⁶⁷ Chile hace referencia al anexo del informe técnico, cuadro 7.

¹⁶⁸ Chile hace referencia al anexo del informe técnico, cuadro 7.

¹⁶⁹ Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafos 29 a 31.

examinados en el contexto de los datos existentes durante todo el período de investigación; y iv) en su mayoría, se sustentaban en información incompleta tratada como confidencial, que la CNCE recibió de las empresas del relevamiento, y cuya verificación no consta ni fue posible para Chile.¹⁷⁰

4.69 La **Argentina** rechaza las alegaciones de Chile de que la autoridad investigadora no actuó correctamente. A juicio de la Argentina, la autoridad investigadora en ningún momento actuó de manera que justificara la alegación de Chile, sino que efectuó un análisis correcto de la información.¹⁷¹

4.70 La **Argentina** sostiene que la CNCE sí proporcionó una explicación razonada y suficiente de la manera en que las pruebas sobre los factores de daño pertinentes enumerados que se habían recogido y evaluado justificaba que se constatará una amenaza de daño grave. La Argentina explica que la evolución de las variables relacionadas con las importaciones pertinentes está fuertemente ligada a la evolución del mercado internacional. Aduce que entre las campañas 1998/99 y 1999/2000, la producción mundial creció un 16 por ciento¹⁷², crecimiento más que significativo si se recuerda que durante casi toda la década de 1990 la producción mundial de duraznos en conserva se mantuvo bastante estable alrededor del millón de toneladas anuales.¹⁷³ La Argentina aduce que lo significativo en el análisis de las tendencias de los mercados internacionales es la disponibilidad de excedentes exportables, y que ese análisis revela el carácter de exportador estructural de Grecia, como se desprende claramente de la relación entre producción, exportaciones y disponibilidad de existencias en la última década.^{174, 175} Las exportaciones representaron un 97,2 por ciento de la producción en el período 1990/2000, registrándose años en que dicho valor fue superior al 100 por ciento, lo que demuestra la altísima disponibilidad de existencias que pueden fácilmente ser volcadas al mercado internacional.¹⁷⁶ En el caso de Grecia, esos valores se explican por las condiciones naturales para la producción de duraznos.¹⁷⁷ Los duraznos griegos cuentan también con una enorme flexibilidad en términos de precios, lo cual se evidencia en la gran dispersión de cotizaciones f.o.b. según el destino de las exportaciones de origen griego.^{178, 179} A juicio de la Argentina, esto tuvo su correlato lógico en el comportamiento del mercado interno de duraznos para la temporada 1999/2000, en la que a la caída de la producción en volumen se agregó una disminución significativa en el valor unitario del producto y, lo que es más importante, en el *mark up* unitario, puesto que si bien los costos bajaron durante el período de referencia, los precios sufrieron un efecto depresivo aún mayor. Ello quedó evidenciado en el hecho de que la relación precio unitario/costo registró una caída abrupta para el total de las

¹⁷⁰ Véase la réplica de Chile, párrafo 35 d).

¹⁷¹ Véase la réplica de la Argentina, párrafo 35.

¹⁷² La Argentina hace referencia al informe técnico, página 73, foja 1407.

¹⁷³ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 69.

¹⁷⁴ La Argentina hace referencia al informe técnico, página 59, cuadro 7, foja 1393.

¹⁷⁵ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 72.

¹⁷⁶ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 73.

¹⁷⁷ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 76.

¹⁷⁸ La Argentina hace referencia al informe técnico, página 82, foja 1416.

¹⁷⁹ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 77.

empresas incluidas en la muestra en la temporada 1999/2000¹⁸⁰, confirmándose así la inminencia de amenaza de daño grave en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.¹⁸¹ En respuesta a la pregunta 16 del Grupo Especial¹⁸², la Argentina confirmó que la información citada constaba en el informe técnico (páginas 54/59, 73/74, 81/82 y anexo I, "Notas Metodológicas y Cuadros Estadísticos"). La autoridad competente consideró que esa información mostraba que existía una amenaza de daño grave.¹⁸³

4.71 La **Argentina** aduce también que la autoridad de aplicación no analizó los indicadores pertinentes descontextualizados, sino a la luz de los cambios que se dieron en el mercado internacional y de la mayor o menor exposición de la economía argentina a esos eventos.¹⁸⁴ Por ejemplo, añade la Argentina, la CNCE no dejó de considerar el hecho de que 1998 fue un año atípico en términos de producción para el hemisferio norte debido a la sequía, por lo cual los niveles de producción del año siguiente necesariamente debían ser superiores. Tampoco escapó a la atención de la CNCE el hecho de que las importaciones, medidas en forma absoluta o relativa, y analizadas en el contexto de toda la década del 90, presentaron sus volúmenes más significativos en el año 1993.¹⁸⁵

4.72 **Chile** no está de acuerdo con las observaciones de la Argentina arriba expuestas. A juicio de Chile, la información no confidencial registrada en el informe técnico no las justifica; se basan en información no registrada en el expediente de la investigación; y se basan en los datos del pasado más reciente, sin analizarlos en el contexto de las tendencias existentes durante todo el período de investigación. Además, Chile señala a la atención del Grupo Especial que la Argentina presenta múltiples argumentos y razonamientos que no se encuentran en las consideraciones y determinaciones de los Directores de la CNCE que votaron a favor de imponer la medida cuestionada, por lo que representan aclaraciones *ex post facto*.¹⁸⁶

4.73 En opinión de **Chile**, cualquier intento de un Miembro de subsanar *ex post facto* deficiencias investigativas o procedimentales cometidas por sus autoridades competentes mediante la presentación de posibles explicaciones y razonamientos de sus determinaciones no desarrollados por dichas autoridades es contrario al Acuerdo sobre Salvaguardias. El momento y el lugar para presentar las explicaciones y fundamentos de una determinación es antes de imponer la medida y en el expediente de la investigación, y lo deben hacer las autoridades competentes. Específicamente para el caso de la Argentina, añade Chile, quienes deben hacer una evaluación adecuada y razonada son los Directores de la CNCE.¹⁸⁷

¹⁸⁰ La Argentina hace referencia al informe técnico, cuadros 10.1, 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5, fojas 1452/1456.

¹⁸¹ Véase la respuesta de la Argentina a la pregunta 16.

¹⁸² A saber, "¿Fue la información relativa al mercado mundial incluida en la Primera comunicación de la Argentina en los párrafos 68-78 considerada por las autoridades competentes? Si es así, ¿mostró simplemente una amenaza de aumento de las importaciones o una amenaza de daño grave? ¿En que parte del informe de las autoridades competentes aparece?".

¹⁸³ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 79.

¹⁸⁴ Véase la Segunda declaración oral de la Argentina, párrafos 41 a 43.

¹⁸⁵ Véase la Segunda declaración oral de la Argentina, párrafos 44 y 45.

¹⁸⁶ Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafo 33.

¹⁸⁷ Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafo 36.

i) *Ritmo y cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos. Participación en el mercado interno del aumento de las importaciones*

4.74 Por lo que respecta al análisis de las importaciones en términos absolutos, **Chile** opina que los directores de la CNCE que votaron a favor de la medida restaron importancia al hecho de que el crecimiento de las importaciones durante los años 1999 y 2000, visto en el contexto de todo el período investigado (1996/2000), evidencia una recuperación, y no un aumento, de esas importaciones hacia sus niveles históricos, fuertemente interrumpidos durante los años 1997 y 1998.¹⁸⁸ Chile alega que la Argentina no ha ofrecido un argumento para justificar la decisión de la CNCE de considerar exclusivamente los datos del pasado más reciente, sin analizarlos en el contexto de las tendencias existentes durante todo el período investigado.¹⁸⁹ Según Chile, esos datos figuran en el informe técnico y en su anexo. Chile mantiene que si las importaciones totales en 1999 y 2000 se hubieran analizado respecto de todo el período investigado, se habría llegado a la conclusión de que las importaciones realmente disminuyeron aproximadamente un 75 por ciento en 1998, un 51 por ciento en 1999 y un 16 por ciento en 2000 con respecto al promedio de importaciones del año 1996. Por tanto, a juicio de Chile, ni aun en el pasado más reciente (1999 y 2000), las importaciones alcanzaron los promedios históricos interrumpidos en 1997. Chile concluye que no se puede sostener que haya amenaza de daño grave cuando las importaciones de 1999 y de 2000 son sensiblemente inferiores al promedio histórico representado por las de 1996, y cuando su crecimiento hacia el final del período es una tendencia previsible que permite a la industria nacional ajustarse anticipadamente al comportamiento normal de las importaciones.¹⁹⁰

4.75 Por lo que respecta al análisis de las importaciones en términos relativos, **Chile** sostiene que cuando la CNCE analiza el ritmo y cuantía del supuesto aumento relativo de las importaciones (al igual que el aumento absoluto), resta toda importancia al hecho de que el crecimiento del consumo aparente de las importaciones durante los años 1999 y 2000, visto en el contexto de todo el período investigado (1996/2000), evidencia una recuperación y no un aumento de esas importaciones.¹⁹¹ Según Chile, la interrupción de las importaciones explica además que la participación de las ventas de producción nacional en el consumo aparente registrara un máximo del 93 por ciento en el período investigado. Por consiguiente, aduce Chile, no se puede sostener que haya amenaza de daño grave cuando el consumo aparente de las importaciones en 1999 y 2000 fue sensiblemente inferior al promedio histórico representado por el año 1996. Chile opina que una rama de producción que históricamente debió compartir por lo menos un 25 por ciento del consumo aparente no puede alegar amenaza de daño grave cuando posteriormente, y en un estado de recuperación de las importaciones, comparte nada más que un 17 por ciento de este consumo.¹⁹²

4.76 La **Argentina** estima que ha refutado adecuadamente las alegaciones de Chile relativas al ritmo y la cuantía de las importaciones al tratar el aumento de las importaciones.¹⁹³ En ese sentido, insiste en que ya ha señalado que los datos más relevantes a los efectos de una determinación son los del pasado más reciente, y que esto es justamente lo que realizó la autoridad investigadora en el

¹⁸⁸ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.35.

¹⁸⁹ Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafo 34 a).

¹⁹⁰ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.36.

¹⁹¹ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.37.

¹⁹² Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.38.

¹⁹³ La Argentina hace referencia a los párrafos 52 a 67 de su Primera comunicación escrita. Véase la sección IV.B.2 del presente informe.

presente caso.¹⁹⁴ Aduce asimismo que el mayor productor-exportador mundial de duraznos, Grecia, registró un incremento de sus exportaciones hacia la Argentina del 207 por ciento en 1998, del 309 por ciento en 1999 y del 110 por ciento en 2000. Este ritmo y cuantía del aumento de las importaciones se dio en un contexto, descrito en la sección IV.B.2, de superproducción y acumulación de existencias en condiciones de ser volcadas al mercado internacional. La Argentina señala que sólo en este último aspecto las existencias griegas disponibles en los años 1999 y 2000 fueron un 152,1 y un 173,1 por ciento, respectivamente, superiores al promedio registrado para toda la década de los 90. Asimismo, medidos como porcentaje de la producción argentina para los años 1999 y 2000, las referidas existencias representaron, respectivamente, el 183 y el 225 por ciento de esa producción.¹⁹⁵ La Argentina sostiene que el incremento de las importaciones fue menor en valor, y que esto se debió a la fuerte caída de precios que se registró a nivel mundial, especialmente en Grecia, donde en 2000, a un incremento de las importaciones en volumen del 110 por ciento, le correspondió un aumento de las importaciones en valor del 76 por ciento.¹⁹⁶

4.77 La **Argentina** mantiene que el mercado interno argentino se ha desarrollado en los últimos años en virtud de varios factores, tales como un crecimiento generalizado de la demanda y cambios en las estructuras de consumo para una serie de productos. En este sentido, explica la Argentina, la presencia masiva en dicho mercado de productos con precios relativos bajos provocó la absorción de parte del mercado por esos productos.¹⁹⁷ En lo tocante a los duraznos en conserva, aduce la Argentina, el consumo aparente presentó una tendencia creciente sólo afectada en 1998 por condiciones climáticas desfavorables en el hemisferio norte y una oferta nacional que, aún en proceso de reajuste, no fue suficiente.¹⁹⁸ La Argentina sostiene que los precios de las importaciones de duraznos en el mercado (aún después de la corrección del precio de Grecia con el derecho compensatorio) fueron mayoritariamente decrecientes, especialmente desde los principales orígenes, con niveles de hasta un 20 por ciento por debajo del precio nacional.¹⁹⁹ Con esos antecedentes, afirma la Argentina, la participación de las importaciones en el mercado interno medidas a través del consumo aparente (véase Argentina - Prueba documental VI) creció significativamente en el 2000, en detrimento de las ventas del producto nacional, afectando a los niveles de precios, a la producción y a la utilización de capacidad instalada.²⁰⁰

ii) *Cambios en el nivel de ventas, por volumen y por valor*

4.78 **Chile** observa que, sobre la base de la información proporcionada por la parte de la rama de producción nacional analizada por la CNCE, las ventas en volumen de duraznos en conserva en el año 1997 alcanzaron las 24.386 toneladas, en 1998, las 26.422 toneladas, en 1999, las 37.264 toneladas y en 2000, las 37.113 toneladas. Chile observa también que esto es una variación, según las estimaciones de la CNCE, de, respectivamente, 8 por ciento, 41 por ciento y -0,4 por ciento. En precio (pesos argentinos) la variación estimada por la CNCE es de 5 por ciento, 28 por ciento y

¹⁹⁴ Véase la réplica de la Argentina, párrafos 29 y 30.

¹⁹⁵ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 81 y 82.

¹⁹⁶ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 83.

¹⁹⁷ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 84.

¹⁹⁸ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 85.

¹⁹⁹ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 86.

²⁰⁰ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 87.

-14 por ciento, respectivamente.²⁰¹ Chile señala que en el expediente de la investigación la información sobre ventas mensuales de esta parte de la rama de producción, tanto en volumen como en pesos, salvo respecto de la empresa ARCOR, no se registra para cada empresa en particular. Chile explica que la CNCE la trata como información confidencial, y que en las ventas en pesos ni siquiera hay registro de los totales del relevamiento. En consecuencia, Chile no tiene manera de verificar la estimación de ventas anuales totales en toneladas, y menos aún la estimación de las ventas en pesos.²⁰²

4.79 **Chile** observa que cuando la CNCE evalúa este factor señala que las ventas al mercado interno del conjunto de empresas analizadas, en valor, disminuyeron un 14 por ciento en 2000 respecto del año anterior, y que las ventas nacionales calculadas a los efectos de la estimación del consumo aparente disminuyeron en el año 2000. Añade que esta pérdida tuvo lugar en un contexto de crecimiento del consumo aparente a partir de 1999. A juicio de Chile, esta evaluación es claramente insuficiente.²⁰³ Chile afirma que la CNCE no da razones sobre por qué su estimación de que las ventas, en valor, disminuyeron hacia el final del período de investigación (14 por ciento) reflejaría una amenaza de daño grave claramente inminente en el futuro próximo. Además, Chile alega que la Argentina en ningún momento ha explicado por qué no considera en modo alguno su estimación de las ventas en volumen, que prácticamente no muestra disminución alguna en 2000.²⁰⁴ Tampoco ha explicado por qué esa relación entre su estimación del valor de las ventas para el año 2000 y su estimación del consumo aparente para los años 1999 y 2000 justifica su determinación de amenaza de daño grave.²⁰⁵

4.80 **Chile** observa que el consumo aparente muestra que las ventas de la rama de producción nacional sólo disminuyeron un 1 por ciento en 2000 en comparación con 1999, y que su participación en el mercado respecto de las importaciones sólo disminuyó del 89,41 por ciento al 83,44 por ciento en 2000. En consecuencia, a juicio de Chile, es una exageración hablar de "caída de participación de las ventas" en 2000, cuando esa "caída" representa una variación de menos 5 por ciento y cuando las ventas disminuyeron un 1 por ciento.²⁰⁶ Además, aduce Chile, la CNCE se limita a las tendencias del período más reciente sin analizar la participación de las ventas en el consumo aparente para todo el período de investigación. A juicio de Chile, la CNCE no debería haber excluido las tendencias en 1996, ya que son importantes por lo que respecta al comportamiento de las importaciones y al consumo aparente. El mayor aumento de las ventas en valor y en pesos y la mayor participación de la rama de producción nacional en el consumo aparente se registraron en 1998, y la situación comenzó a mejorar en 1999.²⁰⁷

4.81 La **Argentina** aduce que las ventas en el mercado interno de las empresas argentinas, que luego de aumentos consecutivos en 1998 y 1999 sólo disminuyeron, en toneladas, el 0,4 por ciento, medidas en valores disminuyeron un 14 por ciento. Además, añade la Argentina, esa disminución figura en las estadísticas de todas y cada una de las empresas (Acta N° 781, anexo, sección 2, página 7

²⁰¹ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.39.

²⁰² Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.40.

²⁰³ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.41.

²⁰⁴ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.42.

²⁰⁵ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.43.

²⁰⁶ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.44.

²⁰⁷ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.47.

-Condición de la industria- y cuadro 2.2 del informe técnico).²⁰⁸ A juicio de la Argentina, esta disminución -más que proporcional en valores- transmite la caída de los precios del producto nacional, caída provocada por la presencia en el mercado del importante y creciente volumen de importaciones a precios decrecientes. La Argentina sostiene que estos precios del producto nacional decrecientes y dañados por las importaciones minimizaron las pérdidas de volúmenes de ventas, pero a costa de un sacrificio en la rentabilidad y de un efecto negativo general sobre la rama de producción.²⁰⁹

4.82 Refiriéndose a lo anteriormente expuesto, **Chile** aduce que la Argentina en ningún momento ha justificado, con arreglo al Acuerdo sobre Salvaguardias: i) el que Chile no tuviera manera de verificar la estimación del total de ventas anuales y ventas mensuales, en volumen y en valor, de las empresas incluidas en el relevamiento, porque, por motivos de confidencialidad, en el informe de la CNCE no se incluyó prácticamente ninguna información justificativa²¹⁰; ii) el que la CNCE determinara la existencia de amenaza de daño grave en circunstancias en que las ventas de la rama de producción argentina sólo disminuyeron un 1 por ciento en 2000, y su porcentaje de participación en el consumo aparente disminuyó en menos del 6 por ciento en el mismo año²¹¹; y iii) el que la CNCE, sin ninguna explicación, desestimara las cifras de ventas en toneladas de la rama de producción argentina para el año 2000 proporcionadas por la CAFIM. Chile aduce que con arreglo a las cifras de la CAFIM, esas ventas aumentaron en el año 2000 un 13 por ciento respecto a 1999.^{212, 213}

4.83 La **Argentina** responde que la información que figura como confidencial no impidió que la autoridad investigadora pudiese extraer conclusiones adecuadas de esa información. A juicio de la Argentina, la cuestión de la disminución de las ventas fue debidamente explicada. Refleja el hecho de que los precios del producto nacional decrecientes y dañados por las importaciones fueron capaces de minimizar las pérdidas de volúmenes de ventas, pero a costa de un sacrificio en la rentabilidad y de un efecto negativo general sobre la rama de producción. La Argentina aduce también que la autoridad investigadora no actuó arbitrariamente al analizar las cifras de ventas, sino que analizó toda la información que tenía ante sí.²¹⁴

iii) Producción

4.84 En su Primera comunicación escrita, **Chile** aduce que el informe técnico no contiene un análisis de este factor, y se limita a facilitar, en un anexo, un cuadro estadístico que muestra datos sobre la producción nacional.²¹⁵ Chile explica que para la CNCE la información facilitada por la CAFIM indica un decrecimiento del orden del 4,5 por ciento en 1998, y luego valores estables para 1999 y 2000 del orden de las 65.000 toneladas. Sin embargo, la CNCE añade que la producción de las empresas incluidas en el relevamiento, aunque éstas experimentaron crecimiento en 1998

²⁰⁸ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 88.

²⁰⁹ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 89.

²¹⁰ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.40.

²¹¹ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.44.

²¹² Chile hace referencia al anexo del informe técnico, cuadros 19.1 y 19.2.

²¹³ Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafo 34 b).

²¹⁴ Véase la réplica de la Argentina, párrafos 32 a 34.

²¹⁵ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.49.

y 1999, disminuyó en conjunto un 14 por ciento en el año 2000.²¹⁶ Chile sostiene que la CNCE procedió a realizar otro análisis sin tener en cuenta los datos facilitados por la CAFIM, porque éstos no reflejaban tendencias que se ajustasen a su determinación de existencia de una amenaza de daño grave. Según Chile, la CNCE, sin dar ningún tipo de explicación que justificara o respaldara su nueva constatación, observó una baja en la producción nacional en el año 2000 concordante con la baja registrada en las empresas analizadas. Estimó el total de la producción nacional en 57.847 toneladas, un 12 por ciento inferior a la de 1999.²¹⁷ Chile sostiene que la CNCE no considera el año 1996, y se limita a hacer estimaciones y a usar información del informe técnico sin explicar adecuada y razonadamente cómo esta información apoya sus conclusiones.²¹⁸ En todo caso, aduce Chile, la estimación de la CAFIM, que sí es representativa de la industria nacional, no justifica una constatación de "amenaza de daño grave", como tampoco la justifica la disminución del 12 por ciento para el año 2000 estimada por la CNCE, ya que tuvo lugar en un contexto de recuperación de las importaciones. Es más, estas estimaciones de la CNCE no indican una relación entre esta recuperación y la menor productividad. Según Chile, la producción nacional de 1998, cuando las importaciones hacia Argentina alcanzan su punto mínimo, es menor en un 4 por ciento a la de 1997 y en un 6.5 por ciento a la de 2000.²¹⁹

4.85 La **Argentina** rechaza la afirmación de Chile arriba expuesta y sostiene que los indicadores analizados y verificados para el mencionado subconjunto de empresas muestran producción creciente en 1998 y 1999 (20 por ciento y 39 por ciento, respectivamente), y decreciente en 2000 (14 por ciento). A juicio de la Argentina, debe tenerse presente que el proceso de reajuste iniciado por el sector se plasmó en un crecimiento de la producción, que fue revertido por la presencia masiva de importaciones en condiciones tales que influyeron negativamente sobre esa variable.^{220, 221}

4.86 **Chile** alega que la explicación de la Argentina arriba expuesta no ofrece argumentos que justifiquen, al amparo del Acuerdo sobre Salvaguardias, que la CNCE, sin explicar en ningún momento su determinación, decidiera desestimar las cifras de producción nacional facilitadas por la CAFIM, que no registraron decrecimiento alguno en 1999 y 2000, optando, en cambio, por ajustar su estimación sobre la base de las empresas incluidas en el relevamiento, que sí mostraron una baja en el año 2000.^{222, 223}

iv) *Ganancias y pérdidas*

4.87 **Chile** sostiene que no es posible comprobar todos y cada uno de los datos proporcionados por los productores de la Argentina. A juicio de Chile, la CNCE se limita a repetir lo aseverado por los productores sobre la base de sus estados contables generales y sus cuentas específicas de ventas del

²¹⁶ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.50.

²¹⁷ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.51.

²¹⁸ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.53.

²¹⁹ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.54.

²²⁰ La Argentina hace referencia al anexo del Acta N° 781, sección 2, página 7 -Condición de la industria- y al cuadro 1 del informe técnico.

²²¹ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 90.

²²² Chile hace referencia al anexo del Acta N° 781, página 7.

²²³ Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafo 34 c).

producto investigado. Chile alega que no se sabe en absoluto cuáles son las metodologías utilizadas por los productores para llegar a tales conclusiones, y en el expediente de la investigación no consta ni aparece que la CNCE haya investigado estos datos, y menos aún que los haya verificado para ver si se ajustaban o no a la realidad.²²⁴ Según Chile, consta en el expediente de la investigación que la rama de producción argentina hizo fuertes inversiones dentro de un proceso de reconversión de los sectores primarios y secundarios, que el costo medio total del durazno como materia prima decreció a lo largo del período investigado, y que además, es común que parte de esta industria encargue su producción de duraznos en conserva a plantas procesadoras de terceros. Chile sostiene que la CNCE no evaluó ninguna de esas circunstancias, que influyen en los costos de producción y los beneficios.²²⁵

4.88 **Chile** observa que la propia CNCE reconoce que los estados contables de las empresas tienen la limitación de análisis derivada del hecho de que son multiproductoras. A ello se debe, en opinión de Chile, que decidiera obtener de las empresas en cuestión las cuentas específicamente relacionadas con los duraznos en conserva. Sin embargo, añade Chile, nada dice respecto de la incidencia que la rentabilidad de ventas de este producto tiene para cada empresa multiproductora en términos de facturación.²²⁶ Chile aduce que, con arreglo a la información realmente facilitada por las empresas incluidas en el relevamiento, las ventas de duraznos en conserva representaron entre el 1 y el 40 por ciento; sin embargo, es imposible verificar la incidencia de esa facturación en sus ventas totales, ya que la CNCE sólo reveló esta información con respecto a ARCOR.²²⁷ Además, afirma Chile, todas las empresas incluidas en el relevamiento muestran altos índices de endeudamiento, que se arrastran desde 1997. Chile alega que la CNCE no analizó cómo este endeudamiento histórico podría estar afectando a la rentabilidad de la rama de producción nacional.²²⁸

4.89 La **Argentina** sostiene que en lo atinente al análisis de rentabilidad y la situación patrimonial de las empresas, al analizar su evolución en lo relativo al impacto de las importaciones sobre la rama de la producción nacional, cabe considerar que al tratarse de empresas multiproductora, para que un análisis sea más específico y directamente pertinente, así como objetivo, debe realizarse sobre las cuentas que reflejan los resultados referidos al producto.²²⁹ En opinión de la Argentina, el hecho de que la CNCE estuviera tratando una industria multiproducto, así como la alegación de Chile de que no se cuenta con indicadores de rentabilidad desagregados a nivel de cada producto, no excluye la posibilidad de que la CNCE haya podido extraer conclusiones coherentes en cuanto a la amenaza de daño a la rama de producción de duraznos en conserva.²³⁰ La Argentina observa que existen cuentas desagregadas para la producción de duraznos en términos de costos, precios, nivel de ocupación de mano de obra y salarial correspondiente, así como la evolución de las ventas (en volumen y valor) y el *mark up* por unidad de producto, medido como la relación precio/costo unitario.²³¹ Opina que en esas

²²⁴ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.55.

²²⁵ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.56.

²²⁶ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.57.

²²⁷ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.57.

²²⁸ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.58.

²²⁹ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 95.

²³⁰ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 96.

²³¹ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 97.

circunstancias lo más apropiado y pertinente era el análisis de las cuentas específicas de una porción importante (superior al 60 por ciento) de la rama de la producción.²³²

4.90 La **Argentina** sostiene que el análisis realizado sobre las cuentas específicas de rentabilidad del producto indica que la caída de 11 puntos porcentuales en la contribución marginal de las ventas, luego de cubrir los costos variables, así como una relación ventas/punto de equilibrio²³³, que pasó de 1,25 en 1999 a 0,67 en 2000, es decir, un 33 por ciento menos que la situación límite marcada por el valor uno, revela una rentabilidad negativa al final del período concordante con el abrupto crecimiento de las importaciones a precios decrecientes y su incidencia sobre los precios internos.²³⁴ Al mismo tiempo, la relación precio/costo se ubicó en el final del período -dependiendo de la empresa- en valores cercanos o menores a uno, mostrando caídas importantes en el año 2000. La Argentina aduce que estos resultados, correspondientes, por la metodología utilizada, exclusivamente al producto analizado, se dan en un contexto de empresas "multiproducto" en las que las ventas de durazno en conserva no superan el 40 por ciento de la facturación total, estando sus balances, tal como se indica en el informe técnico, afectados por operaciones de transferencias de empresas e influenciados por resultados operativos correspondientes a otros productos, así como por resultados no operativos y extraordinarios.²³⁵

4.91 La **Argentina** sostiene que en el período más reciente, cuando las importaciones crecieron a niveles imprevistos, la mayoría de los indicadores del conjunto de empresas relevadas representativas del sector mostraron una evolución decreciente: una caída del 14 por ciento en el valor de la producción, una disminución del 14 por ciento en el valor de las ventas, y una caída del 10 por ciento en el producto medio físico por empleado (entendido éste como una aproximación a la productividad), debido principalmente a la disminución del 14 por ciento en la producción, disminución superior a la observada en el nivel de empleo. En tanto, la capacidad de producción aumentó (respondiendo a la reestructuración mencionada anteriormente) mientras que la utilización de la capacidad fue decreciente en el 2000. A juicio de la Argentina, esta evolución negativa del grado de utilización de la capacidad no se justificó por la variación creciente de la capacidad, sino por la caída de la producción.²³⁶

4.92 La **Argentina** aduce asimismo que, en adición a lo ya expuesto sobre las cuentas especiales de rentabilidad para duraznos, el análisis de los indicadores sobre empleo (salario medio y masa salarial) reconfirma la relatividad de los balances consolidados, dada la condición de industria multiproducto. Según la Argentina, esto se evidencia en la relación negativa entre los indicadores arriba señalados y la evolución de los indicadores sobre salarios para el resto de la producción de las empresas relevadas. En este último caso, dichos valores son positivos para los años 1999 y 2000, lo cual, a juicio de la Argentina, sólo podría ser el resultado de un diferencial de rentabilidad vis-à-vis la producción de duraznos.²³⁷ La Argentina concluye que resulta evidente que los valores positivos (alegados por Chile) que se reflejan en los balances consolidados sólo podrían explicarse por resultados correspondientes al resto de los productos y no por la facturación correspondiente a

²³² Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 98.

²³³ La Argentina hace referencia al informe técnico, anexo estadístico, cuentas específicas para los duraznos en conserva, foja 1475.

²³⁴ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 99.

²³⁵ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 100.

²³⁶ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 101.

²³⁷ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 102.

duraznos, cuyos precios se vieron seriamente afectados por el efecto depresivo de las importaciones.²³⁸

4.93 **Chile** sostiene que la Argentina no ha esgrimido ningún argumento que justifique, a la luz del Acuerdo sobre Salvaguardias: i) que la CNCE no explique ni demuestre la incidencia real que las facturaciones por ventas de duraznos en conserva de las empresas incluidas en el relevamiento tienen en las ventas totales o los índices de rentabilidad de esas empresas multiproducto; y ii) que la CNCE no dé ninguna explicación de las metodologías utilizadas por las empresas para presentar esa información ni de la manera en que esa información puede verificarse cuando, en su mayor parte, se trata como información confidencial.^{239, 240} Chile responde además a la Argentina²⁴¹ que, precisamente, una explicación adecuada y razonada, apoyada en pruebas suficientes, lo que persigue evitar son suposiciones o conjeturas como estas. Objetivamente, dice Chile, las determinaciones de la CNCE deben ser evidentes y fundamentadas para todos los Miembros, y no sólo para la Argentina.²⁴²

v) *Otras consideraciones*

4.94 La **Argentina** sostiene que Chile no valora adecuadamente determinadas variables que, a juicio de la Argentina, son esenciales por lo que respecta a la evaluación de la amenaza de daño, a saber:

- a) Chile no valora adecuadamente el hecho de que la tasa de crecimiento de las importaciones fue positiva desde 1998, y que las mismas crecieron a un ritmo mayor que las registradas en 1996²⁴³;
- b) Chile tampoco valora adecuadamente el hecho de que el período 1998/2000 fue de recesión en la Argentina, mientras que dicho país crecía en forma sostenida hasta el año 1997, en función de lo cual el efecto de las importaciones a bajo precio, en un contexto de sustitución en el consumo como fue ya argumentado por la Argentina, conllevaba una potencialidad de daño muchísimo mayor por el efecto depresivo de las importaciones;
- c) Chile no otorga debida importancia al hecho incontestable de que los volúmenes de existencias disponibles en Grecia para ser volcados al mercado internacional en el período 1999/2000 representaban 1,83 y 2,25 veces la producción argentina para

²³⁸ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 103.

²³⁹ Chile hace referencia al anexo del informe técnico, cuadros 12, 13 y 14; anexo del Acta N° 781, página 8; Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 4.57 y 4.58.

²⁴⁰ Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafo 34 d).

²⁴¹ Chile hace referencia al párrafo 103 de la Primera comunicación escrita de la Argentina, donde ésta afirma que resulta evidente que los valores positivos (alegados por Chile) que se reflejan en los balances consolidados sólo podrían explicarse por resultados correspondientes al resto de los productos. Véase el párrafo 4.92 del presente informe.

²⁴² Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafo 35.

²⁴³ La Argentina hace referencia a Argentina - Prueba documental XVII.

dichos años, registrando ésta en el año 2000 una caída de la producción del 12 por ciento²⁴⁴;

- d) Chile no considera debidamente el hecho de que dichas existencias podían fácilmente ser volcadas al mercado argentino por cuestiones de índole macroeconómica (paridad 1 a 1 como resultado de la caja de conversión) y por el hecho de ser un mercado de contraestación y con crecimiento del consumo aparente. La Argentina observa que el componente de estacionalidad fue destacado por la autoridad investigadora en la página 9 del anexo del Acta N° 781 y se encuentra, además, reflejado en el cuadro 15.2 del informe técnico²⁴⁵;
- e) Chile no analiza correctamente los volúmenes históricos de Grecia, país que más allá de toda duda es, por su enorme capacidad de producción y altísimo coeficiente de exportación, el país que tiene mayor potencialidad para volcar excedentes en el mercado mundial, e insiste únicamente con el componente de competencia desleal que fue oportunamente subsanado con la aplicación de derechos compensatorios. Circunstancia, esta última, a la que hace especial referencia la autoridad investigadora en la página 10 del anexo del Acta N° 781;
- f) Chile no valora adecuadamente el hecho de que la posibilidad de que los citados volúmenes fueran volcados a un mercado como el argentino era muy alta. El mercado europeo tiene, además de Grecia, otros países proveedores importantes (España, Italia, Francia), y el otro gran mercado de consumo del hemisferio norte, los Estados Unidos, históricamente se autoabastece en casi su totalidad;
- g) Chile obvia el hecho de que la industria argentina había encarado un plan de inversiones y expansión productiva significativo en los años anteriores, a la luz de lo cual el efecto depresivo de las importaciones sobre los precios, en adición a lo expuesto en el apartado b) *supra*, potenciaba el daño a la rama de producción nacional.

4.95 La **Argentina** mantiene que si se toma el período 1995/96 se observa claramente que la tasa anual de crecimiento de las importaciones fue decreciente hasta el año 1998. Contrariamente, sostiene la Argentina, la tasa de crecimiento anual de las importaciones correspondiente al período 1998/2000 fue sostenidamente creciente en valores sólo superados, analizada toda la década, por el año 1993. Asimismo, cabe señalar que durante el período 1998/2000 tanto el consumo aparente como el crecimiento de las existencias internacionales mostraron una tendencia creciente. La Argentina destaca que el promedio anual de existencias correspondiente a Grecia, el principal exportador y productor mundial, (en miles de toneladas) fue de 47,6, mientras que para los años 1995/96 fue de 43,25. En este último sentido, y respecto del referido promedio para la década de 1990 (47,6) las existencias disponibles en Grecia para el año 1999 superaron dicho valor en un 152 por ciento, y los de 2000 en un 173 por ciento.^{246, 247}

²⁴⁴ La Argentina hace referencia al informe técnico, página 59 y cuadro 1.

²⁴⁵ La Argentina hace referencia a Argentina - Prueba documental XVIII.

²⁴⁶ La Argentina hace referencia a Argentina - Pruebas documentales IX y XVII.

²⁴⁷ Véase la Segunda declaración oral de la Argentina, párrafo 49.

- c) Si la CNCE tuvo en cuenta todos los factores de daño pertinentes no enumerados en el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Reajuste de la rama de producción

4.96 Según **Chile**, los productores que participaron en la investigación acreditaron que la producción nacional experimentó una expansión notable en la última década, sobre la base de fuertes inversiones y estrategias comerciales que implicaron nuevas plantaciones de variedades de duraznos para conserva de alta eficacia y buenas perspectivas de mercado, integración vertical de la producción entre los sectores primario y secundario, asesoramiento científico-técnico internacional, protecciones contra riesgos climáticos y concentración industrial en plantas con economía de escala. Este reajuste expansivo permitió importantes aumentos en la productividad, la producción, las ventas y el grado de utilización de la capacidad productiva, entre otros. Chile indica que todo ello tuvo lugar en un marco de apertura comercial, lo que demuestra confianza de la industria nacional en la competitividad exportadora a largo plazo. A juicio de Chile, en tales condiciones no es posible que la CNCE haya constatado que esa industria sufría una amenaza de daño grave.²⁴⁸

4.97 La **Argentina** responde que la CNCE envió cuestionarios al 100 por ciento de las empresas registradas como productoras en la CAFIM y obtuvo respuestas de un porcentaje importante de la industria nacional: seis empresas, de las cuales cinco, que fueron oportunamente verificadas, representaban en 1999 el 68 por ciento de la producción. El conjunto de estas empresas fue denominado a lo largo del Acta y del informe técnico indistintamente como "relevamiento" o "empresas relevadas".²⁴⁹ La Argentina mantiene que la información aportada, junto con las verificaciones, pusieron en evidencia la reestructuración del sector a partir de la existencia de nuevas "unidades productivas" primarias que se tradujeron hacia 1999 en un crecimiento del 21 por ciento de la producción de duraznos en conserva. Este proceso se revirtió en el año 2000 por la presión de las importaciones en condiciones que produjeron un retroceso significativo de la producción nacional, acentuando el grado de sensibilidad de la industria y manifestando un camino cierto y predecible de daño inminente.²⁵⁰

4.98 En respuesta a la pregunta 17 del Grupo Especial²⁵¹, **Chile** indica que la base jurídica de su alegación relativa al reajuste de la rama de producción descansa en la obligación impuesta por el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en virtud del cual las autoridades competentes no sólo deben evaluar como mínimo los factores indicados en esa disposición, sino que además deben evaluar todo otro factor que sea relevante o pertinente a la situación de la industria nacional involucrada, con el objetivo de determinar si ésta enfrenta o no una situación de daño grave o amenaza de daño grave. En respuesta a la pregunta 42 del Grupo Especial²⁵², Chile aclaró que, en su opinión, es perfectamente posible medir y cuantificar un proceso de reajuste industrial sobre la base de datos objetivos relacionados con indicadores de dicho proceso, considerado éste como un factor más. Entre ellos cabe citar la producción, la inversión, la innovación tecnológica, los saldos exportables, etc.

²⁴⁸ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.64.

²⁴⁹ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 79.

²⁵⁰ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 80.

²⁵¹ A saber, "*¿Cuál es exactamente la base jurídica de la reclamación de Chile respecto del reajuste industrial en párrafos 4.63-4.64 de su Primera comunicación escrita?*".

²⁵² A saber, "*En su respuesta a la pregunta 17, Chile indica que alega que el reajuste industrial fue otro factor relevante o pertinente a la situación de la industria nacional. ¿Podría considerarse que dicho proceso es 'de carácter objetivo y cuantificable' en el sentido del párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias? ¿Por qué, o por qué no?*".

4.99 En respuesta también a la pregunta 42 del Grupo Especial, la **Argentina** indica que a su juicio el ajuste, si bien puede tener las características de un hecho objetivo y eventualmente cuantificable, no lo es en los términos del párrafo 2 del artículo 4 a) que, por otra parte, no lo menciona en la enumeración de los hechos objetivos y cuantificables a los efectos de la determinación del artículo 4.

- d) Si la CNCE basó su constatación de la existencia de una "amenaza de daño grave" en meras conjeturas o posibilidades remotas y no demostró de manera adecuada que era claramente inminente

4.100 **Chile** alega que la CNCE basó su constatación acerca de la existencia de una "amenaza de daño grave" en meras conjeturas o posibilidades remotas y no en los hechos, y que no demostró adecuadamente que en el año 2000 hubiera una alta probabilidad o inminencia de que tales daños pudieran ocurrir en el futuro próximo. La CNCE estimó que los factores por ella considerados demostraban un alto grado de sensibilidad de la industria nacional al cambio que se observaba en el mercado como resultado de las importaciones, y que el comportamiento de esas importaciones hacia finales del 2000, por precios y volúmenes, tenía capacidad para causar un daño grave. A partir de ello, constató la existencia de una amenaza de daño grave, afirmando que en el mercado internacional no existían indicadores que señalaran que los volúmenes y precios de la producción y las exportaciones mundiales, tanto en el presente como en el futuro, no serían iguales o incluso mayores a los del año 2000.²⁵³ Chile sostiene que todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable, evaluados adecuadamente, no muestran que el comportamiento de las importaciones hacia finales del 2000 constituía una amenaza de daño grave.²⁵⁴

4.101 Según **Chile**, la CNCE proyecta injustificadamente la ocurrencia de un daño grave fundándose en una simple afirmación de que no existen indicadores en el mercado internacional que prueben que los volúmenes y precios de la producción y exportaciones mundiales vayan a decrecer en el presente y en el futuro. La CNCE no ha aportado análisis alguno que demuestre la veracidad de su afirmación ni explica cómo y por qué, ni presenta evidencia empírica que sustente su proyección. Su afirmación descansa en un supuesto basado en la no existencia de indicadores en el mercado internacional. Es decir, a partir de un hecho negativo supone uno positivo consistente en que los volúmenes y precios de la producción y exportaciones mundiales existentes tanto en el 2000 como en los años sucesivos podrían ser iguales o incluso mayores. Funda su constatación de amenaza de daño grave en un supuesto altamente equívoco y vago al decir que el supuesto anterior permite concluir que existe este tipo de amenaza porque las condiciones del mercado internacional tal como están no van a cambiar en los años sucesivos. En otras palabras, funda un supuesto en otro supuesto. Chile aduce asimismo que la CNCE debió centrarse más concretamente en la producción y exportaciones procedentes de los dos principales orígenes: Grecia y Chile.²⁵⁵

4.102 La **Argentina** resalta que la determinación de amenaza de daño grave, lejos de haberse realizado sobre la base de meras conjeturas o posibilidades remotas, se basó en hechos. Observa que el propio Chile parece reconocer que el análisis efectuado por la Argentina permite determinar la existencia de una amenaza de daño grave. La Argentina aduce que, según Chile, la autoridad investigadora argentina habría incurrido en una incoherencia al sostener que los volúmenes y precios de la producción y exportaciones mundiales no decrecerían en el futuro. Para la Argentina es evidente que Chile está de acuerdo en que la situación actual es de amenaza de daño. Caso contrario, por qué haría hincapié en el futuro si pudiera demostrar que son falsos los elementos considerados por la

²⁵³ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.65.

²⁵⁴ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.66.

²⁵⁵ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.68.

autoridad investigadora en el momento de realizar su determinación. Además, la Argentina destaca, tal como lo hizo el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, que en el estadio anterior a aquél en que se produce el daño grave "... existe una progresión constante de efectos perjudiciales que finalmente se intensifican y culminan en lo que puede determinarse que es un 'daño grave'. El daño grave generalmente no se produce de forma repentina ...". En ese sentido, el Órgano de Apelación determinó que la amenaza de daño grave requiere un umbral inferior al de daño grave y que la distinción entre amenaza de daño grave y daño grave tiene como objetivo que el Miembro importador pueda actuar "... antes a fin de adoptar medidas preventivas cuando el aumento de las importaciones representa una 'amenaza' de 'daño grave' a la rama de producción nacional, pero todavía no ha causado 'daño grave'".²⁵⁶

4. Demostración de la existencia de una relación causal. Párrafo 1 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias

4.103 **Chile** sostiene que la CNCE no estableció una relación causal auténtica y sustancial entre el supuesto aumento de las importaciones y la supuesta amenaza de daño grave a la rama de producción nacional, según requieren el artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Según Chile, esa disposición exige que las autoridades competentes demuestren, "sobre la base de pruebas objetivas", la existencia de una relación causal.²⁵⁷ Chile afirma asimismo que estas violaciones demuestran una infracción del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que el informe de la CNCE no provee una explicación razonada y adecuada de las constataciones y conclusiones a que llegó sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho relacionadas con la determinación de la relación causal.²⁵⁸

4.104 **Chile** sostiene que para que un análisis del nexo causal sea compatible con el artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, la metodología adoptada por las autoridades investigadoras debe consistir en un enfoque en tres fases que satisfaga el denominado principio de no atribución de los efectos perjudiciales de otros factores, tal como han sido descrito por el Órgano de Apelación.^{259, 260} Chile sostiene que las autoridades competentes, para explicar su determinación de la existencia de una relación causal, tienen que establecer expresamente, mediante una explicación razonada y suficiente, que los daños causados por factores distintos del aumento de las importaciones no se han atribuido a dicho aumento. A su juicio, esa explicación debe ser clara e inequívoca, y no debe limitarse a implicar o sugerir una explicación. Tiene que ser una explicación directa formulada en términos expresos.^{261, 262}

²⁵⁶ Véase la Primera declaración oral de la Argentina, párrafo 53.

²⁵⁷ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.72.

²⁵⁸ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.100.

²⁵⁹ Chile hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 69, y *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 177.

²⁶⁰ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.74.

²⁶¹ Chile hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafos 216 y 217.

²⁶² Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.75. Véase también la Primera declaración oral de Chile, párrafo 39.

4.105 La **Argentina** rechaza esas alegaciones y hace referencia a la sección V.4 del anexo del Acta N° 781, relativa a la determinación de la amenaza de daño como consecuencia de las importaciones, que concluye con la declaración "la condición de las importaciones y el grado de variación y sensibilidad de los indicadores cuya enumeración y descripción se realizó en la sección V.2, prueban la existencia de una relación causal entre las importaciones investigadas y la amenaza de daño grave".²⁶³

4.106 **Chile** responde que la defensa de la Argentina sólo se limita a repetir parte de lo señalado por la CNCE.²⁶⁴ En opinión de Chile, el análisis de la CNCE no satisface las obligaciones establecidas en el párrafo 2 b) del artículo 4, ya que esa autoridad:

- a) no asegura objetivamente una atribución correcta de una supuesta amenaza de daño a un supuesto aumento de las importaciones;
- b) no identifica otros posibles factores de una supuesta amenaza de daño distintos de un supuesto aumento de las importaciones;
- c) no separa los efectos perjudiciales de un supuesto aumento de las importaciones de los causados al mismo tiempo por otros factores;
- d) no identifica la naturaleza y alcance de los efectos perjudiciales de un supuesto aumento de las importaciones distinguiéndolos de los efectos perjudiciales de factores conocidos distintos;
- e) no explica satisfactoriamente la naturaleza y alcance de dichos efectos perjudiciales;
- f) no establece explícitamente, mediante una explicación adecuada y razonada, que la supuesta amenaza de daño causada por factores distintos del supuesto aumento de las importaciones no se atribuye a este último factor; y
- g) no da una explicación clara e inequívoca, limitándose a implicar o sugerir una explicación.²⁶⁵

4.107 **Chile** afirma además que, sin entrar a calificar si los argumentos de la Argentina podrían tener algún fundamento o no, lo concreto es que dichos argumentos representan un conjunto de explicaciones *ex post facto* que no se encuentran en las consideraciones hechas por los directores de la CNCE al momento en que éstos debían analizar la relación de causalidad entre un supuesto aumento de las importaciones y una supuesta amenaza de daño grave.^{266, 267}

²⁶³ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 108.

²⁶⁴ Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafo 42.

²⁶⁵ Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafo 43. Véase también la réplica de Chile, párrafo 42.

²⁶⁶ Chile hace referencia a los argumentos formulados por la Argentina en los párrafos 108 a 127 de su Primera comunicación escrita y los párrafos 54 a 74 de su Primera declaración oral.

²⁶⁷ Véase la réplica de Chile, párrafo 43.

- a) Si la Argentina siguió alguna norma por lo que respecta a la determinación de la relación causal

4.108 **Chile** alega que la Argentina consideró inadecuadamente algunos factores pertinentes, y dejó de analizar otros. A juicio de Chile, la mayoría de los factores pertinentes, si no todos, considerados o no por la CNCE no muestran una relación causal entre una supuesta amenaza de daño grave y un supuesto aumento de las importaciones.²⁶⁸ Chile opina asimismo que la CNCE, en apoyo de su determinación, ni distingue ni separa el efecto de los factores que efectivamente consideró del efecto de otros factores que no analizó y que podrían estar influyendo en la pérdida de mercado aducida por la rama de producción. Por lo tanto, metodológicamente el examen de causalidad de la CNCE no le permite establecer si efectivamente hay una relación causal auténtica y sustancial entre la pérdida de mercado aducida y la recuperación de las importaciones. A juicio de Chile, ello constituye una infracción del párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.²⁶⁹ Chile alega que la CNCE imputa en términos absolutos su determinación de amenaza de daño grave a un supuesto aumento de las importaciones. Chile mantiene que si bien otros factores se registraron en la investigación, la autoridad los excluyó en cuanto a su análisis y en cuanto a su incidencia en la situación de la rama de producción nacional. Chile afirma que la Argentina no sólo no expone en ningún lugar los criterios objetivos que justifiquen la aplicación de ese proceder, sino que ni siquiera reconoce la existencia de otros factores que podrían estar influyendo en la pérdida de mercado.²⁷⁰

4.109 La **Argentina** responde que las aseveraciones de Chile respecto de cómo entiende la relación de causalidad son erradas. Indica que la autoridad investigadora actuó correctamente al considerar por separado el efecto causado por las importaciones del causado por otros factores. En ese sentido, la Argentina sostiene que así lo estableció el Órgano de Apelación.²⁷¹ Considera que Chile interpreta erróneamente el Acuerdo sobre Salvaguardias al sostener que las importaciones por sí solas, separadas de otros factores, deben alcanzar el umbral necesario para calificar como amenaza de daño grave. A juicio de la Argentina, aunque el aumento de las importaciones debe contribuir a causar el daño o la amenaza de daño, ello no implica que por sí mismas sean capaces de causarlos. En otras palabras, ello no implica que las importaciones deban ser la única causa de daño grave o de amenaza de daño grave. La Argentina sostiene que el Órgano de Apelación ya ha establecido que el modo en que Chile interpreta las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre Salvaguardias es inexacto.^{272, 273}

4.110 **Chile** sostiene que la Argentina interpreta erróneamente sus argumentos. Explica que en ningún momento dijo que la CNCE de hecho identificó, distinguió y separó los efectos del supuesto aumento de las importaciones de los efectos de otros factores. Chile sostiene que sustanció y probó exactamente lo contrario. Indica que ha demostrado que los directores de la CNCE, sin identificar, separar y evaluar los efectos de otros factores coetáneos al supuesto aumento de las importaciones, lisa y llanamente atribuyeron toda la supuesta amenaza de daño a dichas importaciones. Chile mantiene asimismo que lo que señaló fue que para atribuir correctamente una amenaza de daño es necesario que las autoridades competentes demuestren que un supuesto aumento de las importaciones

²⁶⁸ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.100.

²⁶⁹ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.76.

²⁷⁰ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 4.77 y 4.78.

²⁷¹ La Argentina hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 179.

²⁷² La Argentina hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 67; y *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 209.

²⁷³ Véase la Primera declaración oral de la Argentina, párrafos 54 a 56.

por sí solo alcanza el umbral necesario para que tal amenaza sea calificada de "grave". Con ello se ha querido dejar en claro que entre el supuesto aumento de las importaciones y una amenaza de daño grave es necesario que exista, por lo menos, una relación de causa a efecto auténtica y sustancial, aunque haya otros factores que al mismo tiempo contribuyan a la existencia de dicha amenaza.^{274, 275}

b) Si hubo otros factores objetivos y cuantificables que la CNCE no analizó

4.111 **Chile** alega que en el expediente de la investigación se registra una serie de factores pertinentes que podrían haber influido en la pérdida de mercado aducida por la industria argentina y que la CNCE no consideró ni evaluó en su constatación acerca de la relación de causalidad. Además, hay otros factores económicos públicos y notorios que la CNCE no podía objetivamente obviar.²⁷⁶ Chile sostiene que, si bien la mayoría de esos factores está registrada en el expediente de la investigación, y aunque algunos de ellos eran bien conocidos por el público, la CNCE ni siquiera los identificó en su análisis de la relación causal. Chile sostiene que la Argentina en ningún momento ha explicado esta omisión fundamental; antes bien, afirma, se limita a abordar los posibles factores de daño indicados por Chile, aduciendo que no son factores de daño que se hayan alegado y que por consiguiente no guardan relación de causalidad con la citada amenaza.²⁷⁷ Chile aduce que, independientemente de que la explicación proporcionada por la Argentina sea correcta o no, lo cierto es que ni consta ni forma parte del análisis causal de la CNCE. A juicio de Chile, toda la argumentación es una explicación *ex post facto*.²⁷⁸

4.112 La **Argentina** responde que condujo su análisis de la amenaza de daño en consonancia con los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.²⁷⁹ Aduce que en el curso de la investigación, como Chile reconoce, la autoridad investigadora estableció la existencia de factores de daño grave distintos del aumento de las importaciones. Al hacerlo, distinguió los efectos de esos factores de los de las importaciones, y también explicó su naturaleza y alcance. Por ello, sostiene la Argentina, no se puede concordar con las afirmaciones de Chile en el sentido de que la autoridad investigadora no actuó conforme al párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Además, si Chile reconoce que los efectos de los factores distintos de las importaciones se encuentran registrados en el expediente de la investigación, no puede sostener al mismo tiempo que la argumentación es extemporánea.²⁸⁰

²⁷⁴ Chile hace referencia al párrafo 4.77 de su Primera comunicación escrita y a los párrafos 38 y siguientes de su Primera declaración oral. Véase el párrafo 4.108 del presente informe.

²⁷⁵ Véase la réplica de Chile, párrafos 37 a 42.

²⁷⁶ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.79.

²⁷⁷ Chile hace referencia a los párrafos 109 a 127 de la Primera comunicación escrita de la Argentina.

²⁷⁸ Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafo 45.

²⁷⁹ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 109.

²⁸⁰ Véase la réplica de la Argentina, párrafo 37.

i) *Si la CNCE analizó otros factores que figuran en el informe técnico*

Importaciones procedentes de Grecia

4.113 **Chile** sostiene que, suponiendo por un instante que la situación de amenaza alegada por la CAFIM fuera real, y sujetándose estrictamente a los hechos y consideraciones que se registran en el informe de la CNCE, ésta no identificó ni separó los supuestos efectos perjudiciales de un factor que en el propio expediente se califica como la causa sustancial y auténtica de dicha amenaza. Constituyen este factor las importaciones específicas provenientes de Grecia, las cuales, según el informe, son el principal origen, y, dadas sus estructuras y políticas de precios, ingresan al mercado argentino en condiciones desleales de comercio²⁸¹, con una capacidad clara de desplazar a la rama de producción nacional y causarle un daño grave.²⁸² Chile indica seguidamente que no tiene intención de hacer un juicio de valor o un pronunciamiento acerca de si las exportaciones de duraznos griegos representan o no prácticas de comercio desleales. Indica que hace esa argumentación conforme al mérito objetivo de lo que consta en el expediente de la investigación, que es lo que en principio y en definitiva importa a fin de constatar si la Argentina actuó de manera compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC.

4.114 En opinión de **Chile**, el factor de amenaza de daño o de daño grave que exigen el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, son las importaciones en general, sin distinción del origen, que ingresan al mercado de un determinado Miembro en una situación de comercio "leal".²⁸³ Chile sostiene que cualquier lector, tras analizar el "expediente de la investigación" concluiría, objetivamente, que la causa auténtica y sustancial de la supuesta amenaza de daño determinada por la CNCE y alegada por la CAFIM, no serían las importaciones en general que ingresan en condiciones de competencia leal. Serían, antes bien, las importaciones específicas procedentes de Grecia (principal origen) y no de Chile, las que por volúmenes, pero sobre todo por precios, podrían dañar a la industria nacional, situación que se vería agravada por las diferencias de estacionalidad en la producción y cosecha del producto investigado entre la Argentina (hemisferio sur) y Grecia (hemisferio norte).^{284, 285} Chile indica que lo anterior era

²⁸¹ En respuesta a la pregunta 56 del Grupo Especial ("*Véase el párrafo 50 del Escrito de réplica de Chile. ¿Está Chile alegando que la autoridad investigadora debe establecer que los productos están siendo importados en condiciones de competencia leal antes de imponer una medida de salvaguardia?*"), Chile explica que "si bien la autoridad investigadora no debe establecer en su informe si los productos de un origen determinado están siendo importados en condiciones de competencia leal antes de imponer una salvaguardia, dicha autoridad investigadora sí está obligada a analizar las características de las importaciones de dicho origen y las condiciones en las que compiten con el producto doméstico en comparación a las características y condiciones de competencia de los otros orígenes. En este sentido, una autoridad investigadora puede perfectamente determinar si una supuesta amenaza de daño tiene su causa auténtica y sustancial en las importaciones de un origen en particular por las condiciones en las que estas importaciones ingresan a su mercado. Si los hechos bajo investigación demuestran lo anterior, no corresponde imponer una medida de salvaguardia que se aplica en contra de las importaciones en general y sin discriminar por origen. Más aun, si esas importaciones de un origen en particular están siendo importadas en condiciones de competencia desleal, la acción a tomar debería ser una medida antidumping o un derecho compensatorio. En este último caso, si las importaciones ya eran objeto de un derecho compensatorio y pese a ello, los efectos del subsidio no logran ser contrarrestados efectivamente, corresponde aumentar dicho derecho pero no imponer una medida de salvaguardia".

²⁸² Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafo 46.

²⁸³ Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafo 48.

²⁸⁴ Véase la réplica de Chile, párrafo 45.

así pese a la imposición de derechos compensatorios en septiembre de 1996 a las importaciones de duraznos en conserva provenientes de la Unión Europea. Sostiene que la imposición de los derechos compensatorios, aun contando con un derecho de importación específico mínimo de 0,20 dólares EE.UU. por kg importado, no puso a las importaciones provenientes del principal origen (Grecia) en una situación de comercio leal.²⁸⁶ En el párrafo 47 de su réplica, Chile cita 36 pasajes del "expediente de la investigación"²⁸⁷, incluidos pasajes de a) las consideraciones de los directores que votaron a favor de imponer la medida y de los que votaron en contra, incluidas en el anexo del Acta N° 781; y b) las conclusiones de la autoridad investigadora y los argumentos de la CAFIM y sus empresas asociadas, incluidos en el informe técnico. Sostiene asimismo que un análisis adecuado de los cuadros y gráficos estadísticos que figuran en el anexo del informe técnico revela que los pasajes citados no son sino fiel reflejo de esos datos.²⁸⁸

4.115 La **Argentina** rechaza el argumento de Chile de que son los duraznos de un origen determinado los responsables del estado de la rama de producción nacional, y, en particular, su alegación de que la propia investigación atribuye la situación a los duraznos procedentes de la Unión Europea (más concretamente, de Grecia). La Argentina indica que en su respuesta a las preguntas del Grupo Especial, aportó una relación detallada de la situación por lo que respecta a la aplicación de derechos compensatorios a los duraznos de la Unión Europea. Sin embargo, añade, el análisis de este elemento realizado en el marco de la investigación concernía esencialmente a cuestiones relacionadas con la capacidad para generar existencias, la cosecha excedentaria en Grecia debida a condiciones climáticas favorables y la flexibilidad de los precios de los duraznos de ese origen. A su juicio, no guarda relación con la idea de que, a pesar de la aplicación de derechos compensatorios, siguieron comercializándose duraznos de origen europeo en condiciones de comercio desleal.²⁸⁹ Aduce además que un pasaje citado por Chile en la nota 27 de su Primera declaración oral así lo confirma.²⁹⁰ En respuesta a la pregunta 55 del Grupo Especial²⁹¹, la Argentina indicó que el componente de

²⁸⁵ Véase también la respuesta de Chile a las preguntas 20 a) ("*¿Por qué Chile asevera que, desde el punto de vista de la Argentina y la CAFIM, una situación de competencia desleal continúa existiendo a pesar de la imposición de medidas compensatorias?*") y 20 b) ("*¿Cree Chile que la imposición de medidas compensatorias a las importaciones de ciertos productos impide la imposición de medidas de salvaguardia a las importaciones de dichos productos? Si es así, ¿en base a qué?*") del Grupo Especial.

²⁸⁶ Véase la réplica de Chile, párrafo 46.

²⁸⁷ Chile cita pasajes de las páginas 6 a 14 del anexo del Acta N° 781 y de las páginas 32 a 91 del informe técnico.

²⁸⁸ Chile hace referencia al cuadro 15.3, a los gráficos 3, 4, 5.1 y 5.2, a los cuadros 16.1 y 16.2, a los gráficos 6, 7.1, 7.2, 8.1 y 8.2, a los cuadros 17 y 18 y al gráfico 9 del informe técnico.

²⁸⁹ La Argentina hace referencia a Argentina - Pruebas documentales II, III, IV, IX y XI.

²⁹⁰ La Argentina cita: "*Estos cambios en el escenario internacional se han materializado en el ingreso del producto investigado desde distintos orígenes en forma imprevista e inesperada, incluso con incrementos para las importaciones provenientes de la UE, las que se producen en condiciones tales que a pesar de estar colocadas en posición de competencia leal a partir de la aplicación de derechos compensatorios, muestran un vigoroso crecimiento en los dos últimos años.*"

²⁹¹ A saber, "*En su respuesta a la pregunta 20 c) Chile indica que cree 'la causa de la supuesta amenaza de daño grave alegada serían las importaciones originarias de Grecia que ingresan en condiciones de competencia 'desleal'.* ¿Podría la subvención de la producción en Grecia haber contribuido a la amenaza de daño grave a la rama de producción argentina? De no ser así, ¿por qué no? De ser así, ¿en qué parte de su evaluación de la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y la amenaza de daño grave lo tomaron en cuenta las autoridades competentes?."

subvención de las importaciones procedentes de Grecia fue oportunamente neutralizado con la aplicación de los derechos compensatorios.

Carácter cíclico de las importaciones y condición de importador neto

4.116 **Chile** mantiene que el mercado internacional de duraznos en conserva tiene un carácter cíclico por su fuerte asociación a las fluctuaciones agrícolas que experimentan los productores, en particular Grecia. A su vez, la oferta de duraznos en conserva originarios de dicho país tiene una fuerte influencia en los precios internacionales y por lo tanto, en los volúmenes de exportaciones hacia sus mercados de destino. Debido a factores climáticos en Grecia, las importaciones en la Argentina disminuyeron acusadamente en 1997/98. Según Chile, si la posición de la Argentina durante los últimos 10 años ha sido una apertura al mercado internacional de duraznos en conserva, es lógico pensar que su industria sea sensible a los cambios que ocurran en este mercado, y sobre todo a las fluctuaciones y ciclos del principal productor y exportador mundial. De hecho, alega Chile, el informe técnico demuestra que la rama de producción nacional aumentó el volumen de ventas en el mercado interno, y tuvo que reducir sus exportaciones, al menos en 2000, para satisfacer la demanda interna.²⁹²

4.117 La **Argentina** no está de acuerdo en que el mercado internacional de duraznos en conserva sea de carácter cíclico como consecuencia de "su fuerte asociación a las fluctuaciones agrícolas que experimentan los productores", y hace referencia a los cuadros 5 a 13 de la sección "Mercado internacional" del informe técnico para demostrar que no hubo una evolución del tipo descrito por Chile. Tampoco está la Argentina de acuerdo con la referencia a su "posición importadora neta", porque no tiene en cuenta los cambios estructurales en el sector productivo argentino cuando el país inició su proceso de apertura de mercados.²⁹³

Cambio desde una posición importadora hacia una más orientada a la exportación

4.118 **Chile** alega que, sin perjuicio del bajo volumen exportado en el año 2000, lo que fue una consecuencia de la necesidad de satisfacer una demanda interna de duraznos en conserva, la evolución reciente de la producción nacional, tal como consta en el informe técnico, muestra un cambio en la posición de la industria nacional, desde una posición importadora neta a una exportadora. Chile explica que, salvo en el año 1998, durante el cual las importaciones fueron mínimas, en 1999, cuando éstas ya se encontraban consumando su proceso de recuperación, la Argentina exportó 6.878 toneladas e importó 6.601. A juicio de Chile, esta tendencia a cambiar hacia una posición más exportadora podría estar influyendo en la pérdida de mercado aducida por la rama de producción nacional.²⁹⁴

Factores climáticos

4.119 En lo tocante a los riesgos climáticos locales y la integración de la producción, **Chile** sostiene que, según el informe técnico, uno de los elementos que inciden directamente en el rendimiento local es el elevado riesgo climático en la zona de Mendoza, que afecta a la cantidad, y con ello a los precios, de los duraznos disponibles para la industria. El hecho de que la industria manufacturera se haya integrado de manera importante con el sector primario significó que la primera pasó a soportar directamente los riesgos asociados al factor climático. Ese factor es de especial importancia para

²⁹² Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 4.82 a 4.87.

²⁹³ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 110 y 111. Véase también la Primera declaración oral de la Argentina, párrafos 57 y 58.

²⁹⁴ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 4.88 y 4.89.

determinar los niveles de competitividad de la industria procesadora de duraznos, así como sus costos fijos, y podría tener una incidencia directa sobre la pérdida de mercado manifestada por la CAFIM.²⁹⁵ Por lo que respecta a los factores climáticos mundiales, Chile sostiene que, aunque a partir de 1997 y hasta 1998 se produjo una interrupción de los niveles históricos de importación, la CNCE no tuvo en cuenta ni evaluó el posible efecto de ese factor en su análisis. Por el contrario, alega Chile, formuló sus constataciones comparando la situación de la rama de producción nacional en los años 1999 y 2000 sin considerar las tendencias de estos años en el contexto de una recuperación de las importaciones. A manera de ejemplo, Chile observa que los menores precios de Grecia durante los años 1999 y 2000 se explican en buena medida porque estos años fueron precedidos por dos años de precios elevados como consecuencia de la falta de oferta de duraznos enlatados y del aumento de la producción exportable.^{296, 297}

4.120 La **Argentina** afirma, en lo tocante a los factores climáticos, tanto nacionales como internacionales, que han sido evaluados en el contexto del Acta N° 781 y el informe respectivo. En primer lugar, aduce, la supercosecha griega correspondiente a la temporada 1999/2000 se reflejó en volúmenes y existencias disponibles para ser volcados a la exportación por encima de los valores promedio para la década, tal y como está reflejado en la sección correspondiente a la evolución del comercio internacional de duraznos en conserva (páginas 46 a 72 del informe técnico), que contiene cuadros desagregados por país de la evolución de la producción mundial, así como volúmenes exportables y existencias sobre la base de información del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. Según la Argentina, dichos valores reflejan (informe técnico, cuadro 7, página 59) que, en el caso del principal exportador mundial y proveedor más importante (Grecia), las existencias disponibles en los años 1999 y 2000 fueron respectivamente un 152,25 y un 173,27 por ciento superiores a la media de todo el período 1990/2000. A juicio de la Argentina, dichas existencias, en un contexto de crecimiento del consumo de duraznos en conserva como fue el de la Argentina, para el período objeto de análisis, en un escenario de caída persistente en los precios de importación (cuadro 16 del informe técnico, foja 1484), hasta el punto de que las importaciones se comercializaron sistemáticamente por debajo de los precios nacionales en diferencias porcentuales que llegaron al 20 por ciento para los años 1999 y 2000, y con una producción nacional creciente hasta el año 1999, no pueden de ninguna manera considerarse como parte del ciclo normal de recuperación del sector, sino que configuran un escenario de amenaza de daño.²⁹⁸

4.121 La **Argentina** estima que la alegación de Chile es sesgada y parcial, y que no tiene en cuenta las disimilitudes de contexto entre el período 1995/96 y el correspondiente a 1999/2000²⁹⁹, al tiempo que, por otro lado, Chile reconoce, como no podía ser de otro modo, la importancia de Grecia en el comercio internacional de duraznos en conserva³⁰⁰, y por ende la capacidad de ese país para influir en el ciclo mundial, particularmente a nivel de precios, por su gran capacidad productiva y especialmente

²⁹⁵ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 4.90 a 4.92.

²⁹⁶ Chile hace referencia al análisis efectuado por uno de los directores que votó en contra de la aplicación de la medida, anexo del Acta N° 781, página 14, párrafo 5.

²⁹⁷ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 4.93 y 4.94.

²⁹⁸ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 112 a 115. Véase también la Primera declaración oral de la Argentina, párrafos 59 a 62.

²⁹⁹ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 116.

³⁰⁰ La Argentina hace referencia al párrafo 4.82 de la Primera comunicación escrita de Chile. Véase el párrafo 4.116 del presente informe.

exportadora.³⁰¹ A juicio de la Argentina, esto está evidenciado en la enorme dispersión que presentan las cotizaciones f.o.b. de duraznos griegos según el mercado de destino, donde el mercado argentino representó, para el año 1999, uno de los precios más bajos, lo que explica el aumento de las exportaciones durante el año 2000.³⁰² La Argentina sostiene que la alegación chilena carece de sustento a la luz de la caída de la producción argentina en el año 2000, que fue de un 12 por ciento en el marco de un crecimiento del consumo aparente respecto al año anterior.³⁰³ En lo tocante a la estrategia de las empresas del sector en el decenio de 1990, la Argentina responde³⁰⁴ que éstas realizaron un reajuste expansivo que permitió reducir tanto riesgos climáticos como de disponibilidad de materia prima, por la vía de mejoras tecnológicas y la integración vertical con el sector primario. La Argentina sostiene que el mismo Chile admite que la Argentina mejoró su capacidad competitiva, como demuestra inequívocamente la evolución de los costos de producción de duraznos.^{305, 306}

ii) *Si hubo otros factores que la CNCE debió analizar pero que no constan en el informe técnico*

4.122 **Chile** alega que hay varios factores, como la devaluación del euro frente al dólar y la situación económica de la Argentina, que la CNCE debía haber analizado pero que no se reflejan en el informe técnico.

Devaluación del euro frente al dólar

4.123 **Chile** observa que el euro, tan pronto como se introdujo en 1999, empezó a devaluarse frente al dólar (al igual que el dracma de Grecia, país que adoptó el euro en enero de 2000). Chile indica que podía considerarse razonablemente que esto, unido a la dolarización del peso argentino hasta fechas recientes, influyó en el ritmo de recuperación de las importaciones de duraznos en conserva procedentes de la Unión Europea, y en especial de Grecia. A juicio de Chile, de ello se sigue que ese factor debería haberse vinculado a la pérdida de mercado aducida por la rama de producción nacional.³⁰⁷

4.124 La **Argentina** responde que, en primer lugar, independientemente de si existió o no un análisis de esta variable, cabe recordar que, en términos normativos, la evolución del tipo de cambio, particularmente si la mejora competitiva por esta vía es sostenida en el tiempo, no precluye el derecho legítimo de un país a adoptar las medidas necesarias para la protección de su industria, que de otro modo se podría ver seriamente afectada. A juicio de la Argentina, es obvio pero necesario recordar que la salvaguardia es un mecanismo que se activa en condiciones de competencia leal debido a una situación objetiva de diferencial competitivo cuando se produce un daño o amenaza de daño a una rama de la industria nacional. Agrega que si dicha situación se da por una mejora tecnológica, por

³⁰¹ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 117.

³⁰² Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 118.

³⁰³ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 119. Véase también la Primera declaración oral de la Argentina, párrafos 63 a 66.

³⁰⁴ La Argentina hace referencia al párrafo 4.91 de la Primera comunicación escrita de Chile. Véase el párrafo 4.119 del presente informe.

³⁰⁵ La Argentina hace referencia a los cuadros 10.1, 10.2, 10.3 y 10.4 del anexo del informe técnico; fojas 1452 a 1455.

³⁰⁶ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 120 y 121. Véase también la Primera declaración oral de la Argentina, párrafos 67 y 68.

³⁰⁷ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.95.

problemas de acumulación de existencias, por *shocks* productivos, o por la razón que fuese, ello no modifica en absoluto la situación en cuanto a la justificación de la medida, si se evaluaron adecuadamente todos los factores pertinentes. En segundo lugar, aduce la Argentina, en términos macroeconómicos, los efectos de una devaluación nunca son inmediatos, como es harto conocido, particularmente cuando se trata de productos primarios con una estacionalidad productiva determinada. Dicho en otras palabras, la superproducción griega, a efectos de explicar la supercosecha y la acumulación histórica de existencias, causalmente precede a la devaluación. Adicionalmente, insiste la Argentina, los valores aludidos por Chile son meramente nominales, es decir, no reflejan el tipo de cambio efectivo (neto por el índice de inflación que corresponda y de impuestos a la exportación, si los hubiere).³⁰⁸

Situación económica de la Argentina

4.125 **Chile** alega que la CNCE obvió por completo el registro y examen de la situación económica de la Argentina. De hecho, aduce Chile, hacia finales de 2000 la economía argentina presentaba altísimos niveles de endeudamiento, a nivel particular y estatal, y un estado general de cesación de pagos y de menoscabo de la capacidad adquisitiva de los diversos agentes intermedios de la actividad económica, situación de la que la rama de producción nacional de duraznos en conserva no estaba exenta. Habida cuenta de esa situación de crisis económica inminente, Chile alega que es difícil entender por qué motivos la CNCE obvió por completo el registro y el examen de este factor en su investigación a los efectos de analizar las posibles causas de la pérdida de mercado sufrida por la industria nacional.³⁰⁹

4.126 La **Argentina** responde que las importaciones a precios decrecientes, y en términos relativos bajos, introdujeron un efecto de sustitución en la etapa del ciclo del producto relacionada con su consumo. Explica que la caída de las importaciones en 1998 por influencia de los factores climáticos, y la posterior etapa, primero de recuperación y luego de un avance superior a los valores históricos, tuvo lugar en un contexto de variación en la situación de la producción de duraznos en conserva en la Argentina y de un consumo con alta tasa de sustitución por precios. En consecuencia, alega la Argentina, se constató que el efecto de la recesión económica en la Argentina no fue un factor de deterioro del sector tal y como alega Chile, sino que la cadena de efectos negativos para un sector en reajuste productivo fue iniciada y exacerbada por la presencia de un volumen de productos importados a precios bajos.³¹⁰

- c) Si la tendencia creciente de las importaciones coincide con tendencias negativas de otros factores de daño

4.127 **Chile** considera que, según consta en el expediente de la investigación, la mayoría, si no todos, los factores de amenaza de daño invocados o no por la CNCE para constatar la existencia de amenaza de daño, indican precisamente lo contrario. Según Chile, dichos factores, o bien ya fueron negativos antes de que las importaciones se recuperaran durante los años 1999 y 2000, o evolucionaron positivamente cuando se produjo esta recuperación, o únicamente experimentaron un pequeñísimo retroceso en 2000, o varias de estas cosas a la vez.³¹¹

³⁰⁸ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 123 y 124. Véase también la Primera declaración oral de la Argentina, párrafos 69 a 71.

³⁰⁹ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.96.

³¹⁰ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 126 y 127. Véase también la Primera declaración oral de la Argentina, párrafos 72 a 74.

³¹¹ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.97.

4.128 Según **Chile**, la capacidad de producción anual de duraznos en conserva de las empresas incluidas en el relevamiento totalizó 38.110 toneladas en 1997 y 44.430 toneladas en 1998. En los años siguientes, en los que se produjo lo que la CNCE describe como un aumento abrupto e imprevisto de las importaciones, la capacidad de producción aumentó a 51.010 y 53.130 toneladas, respectivamente. Chile indica asimismo que el grado de utilización de la capacidad de producción de las citadas empresas fue del 71 por ciento en 1997 y el 73 por ciento en 1998, y que en los dos años siguientes llegó al 88 y el 73 por ciento, respectivamente. Añade que la rentabilidad (resultado neto/activo total) de las empresas del relevamiento aumentó al final del período, cuando las importaciones empezaron a recuperarse, y disminuyó cuando las importaciones se interrumpieron. Ejemplo de lo primero son La Colina, con un aumento del 2 por ciento en 1999 al 3 por ciento en 2000, e IAM, que se mantuvo en un 4 por ciento desde 1998 a 2000. Ejemplo de lo último es Cartellone, con una rentabilidad cercana al 0 por ciento en 1997, que se redujo a menos 2 por ciento en el año en que la interrupción alcanzó su punto máximo (1998), y se mantuvo negativa hasta 2000. En el caso de Benvenuto, la rentabilidad fue del 9 por ciento en 1997, para decrecer al 6 por ciento el año siguiente y mantenerse en el 5 por ciento durante 1999 y 2000. Por su parte, el consumo aparente de duraznos en conserva de origen argentino en 1999 y 2000, cuando la CNCE alega que se produjo un aumento abrupto e imprevisto de las importaciones, totalizó 55.763 toneladas en 1999 y 55.020 toneladas en 2000. Sin embargo, esas son estimaciones hechas por la CNCE sin explicar la metodología utilizada. Chile añade que las cifras aportadas por la CAFIM fueron 55.763 toneladas en 1999 y 32.774 toneladas en 2000. Aduce que si comparamos 1998 y 2000 sobre la base de la estimación de la CNCE resulta que en 1998, cuando las importaciones fueron mínimas, y en 2000, cuando el crecimiento del consumo nacional aparente fue de 17.383 toneladas, las importaciones (ajustadas por existencias) aumentaron 7.308 toneladas, y las ventas de producción nacional aumentaron 10.075 toneladas. Por lo que respecta al nivel de empleo en la rama de producción de duraznos, Chile sostiene que aumentó un 18 por ciento en 1999, experimentando una leve baja (4 por ciento) en 2000.³¹² Según Chile, esto demuestra que no existe una relación de causalidad entre la tendencia al alza de las importaciones durante los años 1999 y 2000 (recuperación) y la supuesta amenaza de daño manifestada por la CAFIM y constatada por la CNCE.³¹³

5. Alcance admisible de la aplicación de la medida. Párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias

4.129 **Chile** mantiene que el concepto de daño grave o amenaza de daño grave en el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias es el mismo que el del artículo 4. Alega que, particularmente respecto del párrafo 2 b) del artículo 4, necesariamente la medida de salvaguardia que se imponga debe ser proporcional al daño o amenaza de daño atribuible al aumento de las importaciones que las autoridades competentes hayan adecuadamente determinado sobre la base de un examen objetivo de la relación de causalidad.³¹⁴ Chile afirma que, habiéndose probado que la Argentina no cumplió sus obligaciones dimanantes del párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, cabe presumir que la medida impugnada también infringe el párrafo 1 del artículo 5.^{315, 316} Chile aduce asimismo que, sin perjuicio de lo anterior, los hechos demuestran que la

³¹² Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.97.

³¹³ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.99.

³¹⁴ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.104.

³¹⁵ En respuesta a la pregunta 23 del Grupo Especial ("*¿Alega Chile que la medida cae dentro del párrafo 1 del artículo 5, segunda frase, del AS, que se aplica a las restricciones cuantitativas?*"), Chile confirmó que alega que la medida de salvaguardia adoptada por la Argentina infringe la primera frase del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

³¹⁶ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.105.

medida, su nivel y su formulación resultaron y resultan mayores que las necesarias para prevenir la supuesta amenaza de daño grave y facilitar el reajuste. El derecho específico impuesto es tan desmesurado que equivale a una prohibición de importación. Así lo confirma el hecho de que desde la aplicación de la medida de salvaguardia provisional y hasta la fecha, la Argentina no ha importado duraznos en conserva de Chile ni de ningún otro país.³¹⁷

4.130 La **Argentina** sostiene que Chile se limita a realizar afirmaciones de carácter dogmático en cuanto a que la medida no cumple las prescripciones del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Afirma que, contrariamente a lo alegado por Chile, ha demostrado que cumplió las prescripciones del párrafo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.³¹⁸ La Argentina hace asimismo referencia a la aseveración de Chile de que la Argentina ha incumplido lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque la medida, consistente en la aplicación de derechos específicos, iba más allá de lo necesario para evitar la amenaza de daño grave y facilitar el reajuste.³¹⁹ La Argentina responde que Chile, para sustentar esa afirmación, se limita a indicar el monto de los derechos específicos y su incidencia dentro del porcentaje de derechos de aduana que recae sobre las exportaciones chilenas, sin ninguna otra indicación más allá de sostener que esta medida equivale a una prohibición de importación. Respecto de ello, la Argentina señala que las medidas de salvaguardia se aplican al producto que se importa, independientemente del origen de la importación, conforme al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.³²⁰

4.131 **Chile** responde³²¹ que el concepto de daño grave (incluida la amenaza de daño grave) en el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias es el mismo que el del párrafo 1 del artículo 5. En consecuencia, aduce Chile, si la CNCE no efectuó análisis alguno que le permitiera atribuir correctamente la supuesta amenaza de daño grave a un supuesto aumento de las importaciones, es imposible que esta autoridad pudiera haber determinado y sabido cuál era la medida necesaria para prevenir dicha amenaza y permitir el reajuste. Chile destaca que el solo hecho de haber demostrado que la CNCE no cumplió sus obligaciones dimanantes del párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece una presunción o principio de prueba de que la medida argentina violó a su vez el párrafo 1 del artículo 5 de dicho Acuerdo.³²² A juicio de Chile, la Argentina no ha rebatido en manera alguna este principio de prueba o presunción.³²³

4.132 La **Argentina** considera que, como sostienen los Estados Unidos en su comunicación de tercero en la presente diferencia, aunque hubiera actuado de manera incompatible con el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ello no justifica la presunción de que esa

³¹⁷ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 4.106 a 4.108.

³¹⁸ La Argentina hace referencia al párrafo 4.105 de la Primera comunicación escrita de Chile. Véase el párrafo 4.129 del presente informe.

³¹⁹ La Argentina hace referencia a los párrafos 4.106 a 4.108 de la Primera comunicación escrita de Chile. Véase el párrafo 4.129 del presente informe.

³²⁰ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 128 a 132. Véase también la Primera declaración oral de la Argentina, párrafos 75 a 80.

³²¹ Chile hace referencia a los argumentos formulados por la Argentina en los párrafos 128 a 132 de su Primera comunicación escrita. Véase el párrafo 4.130 del presente informe.

³²² Chile hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafos 249, 252, 261 y 262.

³²³ Véase la Primera declaración oral de Chile, párrafos 56 y 57.

incompatibilidad conlleva automáticamente el incumplimiento del párrafo 1 del artículo 5 de dicho Acuerdo.³²⁴ En ese sentido, la Argentina observa que en los Acuerdos de la OMC tal presunción, si existe, se señala de modo expreso.³²⁵ En respuesta a la pregunta 22 del Grupo Especial³²⁶, la Argentina explicó que las apreciaciones de Chile y de las Comunidades Europeas se basan en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Tubos*. A juicio de la Argentina, las circunstancias de esa diferencia no se corresponden con las del presente caso, ya que las conclusiones del Órgano de Apelación en el primero se basan en la circunstancia de que los Estados Unidos no habían actuado en conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y en que tampoco habían rebatido esa alegación. La Argentina sostiene que ninguno de esos dos elementos de este precedente son aplicables al presente caso, porque Chile no ha demostrado que la Argentina infringió el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y porque la Argentina ha rebatido esa alegación.

4.133 **Chile** insiste en que el "daño grave" al que se refiere el párrafo 2 del artículo 4 y el "daño grave" de la primera frase del párrafo 1 del artículo 5 son iguales. A su juicio, el principio de la no atribución consagrado en el párrafo 2 b) del artículo 4 tiene dos objetivos: i) persigue impedir que en aquellas situaciones en las que hay varios factores que causan daño al mismo tiempo, las autoridades competentes infieran la "relación de causalidad" exigida entre un supuesto aumento de las importaciones y una supuesta amenaza de daño grave o daño grave efectivo basándose en los efectos perjudiciales causados por otros factores distintos de dicho aumento de las importaciones; y ii) sirve de criterio para asegurarse de que sólo una parte apropiada del daño global se atribuya al supuesto aumento de las importaciones. Según Chile, es precisamente este último objetivo lo que determina las circunstancias en que es admisible aplicar una medida de salvaguardia con arreglo a la primera frase del párrafo 1 del artículo 5. Por tanto, concluye Chile, si el reclamante demuestra que el demandado ha infringido el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, establece un caso *prima facie* de violación de la obligación impuesta por la primera frase del párrafo 1 del artículo 5.³²⁷

4.134 **Chile** observa que la Argentina, en su respuesta a la pregunta 9 del Grupo Especial³²⁸, señala que en el momento de la investigación y la adopción de la medida de salvaguardia, Chile estaba pagando un arancel del 11,5 por ciento porque tenía una preferencia del 30 por ciento en virtud del Acuerdo de Complementación Económica N° 35. Chile sostiene que esta respuesta es totalmente errónea. Explica que el 18 de enero de 2001, cuando la Argentina aplicó la medida de salvaguardia provisional consistente en un derecho específico de 0,50 dólares EE.UU. por kg neto importado, Chile, en efecto, pagaba un arancel del 11,5 por ciento en virtud de su preferencia arancelaria. Sin embargo, durante la investigación en curso y antes de la imposición de la medida de salvaguardia definitiva, el arancel aumentó del 16,5 al 30 por ciento, estabilizándose finalmente en el 28 por ciento. En consecuencia, el arancel pagado por Chile fue del 19,6 por ciento, en virtud de la preferencia arancelaria. La Argentina no restauró el arancel a su nivel original del 16,5 por ciento (11,5 por ciento para Chile) hasta marzo de 2002.³²⁹ Por tanto, concluye Chile, los derechos específicos

³²⁴ La Argentina hace referencia a los párrafos 17 a 20 de la comunicación de tercero de los Estados Unidos y a los textos que en ellos se citan. Véase el párrafo 5.27 del presente informe.

³²⁵ Véase la Primera declaración oral de la Argentina, párrafo 78.

³²⁶ A saber, "¿Podría la Argentina comentar los puntos de vista de Chile, Estados Unidos y las Comunidades Europeas sobre si una violación del párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias constituye un caso *prima facie* de violación del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias?"

³²⁷ Véase la réplica de Chile, párrafos 54 y 55.

³²⁸ Véase la nota 36 del presente informe.

³²⁹ Chile hace referencia a las notas 52 y 53 de su Primera comunicación escrita.

aplicados en virtud de la medida de salvaguardia, complementados por la situación arancelaria para Chile descrita anteriormente, y la situación arancelaria aplicada a los Estados miembros de las Comunidades Europeas, significaron casi automáticamente la total eliminación de la competencia externa para los duraznos en conserva en el mercado argentino.

4.135 **Chile** alega igualmente en su réplica que no ha hecho afirmaciones dogmáticas para demostrar que el nivel de la medida de salvaguardia resultó mayor que el necesario para prevenir la supuesta amenaza de daño grave y facilitar el reajuste.³³⁰ Sostiene que ha explicado y demostrado en qué modo los derechos específicos aplicados con la salvaguardia han llevado a que desde su imposición provisional se interrumpiera totalmente el flujo de exportaciones del producto investigado a la Argentina desde sus dos principales orígenes: Chile y Grecia.³³¹ En cualquier caso, aduce Chile, si la Argentina opina que esta afirmación es dogmática y no real, sería conveniente que aportara al Grupo Especial información oficial que acreditara lo contrario.³³²

4.136 La **Argentina** destaca que la aplicación de la medida de salvaguardia dictada cumple la prescripción del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en el sentido de que sólo se aplica en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. De hecho, explica la Argentina, las importaciones aumentaron de 3.568 toneladas, en 1998, a 7.271 toneladas, en 1999, y luego a 12.181 toneladas, en 2000. Estos volúmenes representaron, en términos relativos, aumentos anuales del 103,7 y del 68 por ciento, respectivamente. Además, añade la Argentina, si se analizan las importaciones en volúmenes como porcentaje de la producción nacional, se observa un incremento abrupto de 10 puntos porcentuales entre 1999 y 2000. Asimismo, la tasa de crecimiento de dicho indicador (importaciones como porcentaje de la producción) fue del 90 por ciento para el año 2000 respecto del año anterior. Asimismo debe tenerse en cuenta el precio del producto importado en relación con el precio del producto nacional (1,081 dólares EE.UU.). Al tomarse en cuenta ese elemento puede concluirse que la aplicación de la medida de salvaguardia es apropiada (0,50 dólares EE.UU.). Si el monto del derecho específico de la medida de salvaguardia hubiera sido menor, la aplicación de esa medida no hubiera tenido efecto alguno sobre las importaciones. El precio del durazno griego, deducida la salvaguardia, es de 0,654 dólares EE.UU. A la luz de esas circunstancias, la Argentina considera clara la racionalidad de la medida, que incluye un período de liberalización que implica una reducción porcentual de la misma, la reducción es del 10 por ciento para año siguiente al año base y del 20 por ciento para el último. Finalmente, la Argentina observa que las medidas de salvaguardia se aplican independientemente del origen del producto, conforme al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.³³³

³³⁰ Chile rebate las aseveraciones de la Argentina en ese sentido, que figuran en el párrafo 128 de su Primera comunicación escrita. Véase el párrafo 4.130 del presente informe.

³³¹ Chile hace referencia a los párrafos 4.107 y 4.108 de su Primera comunicación escrita, y a Chile - Pruebas documentales 9, 10 y 11. Véase el párrafo 4.129 del presente informe.

³³² Véase la réplica de Chile, párrafo 58.

³³³ Véase la Segunda declaración oral de la Argentina, párrafos 63 a 68.

6. Informe de la investigación. Párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias

4.137 **Chile** alega que del expediente de la investigación "publicado"³³⁴ por las autoridades competentes (el Acta N° 781 y el informe técnico) no se deduce que la CNCE hubiera constatado de manera adecuada y suficiente, todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, deben ser objeto de investigación, análisis, prueba, constatación y verificación, tal como lo prescribe la última parte del párrafo 1 del artículo 3 de este último Acuerdo. Por consiguiente, a juicio de Chile, medida de salvaguardia impuesta por la Argentina vulnera sus obligaciones dimanantes de ese artículo.³³⁵

4.138 La **Argentina** responde que Chile parece confundir la obligación de publicar un informe que enuncie constataciones y conclusiones fundamentadas de hecho y de derecho, con los aspectos sustantivos contenidos en los artículos 2 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias que se deben constatar para la aplicación de una medida. La Argentina entiende que la incompatibilidad de una medida con los requisitos sustantivos del Acuerdo sobre Salvaguardias no puede ser atacada también al amparo del párrafo 1 del artículo 3 de dicho Acuerdo con respecto de las exigencias de fondo que impone el Acuerdo sobre Salvaguardias para la aplicación de una medida. Considera, por tanto, que conforme al detallado análisis realizado, la CNCE constató, de manera adecuada y suficiente, todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, deben ser objeto de investigación, análisis, prueba, constatación y verificación, conforme a lo establecido en la última oración del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias.³³⁶

4.139 La **Argentina** explica que, por ejemplo, la CNCE comenzó por abordar la cuestión del producto similar o directamente competidor.³³⁷ Analizó, con el mismo cuidado, la rama de producción nacional³³⁸, la evolución de las importaciones³³⁹ y las condiciones en que se realizaron las importaciones.³⁴⁰ Por lo que respecta a la situación de la rama de producción y al daño grave, la CNCE llegó a su conclusión sobre la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional

³³⁴ En la nota 55 de su Primera comunicación escrita, Chile explicó que, aunque pudo acceder a la vista del expediente de investigación CNCE N° 94/00, el cual contiene el Acta N° 781 y su anexo y el informe técnico y su anexo, y además obtuvo fotocopias del mismo, la Argentina no publicó un informe que enunciara las constataciones y conclusiones fundamentadas, esto es, explicadas de manera razonada y adecuada, a que se había llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, por lo que infringió la obligación impuesta por la última parte del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias. No obstante, a los efectos de la presente alegación, Chile entiende que ese expediente es el informe "publicado" por las autoridades competentes.

³³⁵ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.109.

³³⁶ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 133 a 136. Véase también la Primera declaración oral de la Argentina, párrafos 81 a 84.

³³⁷ La Argentina hace referencia al anexo del Acta N° 781, páginas 2, 3 y 4, y al análisis correspondiente en el informe técnico.

³³⁸ La Argentina hace referencia al anexo del Acta N° 781, páginas 4 y 5, y al análisis correspondiente en el informe técnico.

³³⁹ La Argentina hace referencia al anexo del Acta N° 781, páginas 6 y 7, y al análisis correspondiente en el informe técnico.

³⁴⁰ La Argentina hace referencia al anexo del Acta N° 781, páginas 9 y 10, y al análisis correspondiente en el informe técnico.

basándose en una evaluación de todos y cada uno de los factores enumerados en el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como de todos los demás factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tenían relación con la situación de esa rama de producción.³⁴¹ De manera análoga, la CNCE evaluó la relación causal entre el aumento de las importaciones y el daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.³⁴² En consecuencia, sostiene la Argentina, el informe publicado por las autoridades competentes, es decir, el Acta N° 781 de la CNCE y el informe técnico, revela claramente que la autoridad investigadora examinó toda la información pertinente, incluidas las conclusiones relativas al aumento de las importaciones en determinadas condiciones, al producto similar, a la rama de producción nacional, al análisis de los factores, a la amenaza de daño grave, a la causalidad y a las circunstancias imprevistas.³⁴³

4.140 La **Argentina** observa que Chile parece desconocer las verificaciones que se efectuaron en el curso del procedimiento y de las que, como parte interesada en la investigación, tuvo conocimiento en la oportunidad procesal correspondiente, no efectuando ninguna observación sobre ellas. Por lo tanto, aduce la Argentina, no resulta cierto que "[L]a CNCE basó sus conclusiones en información proporcionada por parte de la industria nacional sin investigar ni verificar ...". La Argentina pone de relieve que la intervención de Chile en el procedimiento fue de hecho muy limitada. Añade asimismo que tanto el Acta como el informe técnico contienen explicaciones de las metodologías utilizadas por la CNCE.³⁴⁴

4.141 En respuesta a la pregunta 1 del Grupo Especial³⁴⁵, **Chile** sostiene que para que un Miembro cumpla la obligación impuesta por la parte final del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, no basta con que el informe se limite a indicar las determinaciones a las que hayan arribado las autoridades competentes. A juicio de Chile, el modo en que los hechos investigados apoyan cada una de las determinaciones debe ser establecido explícitamente, mediante una explicación razonada y adecuada. De lo contrario, el Acuerdo sobre Salvaguardias no exigiría que las constataciones se acompañen de "conclusiones fundamentadas". Además, es necesario que un Miembro enuncie las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que haya llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho que, conforme al párrafo 1 a) del artículo XIX y al Acuerdo sobre Salvaguardias, deben ser consideradas, evaluadas y demostradas para que ese Miembro tenga derecho a aplicar una medida de salvaguardia, y que explique por qué no ha evaluado los factores que no consideró o analizó. Chile considera que, a los efectos de solicitar una constatación de incompatibilidad de la medida argentina con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, bastaba con presentar una alegación basada exclusivamente en dicho artículo, por tener éste un carácter principal y general respecto al párrafo 2 c) del artículo 4.

³⁴¹ La Argentina hace referencia al anexo del Acta N° 781, páginas 7 y 8, y al análisis correspondiente en el informe técnico.

³⁴² La Argentina hace referencia al anexo del Acta N° 781, páginas 10 y 11, y al análisis correspondiente en el informe técnico.

³⁴³ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 137 y 138. Véase también la Primera declaración oral de la Argentina, párrafos 85 y 86.

³⁴⁴ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 140 y 141. Véase también la Primera declaración oral de la Argentina, párrafos 88 y 89.

³⁴⁵ A saber, "¿Qué documentos constituyen el informe que las autoridades competentes deben publicar en virtud del artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias ('AS'), y cuál es el análisis detallado que deben publicar en virtud del artículo 4.2(c) del AS? ¿Existe alguna disposición legislativa relevante?"

4.142 En lo tocante a los documentos que constituyen el "informe" que las autoridades competentes están obligadas a publicar a los efectos del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, **Chile** sostiene que, independientemente del o de los documentos que dichas autoridades decidan publicar, lo concreto es que en éstos deben ineludiblemente enunciarse todas las constataciones y las "*conclusiones fundamentadas*" a que ellas hayan llegado sobre "*todas*" las "*cuestiones pertinentes*" de hecho y de derecho. Chile responde asimismo que, sobre la base de lo que consta en el anexo del Acta N° 781, que es la parte donde los directores de la CNCE registran su análisis de los hechos investigados y presentan sus constataciones, resulta claro que esa autoridad investigadora no cumplió lo dispuesto en la parte final del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que en ella no se enuncian todas las constataciones y las "*conclusiones fundamentadas*" a que llegó sobre "*todas*" las "*cuestiones pertinentes*" de hecho y de derecho. Sostiene asimismo que si bien en términos teóricos una autoridad investigadora únicamente debe investigar y registrar hechos y una autoridad resolutoria debe evaluar tales hechos y formular conclusiones y constataciones, en el caso de la presente controversia, el informe técnico contiene una serie de determinaciones que suponen un análisis previo de los hechos investigados. En este sentido, Chile se ha encargado de indicar estas determinaciones y de demostrar cómo no son apoyadas o sustentadas por una explicación adecuada y razonada.³⁴⁶

4.143 En respuesta a las preguntas 1 a 3 del Grupo Especial³⁴⁷, la **Argentina** explica que la publicidad requerida por el artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias comienza desde el inicio de la investigación, oportunidad en que se hace de público conocimiento el mencionado inicio mediante aviso en el Boletín Oficial de la República Argentina del correspondiente acto administrativo dictado por la Autoridad de Aplicación Competente y que se instrumenta mediante una resolución, en este caso en particular la Resolución ME N° 39, de 12 de enero de 2001, publicada en el Boletín Oficial el 18 de enero del citado año. En consecuencia, aduce la Argentina, e independientemente de las comunicaciones particulares que las autoridades efectúen a aquellos eventuales interesados en la investigación, entendiéndose por tales los productores, importadores, exportadores etc., el hecho de publicar en el Boletín Oficial constituye un acto que *per se* se reputa conocido por todos en función de disposiciones explícitas de leyes argentinas. En función de ello, cualquier persona física o jurídica que considere tener un interés legítimo en la investigación puede invocarlo y presentarse a fin de, durante la investigación, ejercer la defensa del derecho que estima detentar. Asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo de la República Argentina N° 19.549 que, junto con el Decreto Reglamentario N° 1059, reglamenta el trato que ha de darse a las solicitudes de aplicación de medidas de salvaguardia, establece que los interesados tendrán acceso a toda la información contenida en el expediente, salvo la que pueda ser "confidencial", y que todas las partes tendrán además información proporcionada por la autoridad de aplicación en el momento de realizarse las audiencias previstas por la misma legislación.³⁴⁸

4.144 La **Argentina** explica que, una vez culminada la investigación, y también dando estricto cumplimiento a lo previsto por el artículo 3, la autoridad de aplicación competente, mediante el dictado de una resolución y su publicación en el Boletín Oficial, otorga publicidad a la decisión que adopta como consecuencia de la investigación. Dicha resolución, que en este caso en particular es la

³⁴⁶ Véase la respuesta de Chile a la pregunta 1 del Grupo Especial. Véase la nota 345 del presente informe.

³⁴⁷ Para la pregunta 1, véase la nota 345 del presente informe. Pregunta 2: "*¿Cómo llevo a cabo la investigación la autoridad competente? ¿Qué documentos comprende el expediente de la autoridad competente?*" y pregunta 3: "*¿Puede la información fáctica presente en el informe técnico y sus anexos, la cual no aparece en el Acta N° 781 ni en el Expediente de 15 páginas en anexo, constituir una constatación o conclusión fundamentada en virtud del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias? Si así fuera, ¿cómo?*"

³⁴⁸ Véase la respuesta de la Argentina a las preguntas 1 a 3 del Grupo Especial. Véase también la Segunda declaración oral de la Argentina, párrafos 69 a 72.

Resolución del Ministerio de Economía N° 348/2001, de fecha 6 de agosto de 2001 y publicada en el Boletín Oficial de fecha 7 de agosto, considerando los distintos informes o determinaciones realizados por las autoridades competentes y en función de las prerrogativas que la misma normativa le otorga, establece el acto administrativo, que contiene una descripción sintética de los resultados de la investigación realizada en materia de daño y de las razones que condujeron a la decisión de adoptar una medida de salvaguardia, así como de la modalidad de esta última.³⁴⁹

4.145 La **Argentina** explica que el Acta N° 781, junto con su anexo, constituye un instrumento único y es la determinación en materia de daño formulada por la autoridad de aplicación -CNCE- que se basa en el informe técnico. El informe técnico, como su nombre indica, contiene todos los datos e información objetivos producidos durante la investigación. La CNCE, en la oportunidad de adoptar su decisión, tiene en consideración tanto el expediente de la investigación, constituido en este caso por 2.999 hojas, como el citado informe técnico, por lo cual estos documentos se encuentran integrados.³⁵⁰ El Acta N° 781 y su anexo, dividido en cinco secciones, constituyen la determinación de la CNCE, a la que se añade el informe técnico con el alcance arriba descrito, más los 12 cuerpos y tres anexos que suman, estos últimos, las 2.999 hojas que contienen las actuaciones del procedimiento.³⁵¹

4.146 **Chile** aduce que si se analiza lo que Chile ha denominado el "expediente de la investigación", particularmente el Acta N° 781 y su anexo, que contienen las recomendaciones, conclusiones y constataciones de los directores de la CNCE, se constata que esta autoridad resolutoria no establece explícitamente, mediante explicaciones adecuadas y razonadas, el modo en que los hechos investigados apoyan cada una de sus determinaciones. Asimismo, se constata que dicha autoridad no enuncia las constataciones y conclusiones fundamentadas a las que ha llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que, conforme al párrafo 1 a) del artículo XIX y al Acuerdo sobre Salvaguardias, deben ser evaluadas y demostradas para que el Miembro de que se trate tenga derecho a aplicar una medida de salvaguardia.³⁵²

4.147 **Chile** aduce además que la Argentina, tanto en su Primera comunicación escrita como en su Primera declaración oral, afirma que el Acta N° 781 de la CNCE y el informe técnico constituyen el informe de las autoridades competentes a que se refiere la parte final del párrafo 1 del artículo 3. Chile toma nota de que, a pesar de esas declaraciones, la Argentina, en su escrito de réplica, afirma que el informe de las autoridades competentes al que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias no es el citado expediente, sino la Resolución del Ministerio de Economía N° 348/2001. Chile estima que el Grupo Especial sólo tiene que realizar un examen somero de la Resolución N° 348/2001 para constatar que dicha Resolución infringe de manera aun más grave que el "expediente de la investigación" las obligaciones establecidas por la parte final del párrafo 1 del artículo 3. A juicio de Chile, el contenido de esa Resolución es aún más pobre que el contenido y tenor del "expediente de la investigación", particularmente el Acta N° 781 y su anexo. Chile aduce que, respecto de ambos, a lo largo de todo el proceso, ya ha presentado argumentos y pruebas suficientes, no rebatidas por la Argentina, que demuestran una clara violación del párrafo 1 del artículo 3, por: i) no explicar de manera razonada y adecuada el modo en que los hechos investigados apoyan cada una de las determinaciones (establecimiento explícito de las determinaciones); y ii) no enunciar las constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas y cada una de las cuestiones de

³⁴⁹ Véase la respuesta de la Argentina a las preguntas 1 a 3 del Grupo Especial. Véase también la Segunda declaración oral de la Argentina, párrafo 73.

³⁵⁰ Véase la Segunda declaración oral de la Argentina, párrafo 74.

³⁵¹ Véase la respuesta de la Argentina a las preguntas 1 a 3 del Grupo Especial. Véase también la Segunda declaración oral de la Argentina, párrafo 75.

³⁵² Véase la réplica de Chile, párrafo 65.

hecho y de derecho, que conforme al párrafo 1 a) del artículo XIV y al Acuerdo sobre Salvaguardias, deben ser consideradas, evaluadas y demostradas para que un Miembro tenga derecho a aplicar una medida de salvaguardia.³⁵³ En este sentido, Chile insiste en que su alegación no guarda relación con que las autoridades competentes argentinas hayan o no publicado un informe conforme con las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3. Para Chile, el fundamento de la alegación es que el contenido de ese informe no cumple las prescripciones de la parte final de dicho artículo.³⁵⁴

7. Notificación. Párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias

4.148 **Chile** sostiene que, con arreglo a lo establecido por el Órgano de Apelación en su informe sobre el asunto *Corea - Productos lácteos*, las notificaciones de la Argentina infringen el segundo párrafo del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no van acompañadas de pruebas que fundamenten la constatación de una supuesta amenaza de daño grave causado por el supuesto aumento de las importaciones, y porque no proporcionan toda la información pertinente.³⁵⁵ En respuesta a la pregunta 59 del Grupo Especial³⁵⁶, Chile confirmó que considera que la notificación debe referirse a todos los factores que, como mínimo, se enumeran en el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

4.149 La **Argentina** afirma que sus notificaciones al Comité de Salvaguardias en virtud de los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias se realizaron conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 12 y a los precedentes del Órgano de Apelación. Aduce que proporcionó "toda la información pertinente" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12, incluyendo pruebas de amenaza de daño grave causado por el incremento de las importaciones, así como una descripción precisa del producto involucrado, definiendo adecuadamente el producto similar y la rama de producción nacional así como el análisis de los factores.³⁵⁷

³⁵³ Véase la Segunda declaración oral de Chile, párrafos 6 a 9.

³⁵⁴ Véase la Segunda declaración oral de Chile, párrafo 10.

³⁵⁵ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.116.

³⁵⁶ A saber, "En el párrafo 4.114 de su Primera comunicación escrita, Chile alega que las notificaciones de la Argentina no incluyen tres factores concretos. ¿Consideran las partes que la notificación deber referirse a todos los factores listados en el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias? ¿Se refiere el quinto apartado de la sección 1 del documento G/SG/N/8/ARG/4 al empleo y a la productividad? ¿Hace referencia alguna a la capacidad de utilización?".

³⁵⁷ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 144 y 145. Véase también la Primera declaración oral de la Argentina, párrafo 92.

4.150 **Chile** sostiene que, según se deduce de las notificaciones al Comité de Salvaguardias³⁵⁸ parece que la Argentina se limitó a extraer parte del anexo del Acta que contiene las consideraciones de los directores de la CNCE que votaron a favor de imponer la medida. Además, esas notificaciones incluyeron la Resolución N° 348/2001 del Ministerio de Economía de la Argentina mediante la cual se disponía el cierre de la investigación y se imponía la salvaguardia. Sin embargo, aduce Chile, junto con esas notificaciones no se presentó materialmente prueba alguna que apoyara las citadas consideraciones o las constataciones a que se hacía referencia en dicha Resolución; las notificaciones tampoco incluyeron toda la información pertinente a una determinación de amenaza de daño. Chile especifica que las notificaciones no hacen referencia alguna a todos los factores pertinentes que, según el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, deben ser evaluados, como mínimo, por las autoridades competentes. Según Chile, los únicos factores indicados en las notificaciones, pero sin apoyo de prueba material alguna que los sustente, son "el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos", "la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento", "los cambios en el nivel de ventas" y "las ganancias y pérdidas".³⁵⁹

4.151 La **Argentina** responde que en sus notificaciones al Comité de Salvaguardias, al limitarse "a extraer parte del anexo del Acta que contiene las consideraciones de los directores de la CNCE que votaron a favor de imponer la medida", como alega Chile, actuó en conformidad con el párrafo 2 del artículo 12.^{360, 361} A juicio de la Argentina, si lo que se trata es de dilucidar la conformidad del acto por el que se decide la aplicación de la medida de salvaguardia, no es necesario que la evaluación a efectuar sea idéntica a aquella que efectúa la autoridad nacional al evaluar y aplicar los artículos 2 y 4 del Acuerdo, y con más razón ese grado de exigencia o correspondencia no es atendible en un supuesto como el previsto en el artículo 12, en el que ni siquiera media una determinación de la existencia o amenaza de daño. La Argentina explica que el requisito de notificación incluido en este último artículo constituye el primer paso en un proceso de transparencia que puede continuar en el examen por parte del Comité de Salvaguardias y derivar en la celebración de consultas con otros Miembros eventualmente afectados.³⁶² Afirma que, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, la notificación argentina incluye, además de pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, la descripción precisa del producto y de la medida propuesta, la fecha propuesta de introducción de la medida, su duración prevista y el calendario para su liberalización progresiva.³⁶³ En respuesta a la pregunta 59

³⁵⁸ En la nota 56 de su Primera comunicación escrita, Chile hace referencia a los documentos G/SG/N/8/ARG/4, G/SG/N/10/ARG/3, G/SG/N/11/ARG/3, G/SG/N/8/ARG/Corr.1, G/SG/N/10/ARG/2/Corr.1, G/SG/N/11/ARG/2/Corr.1, G/SG/N/8/ARG/4/Suppl.1 y G/SG/N/10/ARG/3/Suppl.1. En respuesta a la pregunta 24 del Grupo Especial ("*¿Podría Chile confirmar las referencias de los documentos relativos a las notificaciones hechas por la Argentina al Comité de Salvaguardias de la OMC que está contestando?*"), Chile señala un error en la enumeración de los documentos, ya que el corrigendum identificado como G/SG/N/8/ARG/Corr.1, G/SG/N/10/ARG/2/Corr.1, G/SG/N/10/ARG/2/Corr.1 en su Primera comunicación escrita no hace referencia a la medida impugnada en la presente diferencia.

³⁵⁹ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 4.111 a 4.114.

³⁶⁰ La Argentina hace referencia a la interpretación de esta obligación en el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*.

³⁶¹ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 145 a 149. Véase también la Primera declaración oral de la Argentina, párrafos 93 a 97.

³⁶² Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 150 a 152. Véase también la Primera declaración oral de la Argentina, párrafos 98 a 100.

³⁶³ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 158. Véase también la Primera declaración oral de la Argentina, párrafo 106.

del Grupo Especial³⁶⁴, la Argentina indica que considera que la notificación debe referirse a los factores de daño establecidos en el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Sin embargo, la Argentina también considera que este requisito mínimo no implica que la prueba de amenaza de daño grave deba incluir todos los detalles de la recomendación y el razonamiento realizado y contenido en el informe de la autoridad competente. Según la Argentina, la notificación incluye datos precisos en cuanto al empleo, la productividad y la utilización de la capacidad.

4.152 En lo tocante a las alegaciones de Chile de que las notificaciones de la Argentina no contenían toda la información pertinente, y de que los factores indicados en las notificaciones no iban respaldados por prueba material alguna³⁶⁵, la **Argentina** estima, a la luz del conjunto de afirmaciones de los distintos grupos especiales y del Órgano de Apelación, que sólo estaba obligada a hacer referencia a los puntos mencionados expresamente en el artículo 12, y, en relación con el punto relativo a "las pruebas de daño o amenaza de daño", a dar cuenta en su notificación de que la autoridad nacional había evaluado, a fin de determinar la existencia de daño o amenaza de daño, todos los factores que se mencionan en el párrafo 2 a) del artículo 4. En este sentido, la Argentina sostiene que puede comprobarse que no sólo hizo las notificaciones requeridas, sino que, yendo inclusive más allá, dio cuenta de la ponderación de esos otros factores distintos del aumento de las importaciones a que alude el párrafo 2 b) del artículo 4. Para efectuar dicha comprobación basta, según la Argentina, con remitirse al documento G/SG/N/8/ARG/4, G/SG/N/10/ARG/3, G/SG/N/11/ARG/3, de 23 de julio de 2001, en el que existe un apartado específico referido a las "Pruebas de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones". Con arreglo al párrafo 4.113 de la comunicación de Chile³⁶⁶, esa sección de la notificación de la Argentina en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias presenta datos relativos al ritmo y cuantía del aumento de las importaciones del producto pertinente en términos absolutos y relativos, de la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, de los cambios en el nivel de ventas, y de las ganancias y pérdidas. De manera análoga, y contrariamente a lo que señala Chile en el párrafo 4.114 de su comunicación³⁶⁷, la notificación de la Argentina también incluye datos precisos relativos a la productividad, la utilización de la capacidad y el empleo.³⁶⁸

4.153 Al mismo tiempo, y contrariamente a lo alegado por Chile³⁶⁹, la **Argentina** sostiene que en el apartado siguiente, titulado "Información sobre el aumento de las importaciones en términos absolutos o en relación con la producción nacional (en el contexto del párrafo 1 del artículo 12)", se presenta en forma detallada, y con el aporte de datos y cifras precisas, el análisis de la evolución de las importaciones realizado por las autoridades argentinas competentes, que demostraba la efectividad de la constatación de una amenaza de daño grave, proporcionando a tal fin toda la información pertinente.³⁷⁰

³⁶⁴ Véase la nota 356 del presente informe.

³⁶⁵ La Argentina hace referencia a los párrafos 4.112 y 4.113 de la Primera comunicación escrita de Chile. Véase el párrafo 4.150 del presente informe.

³⁶⁶ Véase el párrafo 4.150 del presente informe.

³⁶⁷ Véase el párrafo 4.150 del presente informe.

³⁶⁸ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 153 a 156. Véase también la Primera declaración oral de la Argentina, párrafos 101 a 104.

³⁶⁹ La Argentina hace referencia al párrafo 4.116 de la Primera comunicación escrita de Chile. Véase el párrafo 4.148 del presente informe.

³⁷⁰ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 157. Véase también la Primera declaración oral de la Argentina, párrafo 105.

4.154 **Chile** responde que la mejor prueba de que la Argentina no cumplió sus obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias se encuentra en el propio contenido de las notificaciones que hizo al Comité de Salvaguardias. A juicio de Chile, la propia defensa de la Argentina deja al descubierto la incompatibilidad de la medida argentina con dicha norma. Chile observa que cuando el Grupo Especial pregunta a la Argentina dónde se encuentran referencias explícitas a cada factor de daño en las notificaciones, la Argentina se limita a responder que en la Parte I, "Pruebas de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones", del documento G/SG/N/8/ARG/4-G/SG/N/10/ARG/3-G/SG/N/11/ARG/3, de 23 de julio 2001.³⁷¹ Sin embargo, aduce Chile, la Argentina no fundamenta en modo alguno su afirmación, y tampoco identifica los factores de daño a los que según ella se haría referencia en la Parte I. Chile indica asimismo que la respuesta de la Argentina al argumento de Chile de que debía haber aportado, junto con su notificación o en su notificación, pruebas que fundamentaran una constatación de daño grave o amenaza de daño grave, fue que no estaba obligada a hacerlo. Sin embargo, añade Chile, es la misma Argentina la que afirma que "la notificación argentina proveyó ... evidencia de amenaza de daño grave causado por el incremento en las importaciones ...".^{372, 373}

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 De los terceros participantes en el presente procedimiento, es decir, las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y el Paraguay, sólo las Comunidades Europeas y los Estados Unidos presentaron sus observaciones dentro del plazo que expiraba el 20 de junio de 2002; hicieron también declaraciones orales en la sesión celebrada con los terceros.

A. COMUNIDADES EUROPEAS

1. Norma de examen y expediente de la investigación

5.2 Las Comunidades Europeas recuerdan que las autoridades nacionales están obligadas a evaluar todos los elementos de hecho que conozcan o que debían haber conocido de conformidad con el régimen de salvaguardias de la OMC.³⁷⁴ Sostienen que esa obligación general de las autoridades nacionales tiene un paralelismo con el examen que los grupos especiales deben realizar por lo que respecta a las medidas de salvaguardia.^{375, 376} Consideran que las partes en el procedimiento de un grupo especial no están vinculadas ni limitadas por los argumentos (de hecho o de derecho) que puedan haber formulado ante las autoridades competentes durante el procedimiento nacional (ni, *a fortiori*, están impedidas de esgrimir esos argumentos si no lo hicieron ante las autoridades

³⁷¹ Chile hace referencia a la respuesta de la Argentina a la pregunta 25 del Grupo Especial ("¿Dónde se encuentran referencias explícitas a cada factor de daño en las notificaciones?").

³⁷² Chile hace referencia a los párrafos 92 y 101 de la Primera declaración oral de la Argentina. Véanse los párrafos 4.151 y 4.152 del presente informe.

³⁷³ Véase la réplica de Chile, párrafos 67 a 70.

³⁷⁴ Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 2, donde las CE hacen referencia al informe del Grupo Especial, *Corea - Productos lácteos*, párrafos 7.30, 7.31 y 7.54.

³⁷⁵ Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 2, donde las CE hacen referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 114, que remite al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafo 73.

³⁷⁶ Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 2.

nacionales)³⁷⁷, sin más límite que las pruebas que no existieran cuando las autoridades nacionales formularon su decisión.^{378, 379} Las Comunidades Europeas explican que esto se sigue lógicamente del hecho de que el centro de atención y los objetivos respectivos del procedimiento nacional y del procedimiento del grupo especial pueden ser distintos, y del hecho de que el mandato de los grupos especiales en virtud del artículo 11 del ESD es independiente del de las autoridades nacionales. En consecuencia, a juicio de las Comunidades Europeas, el "expediente de la investigación" no impone límites al examen que el Grupo Especial ha de realizar.³⁸⁰

2. Evolución imprevista de las circunstancias

5.3 A juicio de las Comunidades Europeas, el mecanismo de salvaguardia es un "recurso extraordinario"³⁸¹ que sólo hay que aplicar en casos de *urgencia*, como indica el título del artículo XIX del GATT de 1994. Sólo debe invocarse cuando se han cumplido todas las estrictas prescripciones establecidas en las normas de la OMC, especialmente porque el recurso al mecanismo de salvaguardia interfiere con el desarrollo leal del comercio por exportadores competitivos.³⁸²

5.4 Con respecto al significado de la expresión "evolución imprevista de las circunstancias", las Comunidades Europeas recuerdan la interpretación establecida del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 en el sentido de que al hablarse de la "evolución imprevista de las circunstancias" se hace referencia a "*circunstancias* cuya concurrencia debe demostrarse como cuestión de hecho para que pueda aplicarse una medida de salvaguardia de forma compatible con las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994"³⁸³, y que "esa demostración debe hacerse *antes* de la aplicación de la medida de salvaguardia" y también debe estar incluida "en el mismo informe de las autoridades competentes" en el que se da cuenta de las condiciones para la adopción de una medida. Las Comunidades Europeas sostienen que, en consecuencia, el informe de las autoridades competentes debe ofrecer una explicación del por qué determinados cambios de las circunstancias pueden considerarse como una "evolución imprevista de las circunstancias".³⁸⁴

³⁷⁷ Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 4, donde las CE hacen referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 113.

³⁷⁸ Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 4, donde las CE hacen referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafo 77.

³⁷⁹ Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 4.

³⁸⁰ Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 6.

³⁸¹ Véase la comunicación de tercero de las Comunidades Europeas, párrafo 4, donde las CE hacen referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 93, y *Corea - Productos lácteos*, párrafo 86.

³⁸² Véase la comunicación de tercero de las Comunidades Europeas, párrafo 4.

³⁸³ Véase la comunicación de tercero de las Comunidades Europeas, párrafo 5, donde las CE hacen referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 85, y *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 92, confirmado en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 71.

³⁸⁴ Véase la comunicación de tercero de las Comunidades Europeas, párrafo 5, donde las CE hacen referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 72 y 73.

5.5 Habida cuenta de lo anterior, las Comunidades Europeas sostienen que la medida de salvaguardia adoptada por la Argentina no incluye ninguna "demostración como cuestión de hecho" de que determinadas circunstancias constituían una "evolución imprevista de las circunstancias" en las fechas en que las autoridades competentes adoptaron sus decisiones. Además, las Comunidades Europeas sostienen que ninguno de los elementos mencionados en la Resolución y en el informe técnico de la Argentina (o recordados en la Primera comunicación escrita de la Argentina) pueden considerarse constitutivos de una "evolución imprevista de las circunstancias" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.³⁸⁵

5.6 Por lo que respecta a la referencia de la Argentina³⁸⁶ a un aumento de las importaciones de especial magnitud en el período más reciente investigado como elemento pertinente para satisfacer la condición previa de existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias", las Comunidades Europeas consideran que si bien un aumento brusco de las importaciones puede "ser consecuencia" de una "evolución imprevista de las circunstancias", ese aumento no puede en sí mismo ser una "evolución imprevista de las circunstancias" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.³⁸⁷

5.7 Las Comunidades Europeas indican además que aun suponiendo, a efectos de argumentación, que un aumento de las importaciones pudiera ser un factor pertinente para decidir si se ha satisfecho la condición de existencia de una evolución imprevista de las circunstancias, en el presente caso esto no ocurriría de ninguna manera.³⁸⁸ En ese sentido, las Comunidades Europeas afirman que las propias autoridades argentinas reconocen que antes de los años de importación considerados las importaciones habían disminuido espectacularmente como consecuencia de las condiciones climáticas imperantes en los países de los que procedía la mayoría de las exportaciones.³⁸⁹ Las Comunidades Europeas aducen que el retorno a condiciones climáticas normales, y con ello a las corrientes normales de producción y comercio internacional, sólo puede ser una circunstancia³⁹⁰ "prevista" y "esperada".³⁹¹ Por último, las Comunidades Europeas afirman que, con carácter más general, y como reconocen las autoridades argentinas, las importaciones de productos agrícolas se caracterizan de hecho por su naturaleza cíclica, debido a las características inherentes de la producción agrícola.³⁹²

³⁸⁵ Véase la comunicación de tercero de las Comunidades Europeas, párrafo 6.

³⁸⁶ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 38, 39 y 43.

³⁸⁷ Véase la comunicación de tercero de las Comunidades Europeas, párrafo 8.

³⁸⁸ Véase la comunicación de tercero de las Comunidades Europeas, párrafo 9.

³⁸⁹ Véase la comunicación de tercero de las Comunidades Europeas, párrafo 10, donde las CE hacen referencia al informe técnico, páginas 32 y 58, y a la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.13.

³⁹⁰ Véase la comunicación de tercero de las Comunidades Europeas, párrafo 11, donde las CE hacen referencia al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafos 83 a 86, y al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafos 91 y 92.

³⁹¹ Véase la comunicación de tercero de las Comunidades Europeas, párrafo 11.

³⁹² Véase la comunicación de tercero de las Comunidades Europeas, párrafo 12, donde las CE hacen referencia al Acta N° 781, página 13, Chile - Prueba documental 1, Primera comunicación escrita de Chile. Las Comunidades Europeas alegan que así parecen confirmarlo las estadísticas de importación de la Argentina correspondientes a 1992-2000 (enero-noviembre) presentadas por Chile (Chile - Prueba documental 4).

5.8 Por lo que respecta a la supuesta evolución imprevista de otras circunstancias a que se hace referencia en los documentos de las autoridades competentes argentinas, como las tendencias de la producción y el mercado en todo el mundo o en partes concretas de los mercados extranjeros³⁹³, las Comunidades Europeas aducen que no se explica por qué esos acontecimientos eran "inesperados", ni en qué modo dieron lugar al aumento específico de las importaciones en el mercado de la Argentina durante el período de referencia.³⁹⁴ Las Comunidades Europeas aducen que la falta de ese análisis y de una demostración de la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias" es de por sí suficiente para establecer que la medida de salvaguardia objeto de examen es incompatible con las obligaciones contraídas por la Argentina en el marco de la OMC, y que por tanto carece de fundamento jurídico.³⁹⁵

3. Aumento de las importaciones

5.9 Las Comunidades Europeas aducen que para satisfacer el requisito de "aumento de las importaciones" establecido en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, las autoridades nacionales competentes deben abordar, y, en consecuencia, los grupos especiales examinar, tres aspectos fundamentales. El primero es el período de referencia que ha de utilizarse para analizar las tendencias de las importaciones; el segundo es la evaluación de si el ritmo y la cuantía de las importaciones a lo largo del período de referencia eran suficientes para satisfacer lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2; y el tercero es la formulación de una explicación global adecuada, en la medida de salvaguardia o en el informe subyacente, sobre la manera en que los elementos de hecho, en su conjunto, justifican la constatación de "aumento de las importaciones" en el sentido del párrafo 1 del artículo 2.³⁹⁶ Las Comunidades Europeas consideran que la investigación y las conclusiones de las autoridades argentinas son insuficientes por lo que respecta a estos tres elementos.

5.10 En lo tocante al período de referencia, las Comunidades Europeas recuerdan que "los datos relativos al pasado más reciente proporcionarán a las autoridades competentes una base esencial y, por lo general, más fiable".³⁹⁷ Las Comunidades Europeas sostienen que el período para observar el aumento de las importaciones tiene que ser el pasado reciente³⁹⁸, de modo que las importaciones tienen que seguir aumentando o ser muy altas en el período más reciente para que pueda adoptarse una medida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, y que la práctica de la OMC se ha centrado

³⁹³ Las Comunidades Europeas hacen referencia al párrafo 39 de la Primera comunicación escrita de la Argentina.

³⁹⁴ Véase la comunicación de tercero de las Comunidades Europeas, párrafo 13.

³⁹⁵ Las Comunidades Europeas hacen referencia a los informes del Órgano de Apelación *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 72, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 98, y *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 181 y siguientes.

³⁹⁶ Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 10.

³⁹⁷ Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 12, donde las CE hacen referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 137.

³⁹⁸ Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 12, donde las CE hacen referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, nota 130.

en los últimos uno a tres años (años civiles o períodos de 12 meses) para acercarse lo más posible, en función de la disponibilidad de los datos, a la fecha de aplicación de la medida.³⁹⁹

5.11 Además, las Comunidades Europeas observan que el aumento de las importaciones debe evaluarse ya sea en términos absolutos o en términos relativos, pero en cada caso tanto mediante un análisis de extremo a extremo como mediante el examen de las tendencias intermedias entre el principio y el final del período de referencia.⁴⁰⁰ Las Comunidades Europeas aducen que las autoridades argentinas ni siquiera indicaron claramente qué período habían utilizado en realidad para evaluar las tendencias de las importaciones, ni habían sido coherentes al referirse a períodos de datos de importación, como era su obligación.^{401, 402}

5.12 En lo que respecta a la norma jurídica establecida en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, las Comunidades Europeas recuerdan que el Órgano de Apelación ha hecho hincapié en que esa disposición se refiere a productos "*being imported*" (que se *están* importando) y cuyas importaciones "han aumentado en tal cantidad ... y se realizan en condiciones tales". Las Comunidades Europeas opinan que las autoridades competentes deben demostrar que un aumento reciente, súbito, abrupto y significativo de las importaciones, tanto en términos cuantitativos como en términos cualitativos, persiste hasta un pasado muy reciente.^{403, 404}

5.13 Las Comunidades Europeas señalan que las propias autoridades argentinas y los datos estadísticos sobre importaciones en la Argentina confirman que el aumento de las importaciones observado en el período 1999/2000 no hizo que dichas importaciones recuperaran el nivel que alcanzaron en el período (1996) que precedió a las excepcionales y desastrosas condiciones climáticas en el principal país exportador (1997).⁴⁰⁵ En ese sentido, las Comunidades Europeas aducen que no ven en qué modo ese aumento puede considerarse "significativo" o "abrupto", cuantitativa y cualitativamente, o, en cualquier caso, "tal que causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional".⁴⁰⁶

5.14 Las Comunidades Europeas estiman que los datos más recientes no deben examinarse aislándolos de los datos correspondientes a todo el período de investigación, si este último es más largo. Hacen referencia al informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Cordero*, donde se afirma que "[s]i los datos más recientes se evalúan aisladamente, el panorama

³⁹⁹ Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 12, donde las CE hacen referencia a los informes de los Grupos Especiales *Argentina - Calzado (CE)* párrafos 8.160 a 8.162, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 8.32 y 8.33, y *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 7.204.

⁴⁰⁰ Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 13.

⁴⁰¹ Por ejemplo, las CE hacen referencia a los datos estadísticos adjuntos al informe técnico que incluyen en algunas partes datos de importación, en volumen, de 1996 a 2000, y en otras partes de 1995 a 2000. Véase el informe técnico, *Chile - Prueba documental 1*, gráficos N° 15.1 y 15.2.

⁴⁰² Las Comunidades Europeas hacen referencia al informe técnico, *Chile - Prueba documental 1*, gráfico N° 3.

⁴⁰³ Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 17, donde las CE hacen referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado*, párrafos 130 y 131.

⁴⁰⁴ Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 17.

⁴⁰⁵ Las Comunidades Europeas hacen referencia al informe técnico, *Chile - Prueba documental 1*, página 57 y cuadro 15.1.

⁴⁰⁶ Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 19.

resultante de la rama de producción nacional puede inducir a error".⁴⁰⁷ A juicio de las Comunidades Europeas, esa advertencia se añadió expresamente para evitar que un declive temporal que bien puede ser parte del ciclo normal de la rama de producción nacional se interprete equivocadamente como una situación que justifica la adopción de medidas de salvaguardia.⁴⁰⁸ Las Comunidades Europeas observan que esto debe leerse a la luz de la caracterización por el Órgano de Apelación de las medidas de salvaguardia como "recursos extraordinarios".⁴⁰⁹ A juicio de las Comunidades Europeas, jamás debe interpretarse como una relajación de las normas del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴¹⁰

5.15 En lo tocante a la explicación adecuada y razonada, y con independencia de que "recientemente" haya podido haber un aumento de las importaciones, las Comunidades Europeas afirman que aparentemente las autoridades argentinas no explican en ninguna parte por qué razón, no obstante el hecho de que ese aumento simplemente restaurara las tendencias de importación históricas después de un período excepcionalmente bajo, se puede concluir que el aumento fue "abrupto", "significativo" o "tal que causa o amenaza causar un daño grave", a pesar de la constatación del Órgano de Apelación de que las autoridades competentes deben tener plenamente en cuenta las complejidades de cada caso, y, en particular, responder a otra explicación plausible de los hechos.⁴¹¹

4. Amenaza de daño grave

5.16 Las Comunidades Europeas sostienen que la obligación de hacer una investigación independiente que incumbe a las autoridades nacionales arroja dudas sobre la sugerencia de los Estados Unidos de que esas autoridades pueden simplemente considerar los "hechos actuales", cuando en el expediente no haya indicación alguna de que esos hechos cambiarán en un futuro inminente, como valioso apoyo *ex post* de una constatación de la existencia de una amenaza de daño grave.⁴¹² A su juicio, esto no sería una demostración "sobre la base de pruebas objetivas", como requiere el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, sino una alegación y "conjetura" en el sentido del párrafo 1 b) de dicho artículo.⁴¹³

5.17 Según las Comunidades Europeas, el Órgano de Apelación ha aclarado que las autoridades nacionales están obligadas a demostrar, cuando adoptan una medida de salvaguardia, y mediante una explicación razonada y adecuada (es decir, en su informe o en un documento equivalente), que se satisfacen las condiciones jurídicas para la adopción de tal medida. Señalan, adicionalmente, que en el asunto *Estados Unidos - Cordero* el Órgano de Apelación observó que la materialización de la

⁴⁰⁷ Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 19, donde las CE hacen referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 137.

⁴⁰⁸ Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 20, donde las CE hacen referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 138.

⁴⁰⁹ Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 20, donde las CE hacen referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 93, y al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 86.

⁴¹⁰ Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 20.

⁴¹¹ Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 22, donde las CE hacen referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 106.

⁴¹² Las Comunidades Europeas hacen referencia al párrafo 16 de la comunicación de tercero de los Estados Unidos. Véase el párrafo 5.26 del presente informe.

⁴¹³ Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 7.

amenaza de daño grave debe ser inminente y muy probable.⁴¹⁴ Las autoridades nacionales también tienen que demostrar positivamente esa inminencia y probabilidad. Las Comunidades Europeas aducen que los grupos especiales, al examinar las constataciones de las autoridades competentes, deben tener presente la definición de "amenaza de daño grave" del Acuerdo sobre Salvaguardias y los muy estrictos criterios que cabe deducir de los términos pertinentes.^{415, 416}

5. Alcance admisible de la aplicación de la medida destinada a cumplir

5.18 Con respecto al párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, las Comunidades Europeas opinan que si un Miembro de la OMC no satisface la obligación de "no atribución" establecida en el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, se genera una presunción de que también ha incumplido su obligación dimanante del párrafo 1 del artículo 5 de no aplicar una disposición más allá de la medida de lo necesario. Las Comunidades Europeas recuerdan que el Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Tubos*⁴¹⁷ concluyó que, al haberse establecido que el demandado había infringido el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el demandante había presentado un principio de prueba de que la aplicación de la medida impugnada iba más allá de lo admisible con arreglo al párrafo 1 del artículo 5.⁴¹⁸

B. ESTADOS UNIDOS

1. Evolución imprevista de las circunstancias

5.19 Los Estados Unidos sostienen que el artículo XIX del GATT de 1994 no obliga a las autoridades competentes a demostrar una relación de "causa a efecto" entre la evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones. Apoyándose en una constatación del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Cordero*, los Estados Unidos sostienen que no hay en el texto del artículo XIX un fundamento para un "enfoque en dos fases", que obligaría a un Miembro a demostrar que la evolución imprevista de las circunstancias causó un aumento de las importaciones, el cual, a su vez, causó o amenazó con causar un daño grave.^{419, 420}

5.20 Los Estados Unidos consideran, por el contrario, que, como afirmó el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Cordero*, la expresión "evolución imprevista de las circunstancias" del artículo XIX está vinculada gramaticalmente tanto a los términos "han aumentado

⁴¹⁴ Las Comunidades Europeas hacen referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 125.

⁴¹⁵ Las Comunidades Europeas hacen referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 126.

⁴¹⁶ Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 8.

⁴¹⁷ Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 23, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, WT/DS202/AB/R, 15 de febrero de 2002, párrafo 261.

⁴¹⁸ Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 23.

⁴¹⁹ Véase la declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 4, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 7.16.

⁴²⁰ Véase la declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 4.

en tal cantidad" como a los términos "en condiciones tales".⁴²¹ Por tanto, a juicio de los Estados Unidos, la evolución imprevista de las circunstancias puede dar lugar a un aumento de las importaciones o a un cambio de las "condiciones" aplicables a esas importaciones, o a ambas cosas. De hecho, como sugiere el texto del artículo XIX, puede haber una relación mutua entre las condiciones en las que el aumento de las importaciones afecta a una rama de producción nacional y la cuantía del aumento que causará daño grave.⁴²²

5.21 En consecuencia, los Estados Unidos concluyen que el artículo XIX no obliga a las autoridades competentes a demostrar que la evolución imprevista de las circunstancias "causó" un aumento de las importaciones. Antes bien, los Estados Unidos estiman que puede ser suficiente que la autoridad simplemente demuestre que la evolución imprevista de las circunstancias ha dado lugar a un aumento de las importaciones que tenga lugar "en condiciones tales" que causan o amenazan causar un daño grave.⁴²³

2. Aumento de las importaciones

5.22 Los Estados Unidos sostienen que por lo general una parte contratante debe examinar los datos pertinentes que correspondan a la totalidad de su período normal de examen para que su análisis del volumen de las importaciones sea objetivo. Mantienen que el Acuerdo sobre Salvaguardias no establece ninguna metodología o marco analítico específicos para evaluar el aumento de las importaciones. A su juicio, el párrafo 1 del artículo 2 se limita a estipular que las autoridades competentes deben determinar, "con arreglo a" las demás disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, que las importaciones "... han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional ... que causan o amenazan con causar un daño grave a la rama de producción nacional". Los Estados Unidos añaden que el párrafo 2 a) del artículo 4, a su vez, simplemente estipula que las autoridades competentes evaluarán todos los factores pertinentes "de carácter objetivo y cuantificable" que tengan relación con la situación de la rama de producción, entre ellos "el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos".⁴²⁴

5.23 Sin embargo, los Estados Unidos hacen referencia al informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Cordero*, donde se afirmó que las autoridades competentes "no deben examinar [los datos más recientes] aislándolos de los correspondientes a la totalidad del período objeto de investigación", y que "al llevar a cabo su evaluación con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 4, las autoridades competentes no pueden basarse exclusivamente en los datos correspondientes al pasado más reciente, sino que deben evaluar esos datos en el contexto de los correspondientes a la totalidad del período objeto de investigación".⁴²⁵ En consecuencia, los Estados Unidos concluyen que esas aseveraciones apoyan la conclusión de que las autoridades competentes deben, por lo general, examinar *todos* los datos que han recogido con respecto a *la totalidad* del

⁴²¹ Véase la declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 5, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 7.16.

⁴²² Véase la declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 6.

⁴²³ Véase la declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 7.

⁴²⁴ Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 3.

⁴²⁵ Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 4, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 138.

período de investigación, siempre que esos datos sean fiables y utilizables y que no concurren circunstancias que indiquen que el examen de un período de tiempo distinto sería más adecuado.⁴²⁶

5.24 Los Estados Unidos sostienen que los grupos especiales deben negarse a examinar pruebas no incluidas en el expediente que la autoridad competente no tuvo ante sí. Observan que Chile, al impugnar el análisis del aumento de las importaciones efectuado por la Argentina, cita cuadros que contienen datos sobre consumo aparente de duraznos en conserva en los años 1994 a 1996 procedentes de un estudio preparado por la CNCE en 1998, al parecer para una investigación distinta.⁴²⁷

5.25 Los Estados Unidos aducen que si el estudio no era parte del expediente de la investigación impugnada, el Grupo Especial no debería tenerlo en cuenta. Estiman que un aspecto fundamental de la norma de examen aplicable a las determinaciones de las autoridades competentes en investigaciones en materia de salvaguardia es que el examen de esas determinaciones se base en el expediente que las autoridades competentes tuvieron ante sí, y no en pruebas que no figuraban en el expediente. Los Estados Unidos recuerdan la decisión del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo*, en la que se concluyó que "corresponde a la USITC determinar la forma de reunir y evaluar los datos, y de evaluar y ponderar los factores pertinentes al formular determinaciones sobre la existencia de daño grave y la relación de causalidad". El mismo Grupo Especial destacó que "[n]uestra función no consiste en reunir datos nuevos ni en examinar pruebas que, pudiendo hacerlo, las partes interesadas en la investigación no hayan presentado a la USITC".⁴²⁸ Los Estados Unidos recuerdan asimismo la conclusión del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* con respecto a la información no incluida en el expediente, basada en su análisis del artículo 11 del ESD. Sostienen que si un grupo especial examina nueva información que la autoridad competente no tuvo ante sí, estaría ponderando esos nuevos elementos de hecho contrastándolos con las pruebas que ya figuran en el expediente. Los Estados Unidos observan que el Órgano de Apelación ha constatado que los grupos especiales no están autorizados para realizar esos exámenes *de novo*.⁴²⁹

3. Amenaza de daño grave

5.26 Los Estados Unidos sostienen que los hechos actuales pueden respaldar una determinación de la existencia de una amenaza de daño grave. Observan que Chile aduce que la CNCE basó inadmisiblemente su constatación de amenaza de daño grave en que no había indicaciones de que las condiciones del mercado internacional que entonces prevalecían cambiarían en un futuro inminente, y de que el análisis de la amenaza efectuado por la CNCE se basaba en conjeturas o posibilidades remotas y no en hechos.⁴³⁰ Los Estados Unidos recuerdan que el Órgano de Apelación ha considerado que la amenaza de daño grave está sujeta a un umbral inferior al del daño grave, y ha constatado que a menudo "existe una progresión constante de efectos perjudiciales que finalmente se intensifican y culminan en lo que puede determinarse que es un 'daño grave'", ya que "[e]l daño grave generalmente

⁴²⁶ Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 4.

⁴²⁷ Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 6.

⁴²⁸ Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 7, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 8.6.

⁴²⁹ Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 7.

⁴³⁰ Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 14.

no se produce de forma repentina".⁴³¹ Los Estados Unidos indican que el Órgano de Apelación concluyó que los Miembros, al concertar el Acuerdo sobre Salvaguardias, definieron la amenaza de daño grave separadamente del daño grave para que el Miembro importador pudiera actuar antes con objeto de adoptar medidas preventivas si el aumento de las importaciones representa una amenaza de daño grave.^{432, 433} Los Estados Unidos sostienen que no hay en el Acuerdo sobre Salvaguardias nada que prohíba a las autoridades competentes basar una determinación de amenaza de daño grave en los hechos actuales que, de seguir existiendo, ocasionarán daños graves, siempre que se constate que no hay en el expediente nada que indique que esos hechos cambiarán en un futuro inminente.⁴³⁴

5.27 Los Estados Unidos opinan que no hay fundamento para "presumir" una infracción del párrafo 1 del artículo 5. No comparten el argumento de Chile de que un Miembro que demuestra una incompatibilidad con el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece también una presunción de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 5 de dicho Acuerdo. A juicio de los Estados Unidos, no hay en el párrafo 2 b) del artículo 4 ni en el párrafo 1 del artículo 5 referencia alguna a tal presunción, ni hay fundamento para deducir tal cosa del texto.⁴³⁵ Los Estados Unidos señalan que el Órgano de Apelación ha aclarado muchas veces que los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC deben figurar en el texto mismo del Acuerdo sobre la OMC, y no en estratos de interpretación que se deduzcan de dicho texto.^{436, 437} A juicio de los Estados Unidos, la orientación que ofrece el Órgano de Apelación es particularmente aplicable al presente caso, porque otras disposiciones de los Acuerdos de la OMC contienen efectivamente disposiciones que establecen presunciones.⁴³⁸ Según los Estados Unidos, esos pasajes demuestran que cuando los redactores de la OMC tuvieron intención de crear presunciones en los Acuerdos, lo hicieron expresamente.⁴³⁹

5.28 Los Estados Unidos observan que la impugnación de Chile, en su Primera comunicación escrita, por lo que respecta al alcance de la aplicación de la medida se limita a dos párrafos. Señalan que Chile afirma que la medida impuso un 70 por ciento adicional a los derechos de aduana aplicables a las importaciones procedentes de Chile, para afirmar después que ese derecho equivalía a una prohibición de las importaciones.⁴⁴⁰

⁴³¹ Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 15, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafos 168 y 169.

⁴³² Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 15, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 169.

⁴³³ Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 15.

⁴³⁴ Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 16.

⁴³⁵ Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 17.

⁴³⁶ Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 18, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (EE.UU.)*, párrafo 45 (en el que se afirma que los principios de interpretación "ni exigen ni prueban que se imputen al tratado palabras que no existen en él o que se trasladen a él conceptos que no se pretendía recoger en él").

⁴³⁷ Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 18.

⁴³⁸ Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 19.

⁴³⁹ Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 20.

⁴⁴⁰ Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 21.

5.29 Los Estados Unidos ponen en tela de juicio que los argumentos de Chile sean suficientes para satisfacer su obligación inicial de acreditar una presunción. Sostienen, por ejemplo, que el mero hecho de observar que las importaciones se detuvieron cuando la medida de salvaguardia se impuso no demuestra necesariamente que ello tuviera que atribuirse a la medida de salvaguardia.⁴⁴¹ A juicio de los Estados Unidos, la argumentación de Chile no aborda la cuestión crucial, que es si la imposición de un arancel prohibitivo (suponiendo que el arancel fuera prohibitivo) iba más allá de lo necesario en las circunstancias de este caso concreto. Los Estados Unidos añaden que, en función de los elementos de hecho en que se basa una medida de salvaguardia específica, cabe la posibilidad de que ese enfoque fuera adecuado. Los Estados Unidos aducen que Chile no ha abordado esta cuestión.⁴⁴²

5.30 En lo tocante al aumento de las importaciones y al daño grave o la amenaza de daño grave, los Estados Unidos hacen referencia a la Primera comunicación escrita de Chile, donde se afirma que no puede haber amenaza de daño grave si las importaciones no han aumentado.⁴⁴³ Los Estados Unidos estiman que con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, un Miembro sólo puede aplicar una medida de salvaguardia si el aumento de las importaciones está causando o amenaza causar daño grave a una rama de producción nacional. En consecuencia, concluyen los Estados Unidos, es indispensable que exista una relación causal entre el aumento de las importaciones, por un lado, y el daño grave o la amenaza de daño grave, por otro, para que se justifique que un Miembro aplique una medida de salvaguardia, y que concurren ambas condiciones.⁴⁴⁴

5.31 Sin embargo, aducen los Estados Unidos, esto no significa que las importaciones deban haber aumentado para que exista daño grave o amenaza de daño grave. Los Estados Unidos consideran, como cuestión de hecho, que existe la posibilidad de que una rama de producción sufra daño grave o amenaza de daño grave aunque las importaciones no hayan aumentado. Añaden que lo último no es un componente necesario de lo primero.⁴⁴⁵ Por último, los Estados Unidos concluyen que, no obstante, en un caso así un Miembro no podría aplicar justificadamente una medida de salvaguardia.⁴⁴⁶

4. Relación causal

5.32 Los Estados Unidos opinan que el Acuerdo sobre Salvaguardias no requiere un enfoque en tres fases por lo que respecta a la no atribución. Observan que Chile aduce que "[p]ara que un análisis de la relación de causalidad se ajuste a lo exigido por los artículos 2 y 4.2.b) del Acuerdo sobre Salvaguardias, metodológicamente las autoridades investigadoras deben adoptar una aproximación de tres etapas para cumplir con el denominado principio de no atribución de los efectos dañinos de otros factores".⁴⁴⁷ Según los Estados Unidos, el Órgano de Apelación destacó que las tres etapas constituyen simplemente "un proceso lógico para cumplir las obligaciones establecidas" en el

⁴⁴¹ Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 22.

⁴⁴² Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 23.

⁴⁴³ Véase la declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 8.

⁴⁴⁴ Véase la declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 9.

⁴⁴⁵ Véase la declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 10.

⁴⁴⁶ Véase la declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 11.

⁴⁴⁷ Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 8.

párrafo 2 b) del artículo 4, y no son "pruebas" jurídicas exigidas por el Acuerdo sobre Salvaguardias. Los Estados Unidos observan asimismo que el Órgano de Apelación afirmó que no era imprescindible que cada una de esas etapas fuera "objeto de una constatación o una conclusión razonada separada de las autoridades competentes".⁴⁴⁸ Recuerdan que el Órgano de Apelación también ha indicado que en el Acuerdo sobre Salvaguardias no se especifica ningún método en particular para separar los efectos del aumento de las importaciones de los efectos de otros factores causales.⁴⁴⁹

5.33 Los Estados Unidos sostienen que el Acuerdo sobre Salvaguardias no obliga a las autoridades competentes a demostrar que las importaciones han ocasionado por sí solas un nivel de daño que sea "grave". Observan que Chile aduce que la Argentina no ha demostrado que la amenaza de daño derivada del aumento de las importaciones alcanzó por sí sola el umbral de daño "grave". A juicio de los Estados Unidos, el párrafo 2 b) del artículo 4 no obliga a las autoridades competentes a demostrar que las importaciones, por sí solas, causaron daño grave.⁴⁵⁰

5.34 A este respecto, los Estados Unidos hacen referencia al asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo*, en el que el Órgano de Apelación aclaró que no era imprescindible que el aumento de las importaciones fuera la única causa del daño.⁴⁵¹ Los Estados Unidos explican que de manera análoga, en *Estados Unidos - Cordero*, el Órgano de Apelación afirmó que el Acuerdo sobre Salvaguardias "no requiere que el aumento de las importaciones sea 'suficiente' para causar o amenazar causar un daño grave, ni que el aumento de las importaciones 'considerado separadamente' pueda causar, o amenazar causar un daño grave".⁴⁵² Por último, los Estados Unidos observan que en *Estados Unidos - Tubos*, el Órgano de Apelación explicó que "para cumplir la prescripción relativa a la relación de causalidad del párrafo 2 b) del artículo 4 no es necesario demostrar que únicamente el aumento de las importaciones -por sí solo- debe ser capaz de causar daño grave".^{453, 454}

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 El 24 de octubre de 2002, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 15 del ESD, el Grupo Especial dio traslado a las partes del proyecto de capítulos expositivos (hechos y argumentación) de su informe. Ambas partes presentaron el 7 de noviembre de 2002 observaciones escritas al proyecto de capítulos expositivos. El Grupo Especial tomó nota de todas esas observaciones y enmendó, cuando lo estimó procedente, el proyecto de parte expositiva. El 21 de noviembre de 2002, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del ESD, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. En una carta fechada el 28 de noviembre de 2002, la Argentina pidió al Grupo Especial que reexaminara aspectos concretos del informe provisional. Chile no formuló observaciones sobre el informe provisional. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una

⁴⁴⁸ Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 9.

⁴⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 178 y 181.

⁴⁵⁰ Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 11.

⁴⁵¹ Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 12, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 67.

⁴⁵² Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 12, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 170.

⁴⁵³ Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 12, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 209.

⁴⁵⁴ Véase la comunicación de tercero de los Estados Unidos, párrafo 12.

reunión de reexamen intermedio. El 5 de diciembre de 2002, Chile, como permiten los Procedimientos de trabajo del Grupo Especial, presentó observaciones escritas sobre las observaciones de la Argentina acerca del informe provisional, en las que se solicitaba al Grupo Especial que rechazara todas las observaciones de la Argentina y que no modificara sus constataciones. El Grupo Especial examinó cuidadosamente los argumentos formulados, que aborda más abajo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD.⁴⁵⁵

6.2 La Argentina formuló observaciones sobre los párrafos 7.44 a 7.82 del informe provisional⁴⁵⁶ y pidió al Grupo Especial que modificara su constatación relativa al aumento de las importaciones expuesta en el párrafo 7.82. La Argentina adujo que el análisis más significativo por lo que respecta a la tendencia de las importaciones debe ser el análisis que abarque el período más reciente. En apoyo de su opinión, citó pasajes de informes del Órgano de Apelación que hemos citado en los párrafos 7.51, 7.62 y 7.64 de nuestro informe. Chile respondió que la Argentina no había refutado las constataciones del Grupo Especial expuestas en los párrafos 7.54, 7.55 y 7.64, y que el pasaje citado del párrafo 7.62 de este informe tenía que leerse en conjunción con el pasaje citado en el párrafo 7.64. El Grupo Especial estima que ha tratado adecuadamente la argumentación de la Argentina en los párrafos 7.52 a 7.54. Además, el propio pasaje citado en el párrafo 7.64 explica que los datos más recientes no deben tenerse en cuenta aisladamente. El Grupo Especial ha explicado en los párrafos 7.65 a 7.67 por qué cree que las autoridades competentes aislaron los datos más recientes.

6.3 La Argentina adujo que las autoridades competentes no podían haber actuado incorrectamente cuando constataron un aumento en términos absolutos y reconocieron la anterior disminución de las importaciones y la sensibilidad de las cifras relativas al año de referencia, como observó el Grupo Especial en los párrafos 7.56, 7.58 y 7.61, dado que la autoridad investigadora estaba facultada, en el ámbito de su competencia, para evaluar toda esa información. Chile replicó que no bastaba con reconocer los hechos sin explicarlos adecuadamente. El Grupo Especial estima que en el párrafo 7.61 explicó por qué motivo era insuficiente que las autoridades competentes se limitaran a reconocer esos hechos.

6.4 La Argentina y Chile aplicaron sus respectivas observaciones *supra* al análisis de las importaciones en términos relativos. El Grupo Especial considera que, en la medida en que algunos de los párrafos del informe a los que se hace referencia se aplican a ese análisis, el examen por el Grupo Especial que figura *supra* también es aplicable a esas observaciones. Por todas estas razones, el Grupo Especial se abstiene de modificar los párrafos sobre los que la Argentina ha formulado observaciones o la constatación contenida en el párrafo 7.82.

6.5 La Argentina formuló observaciones sobre los párrafos 7.97 a 7.99, relativos a la evaluación de la utilización de la capacidad, y pidió al Grupo Especial que modificara la constatación expuesta en el párrafo 7.99. La Argentina adujo que el Grupo Especial establecía una distinción artificial entre lo que se considera en una investigación y el concepto de evaluación en el marco del párrafo 2 a) del artículo 4. Adujo que la investigación de la capacidad instalada era suficiente para constituir, como cuestión formal, una evaluación, aunque no se mencionara expresamente en la opinión conjunta de los directores de la CNCE que votaron a favor de la medida. Adujo que el resultado de la investigación podía haber llevado a la CNCE a otorgar más o menos peso a la utilización de la capacidad en su evaluación de la situación de la rama de producción nacional, y que el Grupo Especial, al formular una constatación adversa, estaba sustituyendo la opinión de la CNCE por la suya propia. Además, los

⁴⁵⁵ Por consiguiente, y de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, la sección VI del presente informe, titulada "Reexamen intermedio", forma parte de las constataciones del informe definitivo del Grupo Especial.

⁴⁵⁶ Los números de los párrafos del informe provisional eran idénticos a los de este informe definitivo.

directores de la CNCE disponían del informe técnico cuando adoptaron su decisión sobre la situación de la rama de producción. Chile replicó que el párrafo 2 a) del artículo 4 obliga a las autoridades competentes no sólo a realizar una investigación y a registrar los resultados, sino también a evaluar y analizar los resultados y a dar una explicación razonada y adecuada de los fundamentos de su determinación. Chile observó que los directores de la CNCE no habían evaluado en absoluto la utilización de la capacidad ni habían establecido expresamente ese factor en apoyo de la determinación de la existencia de una amenaza de daño grave. Chile adujo que la Argentina, en su Primera comunicación escrita y en su respuesta a una pregunta del Grupo Especial, había indicado que quienes tenían que evaluar y analizar la información compilada en un informe técnico no eran las autoridades investigadoras, sino los directores de la CNCE, es decir, los encargados de formular las distintas determinaciones.

6.6 El Grupo Especial observa que en el párrafo 7.4 de su informe tomó nota de la explicación sobre el informe técnico dada por la propia Argentina en respuesta a las preguntas 1 a 3 del Grupo Especial. Esa explicación era que "el informe técnico contiene todos los datos e información objetiva producidos durante la investigación". El Grupo Especial observó en el párrafo 7.5 que la conclusión operativa de las autoridades competentes y el razonamiento justificativo figuraban en la opinión conjunta. Por ese motivo, y de conformidad con el criterio expuesto en el párrafo 7.6, el Grupo Especial examinó en primer lugar la opinión conjunta, complementada por los datos que figuraban en el informe técnico, por lo que respecta a la evaluación de todos los factores pertinentes. El Grupo Especial observó en el párrafo 7.96 que, con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 4, las autoridades competentes están obligadas a evaluar, como mínimo, cada uno de los factores enumerados en dicho párrafo, y en el párrafo 7.93 recordó la norma de examen adecuada. En el párrafo 7.98 explicó que no encontraba en el expediente nada que demostrara que las autoridades competentes hubieran realizado una evaluación de ese factor como cuestión formal. El Grupo Especial está de acuerdo con la Argentina, en principio, en que el resultado de la investigación podía haber llevado a la CNCE a otorgar más o menos peso a la utilización de la capacidad en su evaluación de la situación de la rama de producción nacional. Sin embargo, en el presente caso, los directores de la CNCE no hicieron observación alguna sobre el índice efectivo de utilización de la capacidad, ni siquiera para decir que lo consideraban irrelevante. El equipo técnico, por su parte, tampoco hizo observación alguna, limitándose a comunicar lo que el solicitante había alegado, alegación que no corroboraba la cifra correspondiente al año 2000 estimada por el propio equipo técnico. Como consecuencia de ello, el Grupo Especial no puede hacerse ninguna idea del peso que las autoridades competentes otorgaron a los datos sobre utilización de la capacidad que se habían reunido, y, de hecho, tampoco si se habían ocupado siquiera de esa cuestión. Si el Grupo Especial no puede tener la seguridad de que las autoridades competentes al menos pensaron en el significado de los datos, no puede constatar que este factor fue evaluado. Si no hubo evaluación, no hay necesidad de proseguir y preguntarse si las autoridades competentes evaluaron la influencia de la utilización de la capacidad en la situación de la rama de producción nacional, ni si las autoridades competentes dieron una explicación razonada y adecuada de la manera en que los elementos de hecho relacionados con la utilización de la capacidad respaldaban su determinación de la existencia de una amenaza de daño grave. En consecuencia, el Grupo Especial se abstiene de modificar la constatación expuesta en el párrafo 7.99. Sin embargo, ha añadido una nota al párrafo 7.4 para indicar que la Argentina facilitó una descripción del contenido del informe técnico. El Grupo Especial admite que su referencia, en la cuarta frase del párrafo 7.98, a la investigación en el marco del párrafo 1 del artículo 3 sería más clara si fuera tan específica como las partes de la investigación que describe en las tres frases anteriores, por lo que ha modificado en consecuencia la cuarta frase del párrafo 7.98. El Grupo Especial también ha corregido el tiempo del verbo "referirse" en el párrafo 7.99 para hacerlo coherente con el resto de la sección, y ha introducido un cambio gramatical en el párrafo 7.101.

6.7 La Argentina formuló observaciones sobre los párrafos 7.102 a 7.117 y pidió al Grupo Especial que modificara su constatación, contenida en el párrafo 7.117, relativa a una conclusión razonada y adecuada por lo que respecta a la existencia de una amenaza de daño grave. La Argentina

adujo que la naturaleza de la explicación de las autoridades competentes no se veía afectada por el hecho de que no se hubiera tenido en cuenta la mala cosecha en Grecia. Adujo que el Grupo Especial, al formular sobre la base de ello una constatación adversa, había asumido la función de la autoridad investigadora, ya que esta última estaba facultada para considerar toda la información relevante que tuvo ante sí y adoptar una decisión basada en una evaluación de esa información, dentro de la órbita de su competencia. Chile replicó que ni Chile ni el Grupo Especial habían discutido las facultades de la CNCE, sino si la CNCE había ejercido sus facultades en forma compatible con el párrafo 2 a) del artículo 4. Chile adujo que el Grupo Especial había aplicado debidamente la norma de examen adecuada, que había citado en el párrafo 7.103, y que no había realizado un examen *de novo* de las pruebas ni sustituido las conclusiones de la CNCE por las suyas propias.

6.8 El Grupo Especial enunció en el párrafo 7.103 la norma de examen adecuada, que le prohíbe sustituir las conclusiones de las autoridades competentes por las suyas propias, pero que al mismo tiempo lo obliga a examinar la explicación de las autoridades competentes en forma crítica, en profundidad y a la luz de los elementos de hecho que tuvieron ante sí. En los párrafos 7.103 a 7.117 el Grupo Especial explicó por qué motivo estimaba que la explicación de las autoridades competentes no era razonada o adecuada. El Grupo Especial observó que una explicación alternativa era plausible, pero nunca adoptó esa explicación, como observó expresamente en el párrafo 7.117. En consecuencia, el Grupo Especial se abstiene de enmendar los párrafos sobre los que la Argentina formuló observaciones o la constatación contenida en el párrafo 7.117.

6.9 La Argentina formuló observaciones sobre los párrafos 7.118 a 7.124 y pidió al Grupo Especial que modificara la constatación, contenida en el párrafo 7.124, con respecto a la necesidad de que una amenaza de daño grave sea "claramente inminente". La Argentina compartía la declaración del Órgano de Apelación, citada por el Grupo Especial en el párrafo 7.120, en lo que respecta a qué debe entenderse por "clara inminencia" en la definición de la amenaza de daño grave. Recordó, sin embargo, que, con arreglo a la misma declaración, una amenaza de daño grave implica necesariamente que el daño grave aún no ha ocurrido, que es un acontecimiento que se materializará en el futuro, y que su materialización "no puede, en realidad, asegurarse con certidumbre". La Argentina adujo que las autoridades competentes habían satisfecho este criterio en razón de la capacidad de las importaciones de causar daño grave, teniendo en cuenta las características propias de la amenaza. La Argentina adujo que el Grupo Especial no había tenido en cuenta de modo adecuado las constataciones de las autoridades competentes con respecto a la capacidad de las importaciones en el último tramo del período de análisis, y que no tener en cuenta esas circunstancias restringiría el concepto mismo de amenaza llevándolo a extremos que harían casi imposible en la práctica la comprobación de su existencia. Chile replicó que la referencia de la Argentina a la declaración del Órgano de Apelación era parcial y omitía elementos esenciales de la definición y el concepto de una amenaza de daño grave, que el Grupo Especial ha citado en el párrafo 7.120.

6.10 El Grupo Especial está de acuerdo con la Argentina en que una amenaza de daño grave no puede asegurarse con certidumbre. Sin embargo, en el párrafo 7.120 ha citado consideraciones pertinentes al grado de probabilidad e inminencia de daño grave necesarios, como cuestión de hecho, para que constituyan una amenaza de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 4. En los párrafos 7.121 y 7.122 el Grupo Especial ha explicado por qué motivo ha constatado que las autoridades competentes no demostraron que el daño grave era probable o inminente, como se requiere como cuestión de hecho, y por qué no bastaba con apoyarse únicamente en el comportamiento de las importaciones en la etapa final del período de análisis. El Grupo Especial ha aclarado ligeramente el texto del párrafo 7.122, pero, por las razones expuestas, se abstiene de enmendar la constatación expuesta en el párrafo 7.124.

6.11 La Argentina se mostró en desacuerdo con la observación del Grupo Especial, en el párrafo 7.123, de que una declaración citada por la Argentina contradecía la definición de amenaza de daño grave del párrafo 1 b) del artículo 4. La Argentina adujo que la declaración que había citado se

refería, de hecho, a la amenaza de daño grave, y observó que ello se veía confirmado por el título de la sección del informe del que extrajo la cita, y por una remisión en una nota. Chile replicó que el Grupo Especial no había hecho referencia a toda la sección de ese informe, sino exclusivamente a una declaración que no hacía referencia a una amenaza de daño grave. El análisis que figuraba en el resto de esa sección mostraba que la exigencia mínima para la adopción de una medida de salvaguardia era la existencia de una amenaza que satisficiera la definición del párrafo 1 b) del artículo 4, cosa que la Argentina no había hecho al no haber demostrado la clara inminencia de un daño grave para la rama de producción nacional.

6.12 El Grupo Especial acepta que la declaración destacada por la Argentina, que se cita en el párrafo 7.123, podría referirse a la amenaza de daño grave, tal como se define, pero sólo en la medida que se explica en la siguiente frase del informe del que citaba la Argentina, es decir, sólo en la medida en que el daño grave sea claramente inminente. Esto no modifica la decisión del Grupo Especial de descartar su pertinencia en el presente caso. Aducir que la declaración significaba que un daño grave que aún no había tenido lugar constituía una amenaza de daño grave aunque no fuera claramente inminente estaría en contradicción con la definición del párrafo 1 b) del artículo 4. Si se adujera que en cierto modo pretendía flexibilizar la norma establecida por las palabras "clara inminencia", esto no encontraría apoyo en los términos y el contexto de esa declaración. En consecuencia, el Grupo Especial ha modificado las frases segunda y tercera del párrafo 7.123 sin modificar su rechazo del argumento, ni la constatación expuesta en el párrafo siguiente. El Grupo Especial también ha introducido un cambio gramatical en el párrafo 7.122.

VII. CONSTATAIONES

A. CUESTIONES PRELIMINARES

1. Medida impugnada

7.1 La medida impugnada en el presente procedimiento es la Resolución N° 348/2001 del Ministerio de Economía de la Argentina, de fecha 6 de agosto de 2001, por la cual la Argentina impuso una medida de salvaguardia definitiva a las importaciones de duraznos en agua edulcorada, incluido el jarabe, conservados de otra forma o en agua, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias NCM 2008.70.10 y 2008.70.90 ("duraznos en conserva"), en forma de derechos específicos mínimos por el término de tres años contados a partir del 19 de enero de 2001 ("la medida referente a los duraznos en conserva").⁴⁵⁷ El derecho específico mínimo por kilogramo neto se estableció en 0,50 dólares EE.UU. el primer año, 0,45 dólares EE.UU. el segundo año y 0,40 dólares EE.UU. el tercer año. La medida referente a los duraznos en conserva se aplica a las importaciones procedentes de todos los países, incluidos los Miembros de la Organización Mundial del Comercio ("OMC"), salvo los Estados Partes en el MERCOSUR y Sudáfrica.

2. Documentos pertinentes

7.2 La medida referente a los duraznos en conserva reproduce la conclusión de la Comisión Nacional de Comercio Exterior (la "CNCE") que figura en el Acta N° 781, de 2 de julio de 2001. Ese Acta, de dos páginas, es el acta de una reunión del Directorio de la CNCE, que había sido convocado para dictar una resolución sobre la aplicación de una medida de salvaguardia a los duraznos en conserva. Contiene las conclusiones de cada uno de los directores con respecto a si se habían cumplido las condiciones que justificaban la aplicación de una medida de salvaguardia. Indica que dos directores, incluido el Presidente, concluyeron que se habían cumplido, mientras que los otros dos directores concluyeron lo contrario. En caso de empate, el voto de la Presidencia es decisivo, por lo

⁴⁵⁷ Reproducida en su totalidad en Chile - Prueba documental 2.

que el Directorio concluyó que se habían cumplido las condiciones que justificaban la aplicación de una medida de salvaguardia. Esa fue la conclusión, que se reproduce en la medida referente a los duraznos en conserva, de la que se dio traslado al Ministerio de Economía.

7.3 Los votos y opiniones escritas de los directores de la CNCE figuran en el anexo del Acta N° 781. Hay una opinión conjunta de los dos directores que votaron a favor de la medida (la "opinión conjunta"), y una opinión separada de cada uno de los directores que votó en contra. En la opinión conjunta se expone el razonamiento de los dos directores que votaron a favor y se reproduce su conclusión, que sería la del Directorio.

7.4 Los directores tuvieron anteriormente acceso al expediente de la investigación y al informe técnico preparado por el equipo técnico antes de la determinación definitiva (ITDF N° 08/01). El informe técnico, de 95 páginas más tres anexos, con inclusión de notas metodológicas y cuadros estadísticos ("informe técnico") se adjunta a su vez al anexo del Acta N° 781. El informe técnico contiene toda la información y los datos objetivos reunidos en el curso de la investigación.⁴⁵⁸

7.5 Para examinar este asunto, el Grupo Especial ha de tener en cuenta las constataciones y conclusiones fundamentadas de las autoridades competentes sobre las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, que deben figurar en un informe publicado.⁴⁵⁹ La Argentina aduce que el informe publicado en el anexo del Acta N° 781 y el informe técnico contienen las constataciones y conclusiones pertinentes de hecho y de derecho.⁴⁶⁰ Chile no está de acuerdo en que la Argentina "publicó" un informe de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, pero, a los efectos del presente caso, considera que el expediente de la investigación corresponde a ese informe publicado.⁴⁶¹ Del expediente se desprende claramente que la conclusión operativa -que se habían satisfecho los requisitos que justificaban la aplicación de la medida referente a los duraznos en conserva- y el razonamiento justificativo aparecen en la opinión conjunta, que puede encontrarse en el anexo del Acta N° 781. Todos los directores, incluidos los que redactaron la opinión conjunta, tuvieron acceso previo al informe técnico y al expediente de la investigación. Sus opiniones se basan en el informe técnico.

7.6 En consecuencia, el Grupo Especial evaluará la compatibilidad de la medida referente a los duraznos en conserva y la investigación precedente con el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias basándose, en primera instancia, en la opinión conjunta que figura en el anexo del Acta N° 781, complementada por la información que figura en el informe técnico, a los que nos referiremos conjuntamente como "el informe de las autoridades competentes".⁴⁶² Observamos también que el expediente de la investigación estuvo a disposición de los directores cuando formularon su determinación, y que, en principio, puede ser pertinente para nuestra evaluación.⁴⁶³

⁴⁵⁸ Véase la respuesta de la Argentina a las preguntas 1 a 3 del Grupo Especial.

⁴⁵⁹ Párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

⁴⁶⁰ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 139.

⁴⁶¹ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, nota 55.

⁴⁶² El informe de las autoridades competentes se reproduce en Chile - Prueba documental 1.

⁴⁶³ Por lo que respecta a las opiniones de las partes sobre la documentación pertinente, véanse la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 138, y su Primera declaración oral, párrafo 87, así como la respuesta de Chile a la pregunta 1 del Grupo Especial.

3. Norma de examen

7.7 La función del Grupo Especial, tal como se establece en el artículo 11 del ESD, determina la norma de examen adecuada que el Grupo Especial debe aplicar. El artículo 11 requiere que los grupos especiales hagan una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos. El deber del Grupo Especial de hacer una evaluación objetiva de los hechos le prohíbe efectuar un examen *de novo* de la investigación sobre los duraznos en conserva, pero también demostrar total deferencia por constataciones de las autoridades argentinas.

4. Carga de la prueba

7.8 El Grupo Especial seguirá la práctica habitual en relación con la carga de la prueba, según la cual la parte que hace valer un hecho, o la que afirma una alegación o defensa en particular, ya sea como demandante o como demandado, es la que tendrá la carga de probar ese hecho o esa afirmación de la alegación o la defensa. Si esa parte aduce pruebas suficientes para acreditar una presunción de que lo que ha afirmado es cierto, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aducir pruebas suficientes si pretende refutar la presunción.⁴⁶⁴

5. Orden del análisis del Grupo Especial

7.9 Chile formula siete alegaciones principales. Comienza por la evolución imprevista de las circunstancias y continua con las tres condiciones que constituyen el fundamento jurídico de una medida de salvaguardia, a saber, el aumento de las importaciones, la amenaza de daño grave y la relación de causalidad. Formula también otras alegaciones al amparo del párrafo 3, el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Esto representa un orden adecuado, que en lo fundamental ambas partes han seguido en sus comunicaciones. En consecuencia, el Grupo Especial analizará las alegaciones en ese orden.

B. ALEGACIONES

1. Evolución imprevista de las circunstancias

7.10 Chile alega que la medida referente a los duraznos en conserva es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque las autoridades competentes no formularon una constatación previa ni demostraron en su informe, como cuestión de hecho preliminar, la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias.⁴⁶⁵ La Argentina responde que en el informe de las autoridades competentes se estableció y demostró la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias, de conformidad con las obligaciones establecidas en las disposiciones citadas.⁴⁶⁶

7.11 Comenzaremos analizando el párrafo 1 a) del artículo XIX, que establece lo siguiente:

"Si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, las importaciones de un producto en el

⁴⁶⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 14 de la versión inglesa; DSR 1977:I, página 337.

⁴⁶⁵ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.1.

⁴⁶⁶ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 30 y 31.

territorio de esta parte contratante han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese daño, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión."

7.12 Esta disposición y el Acuerdo sobre Salvaguardias deben aplicarse en forma acumulativa, dado que el artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias estipula que la finalidad del Acuerdo es establecer "normas para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose por éstas las medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994", y que el párrafo 1 a) del artículo 11 prohíbe adoptar determinadas medidas, "a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones de dicho artículo aplicadas de conformidad con el presente Acuerdo". Confirman esta interpretación diversos informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación.⁴⁶⁷ Las partes en esta diferencia han procedido sobre la base de esa interpretación. Por tanto, las autoridades competentes de los Miembros, para aplicar una medida de salvaguardia deben, entre otras cosas, demostrar, como cuestión de hecho, la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias.⁴⁶⁸

7.13 El Grupo Especial debe evaluar si las autoridades competentes de la Argentina "demostraron como cuestión de hecho" la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias. Cabe preguntarse cuándo y dónde debe tener lugar esa demostración. Dado que esto es un requisito previo para la aplicación de una medida de salvaguardia, su existencia no puede demostrarse después de la aplicación de la medida. Así lo entendió el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Cordero*:

"observamos que el texto del artículo XIX no ofrece ninguna orientación concreta al respecto. Sin embargo, como la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias es algo que debe demostrarse previamente, según hemos indicado, 'para que pueda aplicarse una medida de salvaguardia'⁴⁶⁹ de forma compatible con el artículo XIX del GATT de 1994, de ello se sigue que esta demostración debe hacerse *antes* de que se aplique la medida de salvaguardia. De lo contrario, el fundamento jurídico de la medida estará viciado (...) A nuestro modo de ver, la conexión lógica entre las 'condiciones' indicadas en la segunda frase del párrafo 1 a) del artículo XIX y las 'circunstancias' a que se refiere la primera frase de esta disposición hace imperativo incluir la demostración de la existencia de estas circunstancias en el mismo informe de las autoridades competentes. Cualquier otro procedimiento

⁴⁶⁷ Informes del Órgano de Apelación sobre los asuntos *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 92, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 85, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 71; e informes de los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 7.295 y *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.134.

⁴⁶⁸ Los argumentos de las partes sobre si el informe publicado por las autoridades competentes contiene una constatación y una explicación fundamentada y adecuada de la manera en que los hechos objeto de investigación respaldan la conclusión están relacionados con la alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Sin que ello signifique opinar sobre si el párrafo 1 a) del artículo XIX requiere por sí mismo que se dé una explicación fundamentada y adecuada de la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias, el Grupo Especial entiende que el contenido de muchos de esos argumentos guarda asimismo relación con la demostración requerida en virtud de esa disposición, por lo que también deben examinarse aquí.

⁴⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 85; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 92.

interrumpiría la 'conexión lógica' entre las dos cláusulas, y sumiría en la vaguedad y la incertidumbre todo lo relativo al cumplimiento de la primera disposición del párrafo 1 a) del artículo XIX".⁴⁷⁰

7.14 En consecuencia, buscaremos la demostración de la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias en el informe de las autoridades competentes elaborado por la CNCE antes de la aplicación de la medida referente a los duraznos en conserva.

7.15 Chile alega que en el informe de las autoridades competentes, incluido el informe técnico, no se hace referencia alguna, ni siquiera indirecta, al párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 ni a su exigencia de existencia previa de una evolución imprevista de las circunstancias.⁴⁷¹ La Argentina rebate esa alegación, aunque no niega que en el informe no se hace referencia expresa al "resultado de una evolución imprevista de las circunstancias".

7.16 Ambas partes presentaron en sus primeras comunicaciones escritas argumentos basados en el hecho de que en el presente caso la evolución imprevista de las circunstancias, de existir, comprendía o incluía un aumento de las importaciones.⁴⁷² Chile adujo que las autoridades competentes identificaron la evolución imprevista de las circunstancias con el aumento de las importaciones.⁴⁷³

7.17 Es importante tener en cuenta que el párrafo 1 a) del artículo XIX hace referencia a importaciones que "han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales" que causan o amenazan causar un daño grave como consecuencia de la "evolución imprevista de las circunstancias" y por efecto de las obligaciones. El vínculo entre esos elementos, en virtud del cual uno de ellos tiene determinados efectos "como consecuencia" del otro, significa que tienen que ser dos cosas distintas. Esto es compatible con el criterio adoptado por el Órgano de Apelación en sus informes sobre los asuntos *Argentina - Calzado (CE)* y *Corea - Productos lácteos*, donde hizo referencia a una "conexión lógica" entre esos elementos:

"En este sentido, consideramos que hay una conexión lógica entre las circunstancias descritas en [la primera parte] -'como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por un Miembro en virtud del presente Acuerdo [...]'- y las condiciones establecidas en la segunda parte del párrafo 1 a) del artículo XIX para la imposición de una medida de salvaguardia."⁴⁷⁴

7.18 El texto del párrafo 1 a) del artículo XIX no puede respaldar una interpretación que equipararía el aumento del volumen de las importaciones a una evolución imprevista de las circunstancias.

⁴⁷⁰ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 72.

⁴⁷¹ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.1.

⁴⁷² Véanse, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 4.13, 4.16 y 4.85, y su Primera declaración oral, párrafos 10, 13 y 14, y la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 33.

⁴⁷³ Véase la réplica de Chile, párrafo 7.

⁴⁷⁴ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 92, y *Corea - Productos lácteos*, párrafo 85, citados con aprobación en *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 72.

7.19 La Argentina adujo que tres factores constituían una evolución imprevista de las circunstancias: a) el aumento de la producción como consecuencia de una cosecha excepcional en Grecia; b) un aumento sustancial de las existencias mundiales; y c) una tendencia decreciente de los precios.⁴⁷⁵ La Argentina aduce que el informe de las autoridades competentes contiene una constatación y demostración de la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias en los siguientes pasajes⁴⁷⁶:

- En la opinión conjunta, en la sección titulada "Condiciones de competencia":

 "... el aumento significativo de la producción mundial en los años 1998/1999/2000 (superior al 16 por ciento), se ha concentrado en el hemisferio norte, explicado fundamentalmente por un importante aumento de producción de la UE en la campaña 1999-2000 (50 por ciento superior al año anterior), que a su vez incide definitivamente en su participación en el comercio mundial (16 por ciento). Se advierte asimismo un comportamiento de precios a la baja para los productos provenientes de producciones localizadas en ambos hemisferios, pero con una tendencia mas acentuada en los precios que muestran los provenientes del hemisferio norte ..."⁴⁷⁷

- En la Parte V del informe técnico, en una sección sobre el comercio internacional de duraznos en conserva, bajo el título "Industria y comercio internacional en los principales países productores" y el subtítulo "El marco global":

 "... fuertes aumentos en la cosecha europea de durazno para industria, originados en las favorables condiciones climáticas, posibilitaron que durante la campaña 1999/2000 la producción de duraznos en conserva de la UE alcanzara un récord de 678 mil toneladas, lo que significó un aumento de cerca del 50 por ciento respecto al año anterior ...", y

 "... las exportaciones europeas de durazno en conserva alcanzaron en 1999/2000 las 428,5 mil toneladas, lo que representó un aumento del 16 por ciento respecto a la campaña anterior."⁴⁷⁸

- En la Parte VI del informe técnico, dedicada a los argumentos enunciados en el expediente en relación con el daño y la aplicación de una medida de salvaguardia, declaraciones efectuadas por la Cámara de la Fruta Industrializada de Mendoza (CAFIM) en su solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia provisional:

 "... la producción mundial para el período 1999/2000 está estimada en el récord mundial de 1.242.616 toneladas que representa un 14 por ciento de incremento respecto al período anterior y casi 8.000 toneladas más que el

⁴⁷⁵ Véase la réplica de la Argentina, párrafo 9.

⁴⁷⁶ Véanse la respuesta de la Argentina a las preguntas 5 y 28 del Grupo Especial, y su réplica, párrafos 10 a 12.

⁴⁷⁷ Véase el anexo del Acta N° 781, sección V.A.4, titulada "Condiciones de competencia", penúltimo párrafo.

⁴⁷⁸ Véase el informe técnico, página 47.

récord anterior del período 1992/93. Las exportaciones mundiales llegarán al récord de 617.900 toneladas, que representan un incremento del 15 por ciento sobre el año pasado y excede el récord de 1995/96 por 34.353 toneladas. El stock final se situará en 191.843 toneladas, un 51 por ciento más que a fines del período anterior."⁴⁷⁹

7.20 El Grupo Especial observa que la única mención que se hace en estos pasajes de la evolución de las circunstancias alegada con respecto al aumento de las existencias mundiales⁴⁸⁰ se ha extraído de la Parte VI del informe técnico, que comienza con la siguiente reserva:

"Esta parte del informe se basa en las diversas líneas argumentales presentadas por cada una de las partes. En consecuencia, su contenido en ningún modo constituye la opinión del equipo técnico de la CNCE."

7.21 La Argentina indicó que la autoridad investigadora tuvo en cuenta y evaluó, en su determinación, la información y los datos revelados por la investigación⁴⁸¹, pero el Grupo Especial no ha podido encontrar en la opinión conjunta ningún lugar en el que las autoridades competentes hubieran expuesto en qué modo evaluaron o tomaron en cuenta la declaración relativa a las existencias mundiales. En consecuencia, esa declaración relativa a las existencias mundiales que figura en la Parte VI del informe técnico no puede constituir en sí misma una demostración por parte de las autoridades competentes. El Grupo Especial considera que no se ha demostrado que las existencias mundiales fueron una evolución imprevista de las circunstancias, como requiere el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

7.22 En lo que respecta a los otros elementos alegados como evolución de las circunstancias, a saber, un aumento de la producción mundial y una tendencia decreciente de los precios mundiales, aparecen en el primer pasaje extraído de la opinión conjunta, que contiene las conclusiones y el razonamiento de los directores de la CNCE que votaron a favor de la medida referente a los duraznos en conserva. Entendemos que las referencias en ese pasaje a los aumentos de la producción mundial y europea se basan en cierta medida en los otros tres pasajes, extraídos del informe técnico, pero observamos que en los otros pasajes en los que la Argentina se apoya no hay referencia alguna a una tendencia decreciente de los precios, aunque ésta podría basarse en otra información contenida en el informe técnico. En consecuencia, el Grupo Especial examinará si las autoridades competentes demostraron en su informe, como cuestión de hecho, que esas dos circunstancias constituían una evolución imprevista de las circunstancias en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

7.23 En consonancia con el criterio aplicado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Cordero*⁴⁸², examinaremos en primer lugar si las autoridades competentes estudiaron o explicaron por qué motivo los cambios mencionados en esa evolución de las circunstancias alegada podían considerarse como una "evolución imprevista de las circunstancias" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. A juicio del Grupo Especial, esto requiere, como mínimo, que las autoridades competentes hayan en cierta medida estudiado por qué las circunstancias eran imprevistas en el momento adecuado, y por qué las condiciones a que se hace referencia en la segunda cláusula del párrafo 1 a) del artículo XIX se produjeron "como consecuencia" de circunstancias mencionadas en la primera parte.

⁴⁷⁹ Véase el informe técnico, sección VI, párrafos 7 y 8, páginas 73 y 74.

⁴⁸⁰ Véase la respuesta de la Argentina a la pregunta 5 del Grupo Especial.

⁴⁸¹ Véase la réplica de la Argentina, párrafo 13.

⁴⁸² Informe del Órgano de Apelación, párrafo 73.

7.24 En el pasaje de la opinión conjunta y los pasajes justificativos de la Parte V del informe técnico en los que la Argentina se apoya, y que se citan más arriba, no se hace mención alguna de ninguna de esas cuestiones. Pese a ello, el Grupo Especial ha observado que en el párrafo siguiente de la opinión conjunta se afirma que esas circunstancias "se han materializado" en el ingreso del producto investigado desde distintos orígenes en forma imprevista e inesperada.⁴⁸³ Se indica que el ingreso de los productos, o la forma en que se estaban importando, era imprevista, pero no hay ninguna indicación de que la evolución de las circunstancias fuera en sí misma imprevista. En el párrafo 7.18 ya hemos observado que el aumento de las importaciones y la evolución imprevista de las circunstancias deben ser dos elementos distintos. Una aseveración de que el aumento de las importaciones, o la forma en que se estaban efectuando, era imprevisto, no constituye una demostración, como cuestión de hecho, de la existencia de una *evolución* imprevista de las circunstancias. No estamos de acuerdo con la aseveración del Órgano de Apelación, en el asunto *Argentina - Calzado (CE)*, de que "el aumento de las importaciones debía haber sido 'imprevisto' o 'inesperado'".⁴⁸⁴ El texto del párrafo 1 a) del artículo XIX, junto con el análisis de esa disposición efectuado por el propio Órgano de Apelación, y su conclusión anterior relativa a la conexión lógica entre las circunstancias a que se refiere la primera cláusula del párrafo 1 a) del artículo XIX -incluida la evolución imprevista de las circunstancias- y las condiciones indicadas en la segunda cláusula -incluido un aumento de las importaciones- demuestran que esto no es un requisito para la imposición de una medida de salvaguardia.

7.25 También es preciso determinar el momento en que el párrafo 1 a) del artículo XIX requiere que la evolución de las circunstancias haya sido imprevista. Chile afirma que la evolución de las circunstancias tiene que haber sido imprevista en el momento en que el Miembro contrajo la obligación pertinente.⁴⁸⁵ En respuesta a preguntas del Grupo Especial, ambas partes sostuvieron, en lo fundamental, que era necesario que los negociadores no hubieran previsto la evolución de circunstancias en el momento en que otorgaron la concesión pertinente.⁴⁸⁶

7.26 Recordamos que el Órgano de Apelación, tanto en *Argentina - Calzado (CE)* como en *Corea - Productos lácteos*, citó la declaración que figuraba en el informe de 1951 del Grupo de Trabajo del GATT que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Sombreros de fieltro*:

"... debería interpretarse que la expresión 'evolución imprevista de las circunstancias' significaba una evolución acontecida después de haberse negociado la concesión arancelaria correspondiente y que, en el momento de esa negociación, los representantes del país que había hecho la concesión no podían ni debían haber previsto, dentro de lo que razonablemente cabía esperar de ellos."⁴⁸⁷

⁴⁸³ Véase el anexo del Acta N° 781, sección V.A.3, titulado "Condiciones de competencia".

⁴⁸⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 131, en el que se hace referencia a los párrafos 91 a 98 del mismo informe.

⁴⁸⁵ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.11.

⁴⁸⁶ Véanse las respectivas respuestas de Chile y la Argentina a la pregunta 7 del Grupo Especial.

⁴⁸⁷ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 96, y *Corea - Productos lácteos*, párrafo 89, en los que se cita *Estados Unidos - Sombreros de fieltro*, adoptado el 22 de octubre de 1951.

7.27 En su informe sobre el asunto *Corea - Productos lácteos*, el Órgano de Apelación formuló la siguiente constatación:

"A nuestro juicio, una interpretación del texto del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 acorde con su sentido corriente y dentro de su contexto pone de manifiesto que los redactores del GATT concibieron las medidas de salvaguardia como medidas extraordinarias, como elementos de urgencia, en síntesis, como medidas de urgencia, a las que sólo debía de recurrirse en situaciones en las que, como consecuencia de obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994, un Miembro importador se encontrase enfrentado a una evolución de las circunstancias que no hubiera 'previsto' o 'esperado' al contraer esas obligaciones."⁴⁸⁸

7.28 Aplicaremos esta interpretación y determinaremos si las autoridades competentes evaluaron si la evolución de las circunstancias que identificaron era imprevista en el momento en que se negoció la obligación pertinente. Hacemos hincapié en que ahora no estamos examinando el momento en que las autoridades competentes deben demostrar la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias a fin de adoptar una medida de salvaguardia.

7.29 En el presente caso, las obligaciones pertinentes son las concesiones arancelarias que la Argentina aplica actualmente a los duraznos en conserva.⁴⁸⁹ Las partes convienen en que esas concesiones se negociaron en la Ronda Uruguay⁴⁹⁰, pero en el informe de las autoridades competentes esas negociaciones no se mencionan.⁴⁹¹ Ni en la opinión conjunta ni en el informe técnico se analiza ni se ofrece alguna explicación del por qué la Argentina no previó la ulterior evolución de la producción mundial o los precios mundiales durante la Ronda Uruguay. Aparentemente, los directores de la CNCE que votaron a favor de la medida referente a los duraznos en conserva estimaron que "el ingreso del producto [importado]" se efectuó "en forma imprevista e inesperada" a partir de 1998, la fecha más temprana mencionada en esta sección de la opinión conjunta, cuando la producción mundial empezó a aumentar y los precios mundiales empezaron a disminuir. Aun en el caso de que los directores de la CNCE hubieran indicado que la evolución de la producción y los precios mundiales en 1999/2000 no se preveían en 1998, cosa que no hicieron, esto hubiera sido cuatro años después de la culminación de la Ronda Uruguay, que era el momento adecuado para evaluar si la evolución de las circunstancias era imprevista en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

7.30 La única prueba observada por el Grupo Especial en el informe de las autoridades competentes que podría ser pertinente por lo que respecta a lo que la Argentina previó durante la Ronda Uruguay más bien demuestra que esa evolución no fue imprevista. El pasaje justificativo de la Parte VI del informe técnico, en el que la Argentina se apoya, es una declaración de una parte interesada sobre el volumen de la producción mundial de duraznos en conserva en 1999/2000.

⁴⁸⁸ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 86.

⁴⁸⁹ La consolidación argentina al 35 por ciento para los duraznos en conserva figura en la primera nota de la sección I-A de su Lista de concesiones anexa al GATT, de fecha 15 de abril de 1994.

⁴⁹⁰ Véanse la respuesta de Chile a la pregunta 7 del Grupo Especial; la Segunda declaración oral de la Argentina, párrafos 15, 18 y 19; la respuesta de la Argentina a las preguntas 7 y 31 del Grupo Especial y la pregunta 2 de Chile.

⁴⁹¹ En el anexo del Acta N° 781, sección V.A.1, titulada "Evolución de las importaciones" sólo hay una referencia al tipo arancelario consolidado. No se mencionan las expectativas de acceso a los mercados de los negociadores argentinos o al contexto particular de la Ronda Uruguay, al que la Argentina hace referencia en los párrafos 15 a 19 de su Segunda declaración oral.

Compara ese volumen con el volumen de la producción mundial en 1992/93 -una temporada que coincidió con la Ronda Uruguay- y demuestra que el volumen de 1999/2000 fue superior en menos de un 1 por ciento.⁴⁹² Normalmente, esto indicaría que un nivel de producción como el del período 1999/2000 podía y debía haber sido previsto por los negociadores argentinos al menos antes de que finalizara la Ronda Uruguay. La Argentina adujo que no cabía esperar razonablemente que sus negociadores previeran que circunstancias anormales, como el récord de producción mundial en 1992/93, se convertirían en la regla en vez de ser una excepción.⁴⁹³ El informe de las autoridades competentes no contiene ninguna constatación o prueba de que esas circunstancias anormales se convirtieran en la regla. El Grupo Especial preguntó a la Argentina por qué sus negociadores en la Ronda Uruguay no esperaban que se produjeran esas fluctuaciones en el futuro. La Argentina respondió que el Acuerdo sobre Salvaguardias se aplica específicamente a situaciones de daño en condiciones de comercio leal que difícilmente puedan preverse por su carácter extraordinario.⁴⁹⁴ Esto puede ser cierto, pero dado que en el presente caso la supuesta evolución imprevista de las circunstancias consiste en fluctuaciones de la producción, las existencias y los precios de un producto básico, no podemos creer que los negociadores de los aranceles no podían y no debían preverla.

7.31 La Argentina ha señalado a la atención del Grupo Especial la incorporación de las normas de la OMC a la legislación argentina, y ha destacado que las autoridades competentes declararon desde el comienzo mismo de su análisis que la investigación se realizaría de conformidad con las disposiciones establecidas en el marco del artículo XIX del GATT de 1994.⁴⁹⁵ El Grupo Especial observa que lo primero hace referencia al establecimiento de obligaciones jurídicas en el ordenamiento jurídico nacional argentino, y que lo último es una declaración de principios. Ni una cosa ni la otra equivalen a una demostración de la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias en el caso de los duraznos en conserva.

7.32 La opinión conjunta hace referencia efectivamente a la "evolución imprevista de las circunstancias" como tal en su conclusión final, que en lo fundamental se reproduce en el Acta N° 781 y la Resolución N° 348/2001. Dice lo siguiente:

"Habiéndose concluido que la industria nacional sufre amenaza de daño grave en los términos del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y *que esta situación se ha producido en un contexto de evolución imprevista de las circunstancias*, [la Dra. Lidia Elena M. de Di Vico y el Dr. Héctor F. Arese] determinan que se encuentran reunidos los elementos requeridos por dicho Acuerdo para hacer viable la aplicación de una medida de salvaguardia. [sin cursivas en el original]"

⁴⁹² Véase la respuesta de la Argentina a la pregunta 6 del Grupo Especial, en la que se cita información presentada por una parte interesada y contenida en el informe técnico que estimaba que la producción mundial había alcanzado en 1999/2000 un volumen sin precedentes de 1.242.616 toneladas. Según la Argentina, esto representaba un aumento del 14 por ciento respecto al período anterior, y casi 8.000 toneladas más que el récord anterior del período 1992/93. De ese modo podemos calcular que el aumento de la estimación para 1999/2000 con respecto a 1992/93 fue de aproximadamente un 0,64 por ciento.

⁴⁹³ Véase la respuesta de la Argentina a las preguntas 7 y 8 del Grupo Especial.

⁴⁹⁴ Véase la respuesta de la Argentina a la pregunta 31 del Grupo Especial.

⁴⁹⁵ Véanse la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 34, y la Primera declaración oral de la Argentina, párrafo 4.

7.33 Una mera frase en una conclusión, sin un análisis justificativo de la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias, no puede sustituir a una demostración fáctica. La frase que figura en la conclusión no subsana el hecho de que las autoridades competentes no demostraron en la sección anterior de su informe que cierta evolución alegada de las circunstancias era imprevista.

7.34 El Grupo Especial ha observado que esta frase hace referencia a un "contexto" de evolución imprevista de las circunstancias, a diferencia del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, que hace referencia a su "consecuencia". La Argentina aduce que la referencia introductoria al Acuerdo sobre Salvaguardias y al artículo XIX del GATT de 1994, que figura en la página 1 del anexo del Acta N° 781, demuestra que los directores, cuando escribieron "contexto" querían decir lo mismo que "resultado".⁴⁹⁶ Chile discrepa, y aduce que el uso de la palabra "contexto" demuestra que la conclusión de las autoridades competentes es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX.⁴⁹⁷ Observamos que las palabras "contexto" y "consecuencia" tienen sentidos distintos en el original español (así como en francés e inglés), y que la diferencia clave es que la palabra "consecuencia" denota una relación de causalidad, mientras que la palabra "contexto" no lo hace. Sin embargo, habida cuenta del razonamiento que hemos expuesto en los párrafos anteriores, no es preciso que formulemos una opinión definitiva sobre este argumento.

7.35 Por todos esos motivos, el Grupo Especial constata que el informe de las autoridades competentes no demuestra, como cuestión de hecho, la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias, como requiere el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

7.36 Chile alegó también en su Primera comunicación escrita que los datos de que disponían las autoridades competentes demostraban que la supuesta evolución imprevista de las circunstancias no era imprevista.⁴⁹⁸ El fundamento de esa alegación era que el aumento de las importaciones (no la evolución imprevista de las circunstancias) representaba una recuperación que se esperaba tras la "interrupción" que tuvo lugar en 1997 y 1998. A la luz de la constatación del Grupo Especial⁴⁹⁹, así como del ulterior argumento del propio Chile⁵⁰⁰, de que el aumento de las importaciones no puede equipararse a una evolución imprevista de las circunstancias, no es necesario que el Grupo Especial examine esa alegación.

2. Aumento de las importaciones

7.37 Chile alega que la Argentina actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque las autoridades competentes no demostraron que durante el período de investigación (1996-2000) las importaciones de duraznos en conserva estaban aumentando en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se estaban realizando en condiciones tales que causaban o amenazaban causar un daño grave a la rama de producción nacional que producía productos similares o directamente competidores.⁵⁰¹ Aduce que el aumento de las importaciones, tanto en términos absolutos como en términos relativos, corresponde a

⁴⁹⁶ Véase la Segunda declaración oral de la Argentina, párrafos 8 y 9.

⁴⁹⁷ Véase la réplica de Chile, párrafo 10.

⁴⁹⁸ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 4.10 a 4.13.

⁴⁹⁹ Véase el párrafo 7.18 *supra*.

⁵⁰⁰ Véase la réplica de Chile, párrafo 7.

⁵⁰¹ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 4.15.

una recuperación prevista y esperada de esas importaciones de sus niveles históricos, que se vieron gravemente interrumpidos en 1997 y 1998 por una situación climática aislada e inesperada que afectó a la producción y la capacidad de exportación de Grecia, principal productor y exportador mundial de duraznos en conserva.⁵⁰² La Argentina rebate esa alegación y sostiene que el aumento fue tanto absoluto como relativo.⁵⁰³ Aduce asimismo que lo que afrontaba la rama de producción de la Argentina no era una hipotética recuperación de las importaciones hacia sus niveles históricos sino una "evolución imprevista de las circunstancias".⁵⁰⁴

a) Períodos de análisis

7.38 En el informe de las autoridades competentes no se identifica un "período de investigación" como tal.⁵⁰⁵ Cuando el Grupo Especial pidió a la Argentina que confirmara las fechas del período de investigación, la Argentina respondió que "la recopilación de datos de importaciones abarca el período 1996/2000".⁵⁰⁶ El Grupo Especial pidió a la Argentina que explicara cuáles eran los criterios que las autoridades competentes habían utilizado para elegir el período de tiempo para su análisis del aumento de las importaciones, tanto en términos absolutos como relativos. La Argentina no respondió a esa parte de la pregunta.⁵⁰⁷

7.39 El informe técnico y la opinión conjunta indican que se compilaron y consideraron datos sobre el volumen de las importaciones en términos *absolutos* para *cinco* años, de 1996 a 2000, y en algunos casos para seis años, desde 1995. Se compilaron y consideraron datos sobre el volumen de las importaciones *en relación* con la producción nacional para *cuatro* años, de 1997 a 2000. La Argentina explicó que uno de los requisitos impuestos por su legislación a las solicitudes de iniciación de investigaciones en materia de medidas de salvaguardia es la aportación de datos sobre importaciones "relativos a los últimos cinco años enteros más recientes que fundamenten el aumento significativo en términos absolutos o relativos del producto de que se trate".⁵⁰⁸ La Argentina destaca que esa obligación únicamente recae sobre el solicitante, y no sobre la autoridad competente.⁵⁰⁹

7.40 El informe técnico y la opinión conjunta revelan que se compilaron y consideraron datos relativos a la rama de producción nacional para cuatro años, de 1997 a 2000, aunque también se hace referencia a determinadas características de la rama de producción nacional en años anteriores.

⁵⁰² Véase la réplica de Chile, párrafo 23.

⁵⁰³ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 61.

⁵⁰⁴ Véase la réplica de la Argentina, párrafos 18 y 19.

⁵⁰⁵ Obsérvese, por ejemplo, la falta de referencias a ese período en el resumen informativo de la página i) del informe técnico. Sin embargo, en la sección relativa al mercado interno (véase la página 34 del informe técnico) las autoridades investigadoras hacen referencia dos veces al "período considerado" y el "período investigado" como 1997-2000.

⁵⁰⁶ Véase la respuesta de la Argentina a la pregunta 12 del Grupo Especial.

⁵⁰⁷ Véase la respuesta de la Argentina a la pregunta 14 del Grupo Especial.

⁵⁰⁸ Véase el Decreto N° 1059/96, anexo 1, párrafo e), que se reproduce en su totalidad en Chile - Prueba documental 5, y que la Argentina explica en su Primera comunicación escrita, párrafo 58.

⁵⁰⁹ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 58.

7.41 Observamos que en su escrito de réplica la Argentina ha utilizado la expresión "período de análisis". A los efectos de nuestro examen utilizaremos también esa expresión, y nos limitaremos a observar que el período respecto al cual las autoridades competentes analizaron datos fue, en términos absolutos, el período de cinco años 1996-2000, y en términos relativos 1997-2000.

b) Determinación de las autoridades competentes

7.42 La sección pertinente de la opinión conjunta dice así:

"Evolución de las importaciones

...

Las importaciones argentinas de duraznos en conserva manifiestan una evolución en el período 1996/2000 que debe ser analizada en el contexto de factores diversos, entre los que se puede mencionar los factores climatológicos, medidas compensatorias vigentes en la Argentina, comportamiento estructural de la producción mundial.⁵¹⁰ En este sentido, y comparando los extremos indicados sin perjuicio del análisis que se realizará para los años intermedios, las importaciones del 2000 representan 85 por ciento de las toneladas importadas en 1996, mientras que medidas en dólares f.o.b. sólo alcanzan 64 por ciento del valor del año inicial.

El año 1996 registra el volumen máximo de importaciones con más de 14.000 toneladas que equivalen a 10 millones de dólares f.o.b. determinando un precio promedio general para todos los orígenes de 0,699 dólares por kg. Grecia es el mayor exportador a Argentina, representando el 42 por ciento del total del volumen y aproximadamente el 36 por ciento del valor, determinando un precio promedio de 0,596 dólares f.o.b. por kg, con valores entre 0,70 dólares EE.UU. por kg y 0,46 dólares EE.UU. por kg.

En los años 1997 y 1998 las importaciones totales argentinas⁵¹¹ sufren una caída del 55 y 45 por ciento respectivamente, caída que se explica por problemas climatológicos severos que afectan la producción mundial y por ende el comercio del producto en cuestión. Del análisis de los precios medios f.o.b. surge que en 1997 este precio creció en el promedio general y también el del principal exportador: Grecia. En 1998 dicho crecimiento se reitera en menor medida en el promedio general pero con una baja de un 15 por ciento para el citado país, situándose en 0,594 dólares EE.UU. por kg.

Analizando el período más reciente, se observa que en 1999 las importaciones totales crecen abruptamente (más del 100 por ciento), situación que se repite en 2000 en 68 por ciento. Las importaciones del 2000 son superiores a las 12.000 toneladas, con un valor en dólares f.o.b. de aproximadamente 6.400.000. En este último año las importaciones provenientes de Grecia, principal exportador, llegan al 60 por ciento del total importado.

⁵¹⁰ [Nota en el original] Las importaciones del período 1996/2000 se analizaron también por lo dispuesto en el Decreto N° 1059/96.

⁵¹¹ [Nota en el original] No incluye MERCOSUR.

En el año 1999, el precio medio bajó a 0,625 dólares EE.UU. por kg y en el año 2000 a 0,525 dólares f.o.b. por kg. En este sentido los precios determinantes de esta baja son los correspondientes a los principales exportadores, es decir, la Unión Europea y más específicamente Grecia, origen que ubica sus precios medios f.o.b. en el último año en 0,412 dólares EE.UU. por kg.

Los precios nacionalizados de las importaciones se mantienen en general por debajo del precio nacional, aun en presencia de aranceles equivalente al máximo de 35 por ciento consolidado por la Argentina y de la existencia de derechos compensatorios para Grecia.

Con respecto a la relación entre las importaciones y la producción nacional informada por CAFIM, y considerando el período más reciente, las primeras representan 11 por ciento en 1999 y 19 por ciento en 2000.

En función del análisis realizado se concluye que las importaciones cumplen las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, toda vez que se produce un aumento de las mismas, en el período más reciente, tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional, y a precios tales, que habilitan para proceder al análisis dispuesto por el artículo 4 del citado Acuerdo."⁵¹²

c) Evaluación de la determinación

7.43 Para examinar las alegaciones de Chile, el Grupo Especial analizará este pasaje en el contexto del resto de la opinión conjunta y el informe técnico. Recordamos la norma aplicable al examen de los aspectos fácticos de una determinación de aumento de las importaciones, tal como fue formulada por el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Tubos*, y anteriormente por el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo*, que nosotros también aplicaremos:

"Si el informe publicado sobre la investigación contiene una explicación adecuada, fundamentada y razonable de la forma en que los hechos que constan en el expediente de la USITC apoyan la determinación formulada con respecto al aumento de las importaciones."⁵¹³

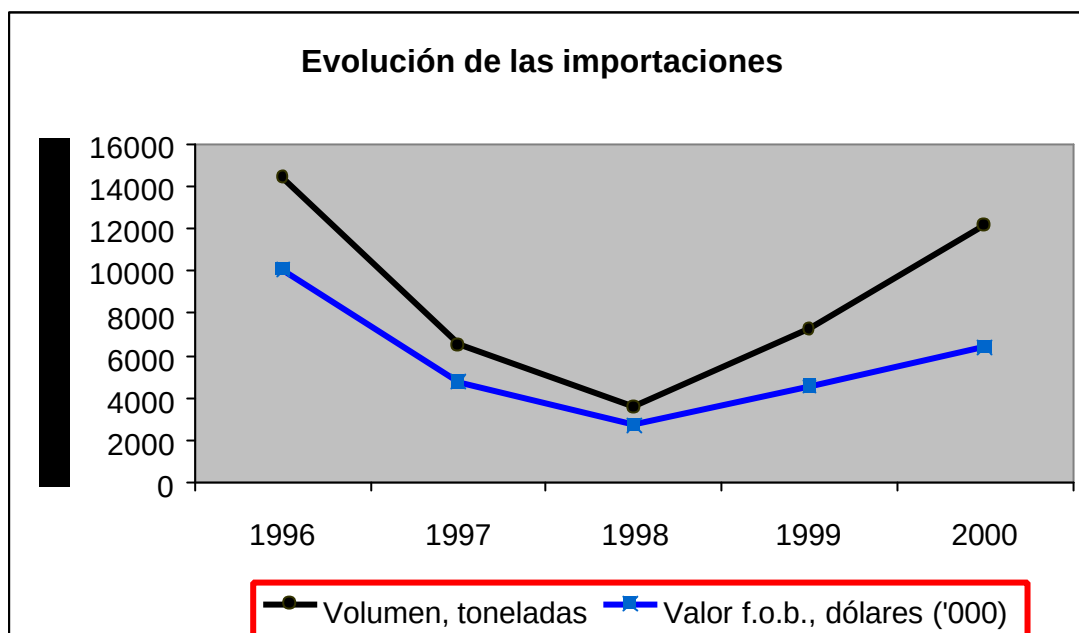
i) *Aumento de las importaciones en términos absolutos*

7.44 Chile alega que la Argentina actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden con respecto a la constatación de un aumento de las importaciones tanto en términos absolutos como en términos relativos. El Grupo Especial examinará en primer lugar la constatación sobre cantidades absolutas, y examinará por separado la constatación sobre cantidades relativas. En el gráfico que figura a continuación se exponen los datos sobre importaciones, en términos absolutos, a que se hace referencia en el pasaje *supra*.⁵¹⁴

⁵¹² Véase el anexo del Acta N° 781, sección V.A.1., titulada "Evolución de las importaciones".

⁵¹³ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 7.194.

⁵¹⁴ Estos datos se han obtenido del cuadro 15 y de los gráficos complementarios del informe técnico. El gráfico incluye la cifra de importaciones en términos absolutos, por valor, correspondiente a 1999, que los directores no citaron.



7.45 Las partes están de acuerdo en que las autoridades competentes utilizaron 1998 como año de referencia para la determinación de un aumento de las importaciones.⁵¹⁵ Así fue tanto en términos de volumen como en términos de valor de las importaciones. Para llegar a su determinación, los directores tuvieron en cuenta las disminuciones de los precios en el mismo período.

7.46 En consecuencia, lo que el Grupo Especial ha de decidir es si las autoridades competentes determinaron que se había producido un aumento de las importaciones en términos absolutos, como requieren el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, basándose en el período 1998-2000.

7.47 En su parte pertinente, el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 establece lo siguiente:

"Si ... las importaciones de un producto en el territorio de este Miembro han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio"

7.48 El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias estipula lo siguiente:

"Un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas *infra*, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores."

⁵¹⁵ Véanse la réplica de Chile, párrafo 13 b), y la respuesta de la Argentina a la pregunta 34 del Grupo Especial.

7.49 Esas dos disposiciones contienen las tres condiciones básicas que constituyen el fundamento jurídico de una medida de salvaguardia. La primera de ellas es un aumento de las importaciones. El párrafo 1 del artículo 2 estipula que puede ser en términos absolutos o relativos. El párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias aclara cómo debe realizarse la investigación para determinar si se han satisfecho las condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 2 y en la segunda parte del párrafo 1 a) del artículo XIX. En su parte pertinente establece que:

"... las autoridades competentes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos"

7.50 En primer lugar, convenimos con la Argentina en que ninguna de esas disposiciones establece un período mínimo de investigación, y tampoco un denominado "período de referencia" dentro del período de investigación sobre el cual deba basarse una determinación de aumento de las importaciones.⁵¹⁶

7.51 Recordamos que en *Argentina - Calzado (CE)*, el Órgano de Apelación interpretó del siguiente modo el aumento de las importaciones en el sentido prescrito por el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 a) del artículo XIX:

"... A nuestro parecer, la determinación de si se ha cumplido el requisito de las importaciones que 'han aumentado en tal cantidad' no es una determinación puramente matemática o técnica. En otras palabras, no es suficiente que una investigación demuestre simplemente que las importaciones de este año han sido mayores a las del año pasado -o a las de hace cinco años. Repetimos, y se justifica insistir en ello, que no basta *cualquier* aumento en la cantidad de las importaciones. Para que se cumpla el requisito a la aplicación de una medida de salvaguardia, las importaciones deben haber aumentado 'en *tal* cantidad' que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional. A nuestro juicio, esta redacción, utilizada tanto en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, requiere que el aumento de las importaciones haya sido lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente, para causar o amenazar con causar un 'daño grave'".⁵¹⁷

7.52 El Grupo Especial está de acuerdo con la Argentina en que no es obligatorio demostrar que las importaciones han aumentado a lo largo de cinco años, y en la legislación argentina tampoco hemos encontrado pruebas de esa exigencia. Sin embargo, el hecho es que no hay ningún período fijo de cinco años ni de ninguna otra duración del que puedan simplemente deducirse cifras que demuestren un aumento de las importaciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 a) del artículo XIX. En consecuencia, ni el aumento matemático de las importaciones de duraznos en conserva en los dos últimos años ni la disminución matemática a lo largo de todo el período de análisis de cinco años son determinantes.

7.53 La Argentina hace referencia al pasaje de *Argentina - Calzado (CE)* arriba citado y aduce que el aumento de las importaciones identificado por los directores fue reciente.⁵¹⁸ Los directores

⁵¹⁶ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 57.

⁵¹⁷ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 131.

⁵¹⁸ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 57 a 59.

observaron que habían basado su análisis en "el período más reciente", es decir, los dos últimos años del período con respecto al cual se habían compilado y considerado los datos. Convenimos en que los dos últimos años del período de análisis constituyen el período más reciente. Sin embargo, compartimos la opinión del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Tubos*, de que la palabra "reciente" no implica que el análisis deba centrarse exclusivamente en las condiciones que prevalecían al final mismo del período de análisis.⁵¹⁹ Los directores también consideraron "abrupto" el aumento de las importaciones en los dos últimos años del período de análisis.⁵²⁰ No disentimos. No encontramos ninguna prueba de que consideraran si el aumento fue súbito o importante.

7.54 A nuestro juicio, un aumento reciente y abrupto de las importaciones es condición necesaria, pero no suficiente, para satisfacer lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 a) del artículo XIX. El aumento no es simplemente producto de un análisis cuantitativo; el análisis debe ser también cualitativo. Así lo entendió el Órgano de Apelación en el pasaje de *Argentina - Calzado (CE)* arriba citado, donde constató que un aumento de las importaciones, tal como requieren el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 a) del artículo XIX, debe ser lo *bastante* reciente, súbito, agudo e importante, tanto cuantitativa como cualitativamente. En consecuencia, no basta constatar que un aumento de las importaciones sólo es reciente, súbito, abrupto y significativo desde una perspectiva matemática.

7.55 En *Argentina - Calzado (CE)*, el Órgano de Apelación indicó cuál sería el análisis cualitativo necesario cuando interpretó la prescripción del párrafo 2 a) del artículo 4 de que las autoridades competentes evalúen el "ritmo y la cuantía" del aumento de las importaciones. Constató que ello significaba que en aquel caso las autoridades competentes deberían haber tenido en cuenta las tendencias de las importaciones durante el período de investigación, en lugar de comparar únicamente las puntas del período, así como la sensibilidad de su análisis a las puntas específicas del período de investigación utilizadas.⁵²¹

7.56 En el informe de las autoridades competentes relativo a la presente diferencia, los directores de la CNCE que votaron a favor de la medida tuvieron en cuenta el ritmo del aumento de las importaciones en los dos últimos años del período de análisis. Citaron aumentos del 100 y el 68 por ciento en 1999 y 2000, respectivamente, con respecto a los años anteriores. También tuvieron en cuenta la cuantía del aumento de las importaciones, tanto en volumen como en valor.⁵²² Tomaron nota de las tendencias de las importaciones a lo largo del período de análisis, y también compararon las puntas. Los datos disponibles en el informe técnico, que no citaron, demuestran que las puntas del período de análisis 1996-2000 revelan, en términos absolutos, una disminución de las importaciones, en volumen, de 2.217 toneladas, es decir, un 15 por ciento, así como una disminución en valor f.o.b. de 3.661.306 dólares EE.UU., es decir, un 36 por ciento.

7.57 Los directores reconocieron la sensibilidad de 1998 como año de referencia de su elección para la determinación de un aumento de las importaciones. Reconocieron expresamente que un factor excepcional -la mala cosecha en el principal país exportador- afectó a ese año, que era 1998. Reconocieron que a lo largo de todo el período con respecto al cual habían considerado los datos las importaciones disminuyeron, por lo que eran conscientes de que su elección del año de referencia

⁵¹⁹ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 7.204.

⁵²⁰ Véase el anexo del Acta N° 781, sección V.A.1, titulada "Evolución de las importaciones". Un director disidente declaró que el aumento no era abrupto: véase el anexo del Acta N° 781, sección V.B.

⁵²¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 129.

⁵²² De hecho, las cuantías correspondientes a 1999 se omitieron, pero figuran en el informe técnico, cuadro 15.

afectaba decisivamente a su determinación de si efectivamente se había producido algún aumento de las importaciones.

7.58 Sin embargo, el Grupo Especial no encuentra en la opinión conjunta ninguna constancia de que los directores pusieran esas consideraciones en relación con su determinación del aumento de las importaciones. De hecho, el informe indica que, tras haber reconocido la disminución de 1996 a 2000, la tendencia de 1996 a 1997 y la sensibilidad de las cifras correspondientes a 1998, los directores hicieron caso omiso de esas consideraciones al formular su conclusión. En contraste, la autoridad investigadora calificó como "recuperación" el aumento de las importaciones, lo que demuestra en qué modo tuvo en cuenta las tendencias. Esta explicación de la importancia cualitativa del aumento que se produjo de 1998 a 2000 no figura en la opinión conjunta, y por ello tampoco en el razonamiento de las autoridades competentes que condujo a la imposición de la medida referente a los duraznos en conserva.⁵²³

7.59 El Grupo Especial preguntó a la Argentina si creía que las estadísticas correspondientes a 1997 y 1998 eran representativas de las importaciones o estaban afectadas por factores excepcionales, y en este último caso, cómo lo habían tenido en cuenta las autoridades competentes al formular su determinación. La Argentina respondió aportando estadísticas correspondientes a 1997 y 1998 que figuran en la opinión conjunta que se reproduce más arriba.⁵²⁴ Para complementar esta respuesta, el Grupo Especial preguntó a la Argentina en qué modo habían tenido en cuenta esas estadísticas las autoridades competentes al formular su determinación de aumento de las importaciones. La Argentina respondió que lo hicieron en el sentido que surge de la Parte V del anexo del Acta N° 781, que contiene las opiniones respectivas de los directores (reproducidas *supra* en la parte pertinente).⁵²⁵

7.60 El Grupo Especial considera sumamente significativo el hecho de que en términos absolutos el volumen de las importaciones disminuyera a lo largo del período de análisis -una séptima parte en términos de volumen y más de un tercio en términos de precio. Es muy significativo que en términos absolutos el volumen de las importaciones disminuyera durante el período 1996 a 1998 en más del aumento que las autoridades competentes identificaron de 1998 a 2000, y que esto se debiera a un factor excepcional que se reconoce en el expediente. Esa disminución y sus motivos afectaron a la importancia del aumento ulterior, de modo que éste fue cualitativamente distinto de un aumento de la misma cuantía en otras circunstancias. Su importancia podía haber sido la de una recuperación, y no de un aumento que fuera lo bastante significativo a los efectos del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 a) del artículo XIX.

7.61 Constatamos que las autoridades competentes al menos reconocieron todos los hechos. Tras hacerlo, no volvieron a tener en cuenta ninguno de ellos, salvo los correspondientes a los dos últimos años del período de análisis, a los efectos de su determinación. No tuvieron en cuenta en qué modo ello afectaba cualitativamente al aumento en los dos últimos años del período de análisis. Por tanto, el Grupo Especial considera que su explicación no fue fundamentada en forma adecuada.

⁵²³ Tras determinar un aumento de las importaciones, la opinión conjunta sí aborda algunas cuestiones cualitativas relacionadas con la producción mundial, que vincula con las importaciones, en los párrafos dedicados a la evolución imprevista de las circunstancias. Esto se refiere únicamente al período 1998-2000, y no añade ningún elemento cualitativo al análisis del aumento de las importaciones, que los directores ya habían considerado reciente y abrupto. Véase el anexo del Acta N° 781, sección V.A.3, titulada "Condiciones de competencia".

⁵²⁴ Véase la respuesta de la Argentina a la pregunta 15 del Grupo Especial.

⁵²⁵ Véase la respuesta de la Argentina a la pregunta 35 del Grupo Especial.

7.62 La Argentina hace referencia a la declaración del Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Cordero*, de que:

"los datos relativos al pasado más reciente proporcionarán a las autoridades competentes una base esencial y, por lo general, más fiable para llevar a cabo una determinación de la existencia de una amenaza de daño grave. Para evaluar la situación probable de la rama de producción nacional en un futuro muy próximo lo mejor es utilizar los datos correspondientes al pasado más reciente. Por lo tanto, coincidimos con el Grupo Especial en que, en principio, dentro del período objeto de investigación en su conjunto, las pruebas correspondientes al pasado más reciente proporcionarán los indicios más sólidos sobre la probable situación futura de la rama de producción nacional."⁵²⁶

7.63 Estamos de acuerdo con la Argentina en que esas consideraciones relativas al período pertinente por lo que respecta a una determinación de amenaza de daño grave son igualmente aplicables a una determinación de aumento de las importaciones, por los mismos motivos expuestos por el Grupo Especial en *Estados Unidos - Tubos*:

"En una investigación sobre salvaguardias, el período de investigación para el examen del aumento de las importaciones suele ser el mismo que el correspondiente al examen del daño grave para la rama de producción nacional. Esto contrasta con las investigaciones antidumping o sobre medidas compensatorias, donde el período para evaluar la existencia del dumping o el otorgamiento de subvenciones suele ser más corto que el período de investigación para constatar la existencia de daño importante. A nuestro juicio, una de las razones de esa diferencia es que, como constató el Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Calzado*, 'la determinación de si se ha cumplido el requisito de las importaciones que 'han aumentado en tal cantidad' no es una determinación puramente matemática o técnica'. El Órgano de Apelación observó que cuando se trata de determinar el aumento de las importaciones, 'las autoridades competentes deben examinar las *tendencias* de las importaciones durante el período de investigación'. La evaluación de las tendencias de las importaciones, al igual que la evaluación de las tendencias de los factores pertinentes para determinar la existencia de daño grave para la rama de producción nacional, sólo puede hacerse a lo largo de un período de tiempo. Concluimos, por consiguiente, que las consideraciones que el Órgano de Apelación ha expresado con respecto al período pertinente para una determinación de la existencia de daño son igualmente aplicables a una determinación del aumento de las importaciones." [se omiten las notas que figuran en el original]⁵²⁷

7.64 No creemos que la declaración del Órgano de Apelación en su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Cordero*, a la que Argentina se remite, autorice la afirmación de que los datos más recientes son por sí solos suficientes para una determinación. El pasado más reciente no debe considerarse separado de las tendencias globales existentes durante el período de análisis, como se explica en el párrafo siguiente del citado informe:

⁵²⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 137. Observamos que en *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.153, nota 714, el Grupo Especial también consideró que esa alegación era pertinente por lo que respecta al análisis de las tendencias reales de importación.

⁵²⁷ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 7.209.

"No obstante, consideramos que, aunque los datos correspondientes al pasado más reciente tienen una importancia especial, las autoridades competentes no deben examinar esos datos aislándolos de los correspondientes a la totalidad del período objeto de investigación. El verdadero significado de las tendencias a corto plazo del pasado más reciente, que se hacen evidentes al final del período objeto de investigación, sólo puede ponerse de manifiesto cuando esas tendencias a corto plazo se evalúan a la luz de las tendencias a largo plazo de los datos correspondientes a todo el período objeto de investigación. Si los datos más recientes se evalúan aisladamente, el panorama resultante de la rama de producción nacional puede inducir a error. Por ejemplo, aunque los datos más recientes puedan indicar un declive de la rama de producción nacional, ese declive bien puede formar parte del ciclo normal de la rama de producción nacional, sin constituir el comienzo de un daño grave claramente inminente. Del mismo modo, un declive reciente de los resultados económicos podría simplemente indicar que la rama de producción nacional está volviendo a su situación normal después de un período inusualmente favorable y no que está a punto de caer precipitadamente en una situación de daño grave. Por consiguiente, estimamos que, al llevar a cabo su evaluación con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 4, las autoridades competentes no pueden basarse exclusivamente en los datos correspondientes al pasado más reciente, sino que deben evaluar esos datos en el contexto de los correspondientes a la totalidad del período objeto de investigación." [se omite la nota que figura en el original]⁵²⁸

7.65 El Órgano de Apelación reconoció que si los datos más recientes se evalúan en forma aislada, el panorama resultante de la rama de producción nacional puede inducir a error. Lo mismo creemos por lo que respecta al panorama resultante de un aumento de las importaciones. En el presente caso, estimamos que el análisis de los datos correspondientes a 1998-2000 no debe realizarse en forma aislada. Sin embargo, el expediente demuestra que los directores reconocieron la disminución de 1996 a 2000, la tendencia de 1996 a 1997 y la sensibilidad de las cifras correspondientes a 1998, pero no evaluaron el aumento que tuvo lugar entre 1998 y 2000 a la luz de esos hechos.

7.66 La Argentina aduce que la autoridad investigadora no aisló los datos correspondientes a los dos últimos años de la totalidad del período de investigación, porque:

"... la autoridad investigadora tomó un período de investigación (1996/2000) y detectó el aumento de las importaciones en uno dentro del período de investigación (1999/2000). Con ello, queda en claro que la autoridad investigadora al evaluar los datos correspondientes al pasado más reciente, no los aisló de los correspondientes a la totalidad del período de investigación."⁵²⁹

7.67 A juicio del Grupo Especial, la primera frase no refuta el argumento de que las autoridades competentes aislaron de la totalidad del período los datos correspondientes al final del período respecto del que disponían de datos. De hecho, detectar un aumento sólo en una parte del período equivale a aislar los datos correspondientes a esa parte de los datos correspondientes a todo el período. Limitarse a comentar los datos correspondientes a los dos primeros años sin ponerlos en relación con

⁵²⁸ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 138.

⁵²⁹ Véase la réplica de la Argentina, párrafo 22. El Grupo Especial observa que la Argentina no confirma que el período 1996-2000 fue en este caso *el* período de investigación, pero el Grupo Especial no cree que esto modifique la situación. El período con respecto al cual las autoridades competentes disponían de datos de importación en términos absolutos y que tuvieron en cuenta fue el período de cinco años transcurrido de 1996 a 2000. Las autoridades competentes aislaron los datos correspondientes a 1998 de los correspondientes a la totalidad de ese período de cinco años.

el aumento matemático de los dos últimos tampoco constituye una determinación de un aumento cualitativo.

7.68 La Argentina señala también que en 1996 se aplicaban a los duraznos procedentes de la Unión Europea derechos compensatorios que afectaban al flujo de importaciones de esa procedencia.⁵³⁰ A juicio del Grupo Especial, esto no justifica que las autoridades competentes hicieran caso omiso de las importaciones que tuvieron lugar en 1996, y ello por tres razones. En primer lugar, cabría esperar que los derechos compensatorios reducirían el nivel de las importaciones, lo que no explicaría por qué las cifras correspondientes a 1996 fueron tan superiores a las de 1997 y 1998. En segundo lugar, las autoridades competentes podían explicar por qué motivo las cifras de 1997 y 1998 eran inferiores a las de 1996, a saber, porque la cosecha en Grecia había sido mala. En tercer lugar, la medida compensatoria se aplicó a los mismos tipos a lo largo de todo el período de análisis, con excepción de los primeros nueve días de 1996.⁵³¹ Sin embargo, no hay en el expediente ninguna razón que justifique que las autoridades competentes no tuvieran en cuenta los efectos de las estadísticas correspondientes a todo un año debido a los efectos de esos nueve días. El Grupo Especial también observa que la Argentina no aduce que la medida compensatoria fue insuficiente para contrarrestar el efecto de las subvenciones.⁵³²

7.69 Por todas las razones arriba expuestas, el Grupo Especial constata que la determinación de un aumento de las importaciones en términos *absolutos* efectuada por las autoridades argentinas es incompatible con el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y que esas autoridades no determinaron un aumento de las importaciones en términos absolutos, como requiere el párrafo 1 del artículo 2.

ii) *Aumento de las importaciones en términos relativos*

7.70 La constatación que hemos expuesto en el párrafo 7.69 no demuestra por sí misma que la Argentina actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que la primera condición para la aplicación de una medida de salvaguardia es que se haya producido un aumento de las importaciones en términos absolutos o relativos. Para que su alegación pueda aceptarse, Chile debe también probar que las autoridades competentes no demostraron que se produjo un aumento de las importaciones en términos relativos.

7.71 El sentido que tiene un aumento de las importaciones en términos relativos se pone claramente de manifiesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que hace referencia a un aumento "en relación con la producción nacional". De la opinión conjunta se deduce claramente que los datos citados por las autoridades competentes se refieren a cantidades relativas en ese sentido, calculadas por volumen.

7.72 El análisis de las importaciones en relación con la producción nacional es particularmente sucinto en el informe de las autoridades competentes.⁵³³ La única declaración pertinente en la opinión conjunta -a parte de la conclusión de que el aumento satisfacía lo dispuesto en el artículo 2- dice así:

⁵³⁰ Véase la réplica de la Argentina, párrafo 20.

⁵³¹ Véase la respuesta de la Argentina a la pregunta 33 del Grupo Especial.

⁵³² Véase la respuesta de la Argentina a la pregunta 55 del Grupo Especial.

⁵³³ Aunque las autoridades competentes citaron índices relativos de aumento de las importaciones del 100 por ciento en 1999 y del 68 por ciento en 2000, esas cifras se refieren a la cantidad absoluta correspondiente a un año en relación con la cantidad absoluta correspondiente al año anterior, pero no a las cantidades en

"Con respecto a la relación entre las importaciones y la producción nacional informada por la CAFIM, y considerando el período más reciente, las primeras representan 11 por ciento en 1999 y 19 por ciento en 2000."⁵³⁴

7.73 El informe técnico contiene datos sobre cantidades de importaciones en relación con la producción nacional, con subtotales por hemisferio para los años 1997 a 2000. No hay datos sobre cantidades relativas para 1996. La Argentina comunicó al Grupo Especial que la compilación de datos de importaciones abarca el período 1996-2000⁵³⁵, pero entendemos que ello significaba el período sobre el cual los solicitantes tenían que proporcionar datos, que era de cinco años, respecto de las cantidades de importaciones en términos absolutos o relativos y, en el presente caso, los datos de importación se compilaron con respecto a cinco años sólo en términos absolutos.⁵³⁶ Para 2000 hay cifras diferentes: 18,57 por ciento según la CAFIM, y 21,05 por ciento según la CNCE, debido a las distintas cifras sobre la producción nacional en ese año.⁵³⁷ Esto explica por qué motivo los directores presentaron las cifras con la aclaración "según información de la CAFIM".

7.74 Recordamos que no hay declaración alguna sobre cuál fue el período de investigación. A nuestros efectos, sólo tenemos que constatar que el período de análisis de las cantidades de importaciones en términos relativos fue el período de cuatro años 1997 a 2000.

7.75 El Grupo Especial preguntó a la Argentina en qué períodos de tiempo constataron las autoridades competentes un aumento de las importaciones en términos absolutos y relativos. La Argentina respondió que ese período era 1999-2000.⁵³⁸ En respuesta a una pregunta complementaria, la Argentina indicó que el año de referencia para la determinación de un aumento de las importaciones era 1998.⁵³⁹ Chile se ha basado en la premisa de que el año de referencia era 1998.⁵⁴⁰ Aparentemente, esos planteamientos se centran en cantidades absolutas. Dado que en la opinión conjunta no hay referencia alguna a cifras de cantidades relativas para 1998, ni referencia a cifras de cantidades relativas para un año con respecto a otro, el concepto de "año de referencia" apunta, en el mejor de los casos, a 1999, año con respecto al cual las cifras pueden deducirse de las correspondientes a 2000.

relación con la producción nacional. Ante el Grupo Especial, la Argentina citó datos estadísticos de la cantidad en relación con la producción nacional correspondiente a un año, relacionándolos con la cantidad en relación con la producción nacional correspondiente al año anterior. Esto tampoco es una cantidad en relación con la producción nacional, ni figura en el informe de las autoridades competentes. Por esos motivos, no tenemos en cuenta esos datos por lo que respecta a la determinación de un aumento de las importaciones en términos relativos. Véanse la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 61, y su réplica, párrafo 62.

⁵³⁴ Véase el anexo del Acta N° 781, sección V.A.1, titulada "Evolución de las importaciones".

⁵³⁵ Véase la respuesta de la Argentina a la pregunta 12 del Grupo Especial.

⁵³⁶ Esto parece indicar que los solicitantes fundamentaron su solicitud basándose únicamente en un aumento en términos absolutos.

⁵³⁷ Véase el cuadro 20 del informe técnico.

⁵³⁸ Véase la respuesta de la Argentina a la pregunta 14 del Grupo Especial.

⁵³⁹ Véase la respuesta de la Argentina a la pregunta 34 del Grupo Especial.

⁵⁴⁰ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.36.

7.76 En el informe de las autoridades competentes no se explica por qué determinaron que los volúmenes respectivos de importaciones en términos relativos del 11 por ciento en 1999 y el 19 por ciento en 2000 representaban un aumento de las importaciones en términos relativos en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 a) del artículo XIX. De hecho, no se hace ninguna determinación expresa de un aumento en términos relativos, aunque pueda deducirse de las cantidades correspondientes a dos años que se indican (7,49 por ciento, sobre la base de cifras facilitadas por la CAFIM).⁵⁴¹ Los únicos datos que aparentemente consideraron las autoridades competentes son las estadísticas del cuadro 20 del informe técnico, sobre importaciones relativas a la producción nacional de cuatro años, que muestran aumentos anuales.

7.77 La única prueba registrada en el expediente que muestra en qué modo los datos respaldaban la determinación de un aumento de las importaciones en términos relativos es la declaración, en la conclusión sobre la evolución de las importaciones, de que el aumento, tanto en términos absolutos como relativos, tuvo lugar "en el período más reciente". Nos remitimos a nuestras constataciones, en los párrafos 7.53 y 7.54 *supra*, de que esto no representa necesariamente por sí mismo un aumento en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 a) del artículo XIX, ni puede representarlo sobre la base de los elementos de hecho del presente caso sin alguna explicación adicional. No encontramos ninguna prueba de que los directores consideraran que el aumento fuera súbito, abrupto o importante. No hay un análisis cualitativo, y prácticamente tampoco un análisis cuantitativo.

7.78 Además, nuestras constataciones expuestas en los párrafos 7.63 a 7.68 *supra* son aplicables a la determinación de un aumento de las importaciones en términos relativos. Los datos correspondientes al período más reciente, 1999 y 2000, se aislaron del resto de los datos, de modo que el panorama resultante del aumento de las importaciones era bastante engañoso.

7.79 Por esos motivos, el Grupo Especial constata que las autoridades competentes no determinaron que se produjo un aumento de las importaciones en términos *relativos*, como requiere el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.80 Chile instó al Grupo Especial a que tuviera en cuenta datos sobre consumo aparente de duraznos en conserva para el período 1994-96 extraídos de un "Estudio Sectorial sobre Duraznos Enlatados" preparado por la CNCE en 1998 para una investigación anterior concerniente a duraznos en almíbar originarios de la Unión Europea (la "investigación sobre subvenciones").⁵⁴² Chile alega que los investigadores a cargo del procedimiento sobre salvaguardias se remitieron al expediente de la investigación sobre subvenciones, ya que éste se menciona en algunos gráficos estadísticos del informe técnico sobre salvaguardias.⁵⁴³ La Argentina no niega que el expediente de la investigación sobre subvenciones puede haberse citado como fuente en el expediente de la investigación sobre salvaguardias, y dice que se encontraba disponible en la página Web de la CNCE antes de que la investigación sobre salvaguardias comenzara. Niega, sin embargo, que en el informe técnico de la investigación sobre salvaguardias se tuvieran en cuenta los datos del Estudio Sectorial.⁵⁴⁴

⁵⁴¹ La Argentina afirmó ante el Grupo Especial que el aumento era del orden del 10 por ciento (véase la Segunda declaración oral de la Argentina, párrafo 29). La diferencia en las cifras citadas por los directores es del 8 por ciento (véase el anexo del Acta N° 781, sección V.A.1, titulada "Evolución de las importaciones"). Esas cifras se redondearon sobre la base de las que figuraban en el informe técnico, que muestran una diferencia del 7,49 por ciento (véase el cuadro 20 del informe técnico). El porcentaje puede deducirse porque, según las cifras facilitadas por la CAFIM, el volumen de producción nacional fue idéntico en 1999 y en 2000.

⁵⁴² Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 4.24 a 4.26. El Estudio Sectorial se reproduce en Chile - Prueba documental 6.

⁵⁴³ Véase la réplica de Chile, párrafo 34.

⁵⁴⁴ Véase la respuesta de la Argentina a la pregunta 11 del Grupo Especial.

7.81 No creemos que el Estudio Sectorial sea pertinente a nuestro examen. Contiene cifras sobre consumo aparente y muestra cantidades de importaciones en relación con las ventas en el mercado interno, no con la producción nacional. No hay cifras sobre exportaciones en 1996 que permitan calcular la cantidad de importaciones en relación con la producción nacional de ese año. La Argentina ha aducido que el producto investigado en el Estudio Sectorial es el durazno en almíbar, lo que no es lo mismo que el durazno en conserva⁵⁴⁵, a pesar de la referencia cruzada en dos gráficos estadísticos. Aduce también que las estadísticas del Estudio no pueden compararse con los datos relativos a los duraznos en conserva, porque se miden en unidades de latas, y no en toneladas, y que las diferencias en el consumo aparente y las estructuras del mercado y la comercialización entre el período 1994-96 y 1999-2000 hacen que el Estudio no sea fiable. Chile no ha despejado las dudas planteadas por esos argumentos.

7.82 Habida cuenta de las constataciones que hemos expuesto en los párrafos 7.69 y 7.79, constatamos que la Argentina actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque las autoridades competentes no determinaron, en la forma prescrita, que las importaciones aumentaron en términos absolutos o relativos.

3. Amenaza de daño grave

7.83 Chile alega que la Argentina actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el artículo 2 y los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque, al formular su determinación de existencia de una amenaza de daño grave:

- a) las autoridades competentes no evaluaron adecuadamente todos los factores que guardan relación con la situación de la rama de producción nacional;
- b) las autoridades competentes evaluaron los factores en función del pasado más reciente, sin considerarlos en el contexto de todo el período objeto de investigación. Como parte de esta alegación, Chile afirma que la metodología utilizada por las autoridades competentes adolece también de otras deficiencias; y
- c) las constataciones y conclusiones de las autoridades competentes en relación con los factores que investigaron no prueban ni justifican la alegación de la existencia de una clara inminencia de daño grave, y dichas autoridades basaron su constatación de la existencia de una "amenaza de daño grave" en meras conjeturas o posibilidades remotas.⁵⁴⁶

7.84 La Argentina refuta esa alegación y sostiene que las autoridades competentes efectuaron un análisis compatible con las disposiciones del párrafo 1 a) del artículo XIX y de los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁵⁴⁷ El Grupo Especial observa que no se ha formulado ninguna alegación al amparo del párrafo 2 c) del artículo 4.

⁵⁴⁵ Véanse la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 64 a 66, y su respuesta a la pregunta 11 del Grupo Especial. Compárense las referencias a "duraznos en almíbar" con "duraznos enlatados" en el Estudio Sectorial que figura en Chile - Prueba documental 6 con la descripción del producto en el informe técnico de la investigación sobre salvaguardias concerniente a los duraznos en conserva, páginas 11 y 12.

⁵⁴⁶ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.32.

⁵⁴⁷ Véase la Segunda declaración oral de la Argentina, párrafos 36 y 46.

7.85 El Grupo Especial examinará esas alegaciones en el orden arriba expuesto, ya que el examen de la evaluación de los factores de daño grave ayudará a formular constataciones sobre la conclusión final de las autoridades competentes de que existió una amenaza de daño grave.

a) Período de análisis

7.86 Las autoridades competentes compilaron y consideraron datos concernientes a la situación de la rama de producción nacional para el período de cuatro años 1997-2000. Ese fue el período examinado por los directores en la opinión conjunta. Se compilaron y consideraron datos sobre importación para el período de cinco años 1996-2000, aunque no se calculó la cantidad de importaciones en relación con la producción nacional para el año 1996.

b) Determinación de las autoridades competentes

7.87 La opinión conjunta contiene una sección titulada "Condición de la industria nacional", en la que se resumen las constataciones sobre una serie de factores de daño, que se examinan más abajo. La conclusión de esa sección dice así:

"Sobre la base de los antecedentes expuestos, del informe técnico y de los elementos que obran en el expediente la Dra. Lidia Elena M. de Di Vico y el Dr. Héctor Arese concluyen que la industria nacional de duraznos en conserva denota presencia de indicadores de daño acentuados en el último año considerado (año 2000) pero éstos no califican para daño grave. Sin embargo estos indicadores muestran un alto grado de sensibilidad al cambio que se observa en el mercado como resultado de las importaciones."

7.88 La frase final vincula la situación de la rama de producción nacional con las importaciones. El análisis de la evolución de las importaciones que figura en la opinión conjunta se ha reproducido en el párrafo 7.42 *supra*. La conclusión sobre la existencia de una amenaza de daño grave a que se llega en la opinión conjunta, que figura en la sección titulada "Causalidad", dice así:

"Como se concluyera en la sección correspondiente, la industria nacional muestra indicadores de daño que sin calificar aun como daño grave en los términos del artículo 4.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias indican un alto grado de sensibilidad al cambio que se observa en el mercado como resultado de las importaciones. En este sentido, el comportamiento de estas últimas observado hacia finales del año 2000 muestra que las mismas tienen capacidad, por precios y volúmenes, de ser causa del daño grave.

La no existencia de indicadores en el mercado internacional que señalen que los volúmenes y precios de la producción y las exportaciones mundiales tanto en el corriente año como en los sucesivos no sean iguales e incluso mayores a las del año 2000 permiten concluir respecto de la existencia de una amenaza de daño grave en los términos del artículo 4.1 b)."⁵⁴⁸

7.89 Este pasaje revela que los directores identificaron las importaciones como la amenaza para la rama de producción nacional debido a su precio y volumen, y a la situación de la rama de producción nacional. El período de tiempo en que basaron esa determinación fue "hacia finales de 2000". Esa descripción del período de tiempo no es lo bastante precisa para saber cuál era, ni cuáles fueron los cambios de los precios y las cantidades durante ese período.

⁵⁴⁸ Véase el anexo del Acta N° 781, sección V.A.4, titulado "Causalidad".

7.90 El único factor de daño que los directores vincularon expresamente con las importaciones en la sección "Condición de la industria nacional" fue el nivel de existencias. Por lo demás, en su opinión, la relación entre los factores de daño y las importaciones era que los primeros mostraban un alto grado de sensibilidad y que las importaciones tenían la capacidad de causar daño grave.

7.91 En la opinión conjunta se pasa revista a los demás factores de daño que se consideraron para demostrar el alto grado de sensibilidad. Aunque en la opinión conjunta se afirma que el examen de la situación de la rama de producción nacional realizado representa un análisis de esa situación en el período 1997-2000, la mayoría de las variaciones negativas que se mencionan son variaciones en 2000 con respecto a 1999. Tal es el caso de la producción nacional registrada y estimada, el valor de las ventas globales en el mercado interno, la participación en el mercado interno, el empleo, el producto medio físico del empleo, la masa salarial, las exportaciones, los precios de venta y la relación costo/precio. Se hace referencia a caídas en los datos de ventas, que figuran en los estados contables de las empresas examinadas sin circunscribirlos a un año en concreto.

7.92 La mayoría de los factores analizados mostraron deterioro. El consumo aparente estaba creciendo, y el volumen de ventas de la rama de producción nacional era estable. En la opinión conjunta se menciona lo primero en relación con la disminución de la participación en el mercado interno, pero no se menciona lo último. Se menciona el aumento de producción comunicado por las empresas analizadas en 1998 y 1999. Los datos sobre la producción nacional facilitados por la CAFIM, que representaba al 100 por ciento de la rama de producción nacional, mostraban que la producción se mantuvo estable en 2000, pero las autoridades competentes explicaron por qué decidieron hacer sus propias estimaciones.⁵⁴⁹

c) Evaluación de la determinación

7.93 Las dos primeras alegaciones de Chile conciernen a la evaluación efectuada por las autoridades competentes, en el marco del párrafo 2 a) del artículo 4, al formular una determinación de amenaza de daño grave con arreglo al párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Aplicaremos la norma de examen a dos aspectos de la evaluación, de conformidad con la siguiente declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Cordero*:

"... al examinar una alegación en relación con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, la aplicación que hace un grupo especial de la norma de examen adecuada a la determinación llevada a cabo por las autoridades competentes tiene dos aspectos. En primer lugar, el grupo especial debe examinar si las autoridades competentes, como cuestión *formal*, han evaluado *todos los factores pertinentes*, y en segundo lugar, debe examinar si dichas autoridades, como cuestión *sustantiva*, han dado una *explicación fundamentada y suficiente* de la forma en que los hechos respaldan sus determinaciones".⁵⁵⁰

7.94 Entendemos que las dos primeras alegaciones de Chile corresponden a esos dos aspectos de la determinación de las autoridades competentes. Comenzaremos por examinar primero el aspecto formal, y analizaremos si las autoridades competentes evaluaron, como cuestión formal, *todos los factores pertinentes*.

⁵⁴⁹ Las autoridades competentes no podían explicar por qué la cifra sobre producción nacional correspondiente a 2000 era idéntica a la de 1999, cuando la producción de las empresas relevadas había disminuido, por lo que el equipo técnico hizo dos estimaciones para el año 2000 utilizando dos métodos alternativos. Véanse las notas metodológicas que figuran en el informe técnico, anexo I, páginas 2 y 3.

⁵⁵⁰ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 141.

i) *Todos los factores pertinentes*

7.95 Chile alega que la CNCE no evaluó ni investigó todos los factores pertinentes que guardaban relación con la situación de la rama de producción nacional en particular, y como mínimo los enumerados expresamente en el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Aduce que las autoridades competentes omitieron tres de los factores enumerados en esa disposición, a saber, la productividad, la utilización de la capacidad y el empleo.⁵⁵¹ Chile ha formulado una alegación separada en relación con un factor supuestamente no enumerado: el concerniente al "reajuste expansivo" de la rama de producción nacional.⁵⁵² La Argentina cita partes del informe de las autoridades competentes a fin de demostrar que esos factores fueron investigados y evaluados.⁵⁵³

7.96 El párrafo 2 a) del artículo 4 exige que se demuestre que las autoridades competentes evaluaron, como mínimo, cada uno de los factores enumerados en esa disposición, así como todos los demás factores que guarden relación con la situación de la rama de producción de que se trate.⁵⁵⁴ En consecuencia, examinaremos en primer lugar si en la determinación de las autoridades competentes se evaluaron, como cuestión formal, los tres factores pertinentes enumerados que, a juicio de Chile, se omitieron.

Utilización de la capacidad

7.97 El cuadro 6 del informe técnico contiene datos relativos a la utilización de la capacidad que muestran que en las empresas analizadas ese factor mejoró en 1999 y empeoró en 2000 hasta su nivel del 73 por ciento, de 1998. Muestra también que el equipo técnico calculó una cifra a nivel de toda la rama de producción basada en las cifras proporcionadas por la CAFIM, que mostraban que ese factor mejoró en 1999 y permaneció estable en 2000. En el cuerpo central del informe técnico se hace referencia a una declaración efectuada a esos efectos por la CAFIM.⁵⁵⁵ Todo ello demuestra simplemente que se recogieron e incluyeron en un cuadro datos sobre utilización de la capacidad. Sin embargo, en lo tocante a lo que las autoridades competentes *evaluaron*, de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo 4, la opinión conjunta no menciona la "utilización de la capacidad" en cuanto tal. Hace referencia a la metodología de cálculo de la producción y a la capacidad instalada, pero no menciona ninguna estadística o resultado por lo que respecta a esta última.

7.98 La Argentina aduce que las autoridades competentes tuvieron en cuenta tanto la disminución de la producción como el aumento de la capacidad.⁵⁵⁶ Sin embargo, no nos ha señalado ninguna parte del expediente que demuestre que efectuaron una *evaluación* de la utilización de la capacidad ni, en realidad, de la capacidad instalada. La única referencia indirecta a la utilización de la capacidad que el Grupo Especial ha podido ver en la opinión conjunta es una declaración de que los directores

⁵⁵¹ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.61 y 4.64.

⁵⁵² Véanse la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.63, y su respuesta a la pregunta 17 del Grupo Especial.

⁵⁵³ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 91 a 94 y 104 a 106.

⁵⁵⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 136.

⁵⁵⁵ Véase el informe técnico, página 42, por lo que respecta a la declaración de la CAFIM. Véase en la página 87 una declaración de la Comisión Europea que figura en la parte VI y que por tanto "no constituye de modo alguno una opinión del equipo técnico de la CNCE" (página 73).

⁵⁵⁶ Véanse la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 93 y 94, su réplica, párrafo 27, y su respuesta a la pregunta 48 del Grupo Especial.

llegaron a la conclusión de que la rama de producción demostró un alto grado de sensibilidad (lo que fue prelude de la determinación de amenaza de daño grave) basándose en las consideraciones de los factores de daño que figuran en la opinión conjunta (que no incluían la utilización de capacidad), el informe técnico (que incluía la utilización de la capacidad) y las pruebas contenidas en el expediente. Una afirmación general de esa naturaleza no demuestra que un factor se ha evaluado.

7.99 Lo más que el Grupo Especial puede decir es que los directores de la CNCE que votaron a favor de la medida tal vez habían leído el cuadro estadístico que mostraba que la utilización de la capacidad había disminuido hasta los niveles de 1998 o había permanecido estable, pero no hay en el expediente nada que demuestre que evaluaron ese factor. Ni siquiera está claro a qué cifras podrían haberse referido con respecto al año 2000, o si tal vez podrían haberse referido a ambas. En consecuencia, el Grupo Especial constata que las autoridades competentes no evaluaron, como cuestión formal, este factor, como requiere el párrafo 2 a) del artículo 4.

Productividad

7.100 El cuadro 7e del informe técnico contiene estadísticas sobre "*producto medio físico del empleo*".⁵⁵⁷ Cuando se le pidieron aclaraciones, la Argentina explicó que esa expresión era una medida de "la producción propia sobre cantidad empleada del área de producción de duraznos en conserva".⁵⁵⁸ En el cuerpo del informe técnico esa expresión no se examina. Sin embargo, en contraste con lo que sucede con la utilización de la capacidad, en la opinión conjunta ese factor se menciona y se observan disminuciones, es decir, un deterioro, que se pone en relación con la caída de las ventas y la producción. Esto indica que algo se evaluó, aunque represente estrictamente lo mínimo. Sin perjuicio de la cuestión de si el producto medio físico del empleo era una medida suficiente de la productividad de la rama de producción de duraznos en conserva, el Grupo Especial constata que la productividad se evaluó, como cuestión formal, como requiere el párrafo 2 a) del artículo 4.

Empleo

7.101 Los cuadros 7a y 8 del informe técnico contienen datos sobre el nivel de empleo y el total de la masa salarial de producción. En el cuerpo del informe técnico se hace referencia al nivel de empleo para producción primaria.⁵⁵⁹ La opinión conjunta, en la misma frase en la que señala caídas en el producto medio físico del empleo, menciona el empleo, observando caídas en 2000, que relaciona con las caídas de las ventas y la producción. En consecuencia, el Grupo Especial constata que el empleo se evaluó, como cuestión formal, como requiere el párrafo 2 a) del artículo 4.

ii) *Explicación razonada y adecuada*

7.102 Por lo que respecta a la alegación de Chile concerniente a los aspectos sustantivos de las constataciones y conclusiones de las autoridades competentes sobre una amenaza de daño grave, el Grupo Especial debe examinar si dichas autoridades explicaron de manera razonada y adecuada en qué modo los elementos de hecho respaldaban su determinación de la existencia de una amenaza de daño grave. Entre las diversas cuestiones metodológicas planteadas por Chile cabe mencionar el período en que se centró la evaluación de los datos realizada por las autoridades competentes y la

⁵⁵⁷ Tradujimos provisionalmente al inglés esa expresión como "*labour productivity*". Pedimos a la Argentina que explicara la expresión y señalamos esa traducción a su atención. No formuló objeciones.

⁵⁵⁸ Véase la respuesta de la Argentina a la pregunta 49 del Grupo Especial. Chile no se pronunció sobre el sentido de esa expresión: véase la respuesta de Chile a la pregunta 51 del Grupo Especial.

⁵⁵⁹ Véase el informe técnico, página 25.

explicación alternativa de que el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones reflejaban una recuperación hasta niveles históricos.⁵⁶⁰

7.103 Recordamos ciertas declaraciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Cordero*, relativas a la norma de examen adecuada. Ya hemos citado esas declaraciones por lo que respecta al valor de los datos más recientes para formular una determinación de la existencia de una amenaza de daño grave, pero también el peligro que conlleva la evaluación aislada de los datos más recientes, así como la necesidad de evaluar las tendencias a corto plazo a la luz de las tendencias a más largo plazo.⁵⁶¹ Tenemos también en cuenta otra declaración relativa a la norma de examen de una determinación de amenaza de daño grave que figura en el mismo informe:

"Deseamos poner de relieve que, aunque los grupos especiales no están autorizados a realizar un examen *de novo* de las pruebas ni a *sustituir* las conclusiones de las autoridades competentes por las suyas propias, esto *no* significa que los grupos deban simplemente *aceptar* las conclusiones de las autoridades competentes. Por el contrario, a nuestro juicio, al examinar una alegación en el marco del párrafo 2 a) del artículo 4, un grupo especial *sólo* podrá apreciar si la explicación que ofrezcan las autoridades competentes para su determinación es razonada y adecuada examinando críticamente dicha explicación, en profundidad y a la luz de los hechos de que haya tenido conocimiento. Por lo tanto, los grupos especiales deben considerar si la explicación de las autoridades competentes tiene plenamente en cuenta la naturaleza y, en especial, la complejidad de los datos, y responde a otras interpretaciones plausibles de éstos. Un grupo especial debe determinar, en particular, si la explicación no es razonada o adecuada, si hay *otra explicación* plausible de los hechos, y si la explicación de las autoridades competentes no parece adecuada teniendo en cuenta la otra explicación. Así pues, cuando hagan una 'evaluación objetiva' de una reclamación de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo 4, los grupos especiales deberán permanecer abiertos a la posibilidad de que la explicación dada por las autoridades competentes no sea razonada o adecuada."⁵⁶²

7.104 El Grupo Especial analizará el período en que se centra la evaluación de los datos efectuada por las autoridades competentes al formular su determinación de la existencia de una amenaza de daño grave, y determinará si su explicación fue adecuada a la luz de cualquier otra explicación plausible de los elementos de hecho.

7.105 En el presente caso, la determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se apoya en dos constataciones: una relativa a la capacidad de las importaciones para causar daños y la otra relativa a la "sensibilidad" del mercado interno. La Argentina aduce que la determinación se basó en una ponderación global de todos los factores que tenían relación con la rama de producción, tal como se expone en el informe técnico y se ilustra en un gráfico.⁵⁶³ Sin embargo, la opinión conjunta pone claramente de manifiesto que los directores se apoyaron, por lo que respecta a las importaciones, en la última parte de 2000 y, por lo que respecta a la situación de la rama de producción nacional, principalmente en la variación de 1999 a 2000. En la opinión conjunta no se hace referencia alguna al

⁵⁶⁰ Véase la Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 4.35 a 4.58.

⁵⁶¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 137 y 138, citado en los párrafos 7.62 y 7.64 del presente informe.

⁵⁶² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 106.

⁵⁶³ Véase la réplica de la Argentina, párrafo 104, donde se hace referencia a los gráficos que figuran en las páginas 26, 27, 47 y 49 del informe técnico.

resto del período de análisis que, para los datos de importación fue 1996-2000 y, para la situación de la rama de producción nacional fue 1997-2000.

7.106 Aunque los directores no explicaron por qué decidieron apoyarse en datos del final mismo del período de análisis, es evidente que en un caso de determinación de una *amenaza* de daño grave, como éste, los datos relativos al pasado más reciente les proporcionaron una base esencial para proyectar condiciones futuras.⁵⁶⁴ Sin embargo, una vez más recordamos la consideración equilibradora de que si los datos más recientes se evalúan aisladamente, el panorama de la rama de producción nacional resultante puede inducir a error.⁵⁶⁵

7.107 En la investigación referente a los duraznos en conserva, los datos correspondientes al período más reciente eran muy distintos de los correspondientes al resto del período de análisis. Por lo que respecta a los nueve factores de daño citados, en casi todos los casos la cifra correspondiente a 2000 mostraba un deterioro modesto en comparación con la mejora de los años anteriores. La disminución más significativa se observaba en la cifra de producción comunicada por las empresas analizadas, que mostraba una caída del 14 por ciento en el último año del análisis, pero esto venía después de aumentos del 20 y el 39 por ciento en los años anteriores del período de análisis.⁵⁶⁶ La cifra sobre producción calculada por las autoridades competentes mostraba una reducción del 12 por ciento en el último año del período de análisis, tras una reducción del 4 por ciento y un aumento del 21 por ciento. La mayoría de los factores de daño considerados para llegar a la conclusión de que la rama de producción nacional se caracterizaba por un alto grado de sensibilidad mostraron que esa rama de producción estaba en mejores condiciones en 2000 que en 1998, año que a su vez fue mejor que 1997. Los factores parecían retornar a sus niveles anteriores a 1998 después de un período excepcionalmente favorable.

7.108 La repercusión de las tendencias a más largo plazo en los datos podría haber sido decisiva para la conclusión de las autoridades competentes de que la rama de producción se caracterizaba por un alto grado de sensibilidad, lo que fue una parte esencial de la determinación de una amenaza de daño grave formulada en la opinión conjunta. El hecho de que los únicos directores que hicieron referencia a la repercusión de las tendencias a más largo plazo favorables llegaron a la conclusión de que la medida referente a los duraznos en conserva no estaba justificada ilustra la importancia de las tendencias a más largo plazo.

7.109 En la opinión conjunta no se explica la repercusión de las mejoras que tuvieron lugar a lo largo del período de análisis en la determinación de una amenaza de daño grave. Tampoco se explica por qué se escogió 1999, o finales de 2000, como punto de referencia para evaluar esos factores. En lugar de ello se da por sentado que esos años eran un punto de referencia adecuado para evaluar la situación de la rama de producción nacional. Habida cuenta de las tendencias que se manifestaron a lo largo del período de análisis, esas explicaciones son fundamentales para ofrecer una explicación razonada y adecuada de la conclusión de que la rama de producción nacional mostraba un alto grado de sensibilidad, circunstancia que era un elemento esencial de la manera en que se hizo en la opinión conjunta la determinación de una amenaza de daño grave.

⁵⁶⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 137, al que la Argentina hace referencia en relación con la determinación de un aumento de las importaciones, y que se cita más arriba.

⁵⁶⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 138, citado más arriba.

⁵⁶⁶ Véase el cuadro 1 del informe técnico. La CAFIM indicó que la producción fue idéntica en 1999 y 2000.

7.110 No hubo mejoras en 2000, con respecto a 1998, en lo tocante al volumen y el valor de las importaciones, los precios de venta de la rama de producción nacional y los datos sobre valor de las ventas de las empresas analizadas. Sin embargo, el aumento de las importaciones en 2000 con respecto a 1998 fue menor que la disminución en 1998 con respecto a 1996, por lo que en realidad, en términos absolutos, el volumen de las importaciones disminuyó, en el período de análisis considerado en su totalidad (1996-2000), una séptima parte en volumen y más de un tercio en términos de valor. Los precios medios de las importaciones experimentaron modestos aumentos hasta 1998 y después, hasta 2000, una disminución acusada, que fue inversamente proporcional al volumen de las importaciones. Esos factores constituyeron la base de la constatación de que las importaciones tenían la capacidad de amenazar daño grave. Los precios medios de venta de la rama de producción nacional experimentaron una ligera disminución hasta 1998 y después siguieron la misma tendencia a decrecer más acusadamente hasta 2000. Los datos sobre valor de las ventas de las empresas analizadas indicaron una mejora hasta 1998 ó 1999 y después una acusada disminución hasta 2000.

7.111 Los directores examinaron los datos más recientes sobre el volumen y el precio de las importaciones, de hecho, el período "hacia finales de 2000" del final mismo del período de análisis. No los pusieron en relación con los datos correspondientes al resto del período de análisis, sino que los aislaron. En la opinión conjunta no se ofrece ninguna explicación de la repercusión que la disminución de las importaciones tuvo a lo largo de todo el período de análisis. En los párrafos 7.66 a 7.68 ya hemos analizado los argumentos de la Argentina en el sentido de que los datos de importación recientes no se aislaron del resto del período de análisis. Por los mismos motivos, no los aceptamos por lo que respecta a la determinación de una amenaza de daño grave.

7.112 Otra explicación plausible de las variaciones de los precios y el volumen de las importaciones, y los precios medios de venta de la rama de producción nacional, se desprende de los hechos. Esa explicación era que el volumen de las importaciones representaba un retorno a niveles anteriores a 1998, tras los efectos de un factor climático excepcional. El aumento de las importaciones al final del período de análisis continuaba una tendencia que comenzó en 1998, pero, considerado a la luz de todos los datos analizados desde 1996, permitía esta otra explicación. También apoyaba esta otra explicación la desaceleración del aumento de las importaciones en el último año del período de análisis. Aunque los datos sobre importación correspondientes a 1996 se excluyeron, los directores reconocieron que el bajo volumen de importaciones en 1997 se debió a una mala cosecha en Grecia. Los datos demostraron que la cantidad relativa de importaciones procedentes de Grecia en 1997 era casi nula, y que a partir de entonces se había recuperado más o menos en consonancia con el aumento total de las importaciones.

7.113 El Grupo Especial no encuentra en la opinión conjunta referencia alguna a esta otra explicación plausible. En el curso de la investigación se sugirió que el aumento de las importaciones era simplemente una recuperación.⁵⁶⁷ El equipo técnico observó que las importaciones "se recuperaron" en 1999 y 2000, y describió el aumento de la oferta de duraznos en Grecia en 1999 y el aumento de las exportaciones procedentes de Grecia en 1998 y 1999 como una "recuperación".⁵⁶⁸ También describió una "recuperación" de la producción de Chile en 1999, seguida de una disminución. Los directores que votaron a favor de la medida referente a los duraznos en conserva no hicieron referencia a ello.

⁵⁶⁷ Véase la aportación de la representación de Chile a la investigación, tal como se refleja en el informe técnico, página 84.

⁵⁶⁸ Véase el informe técnico, páginas 32, 58, 59 y 71.

7.114 Visto como una recuperación después de la mala cosecha en Grecia, el comportamiento de las importaciones y de los precios nacionales fue coherente con la pauta mostrada por los otros factores de daño que aparentemente retornaron a sus niveles anteriores a 1998 después de un período anormalmente favorable. El hecho de que los otros directores de la CNCE aceptaran esa otra explicación demuestra que era plausible.⁵⁶⁹ Citamos su opinión sólo para demostrar que la explicación era plausible, no que era correcta.

7.115 La Argentina adujo ante el Grupo Especial que el aumento no era una recuperación, pero no ha señalado a nuestra atención ningún pasaje del informe de las autoridades competentes que hiciera referencia a tal explicación y diera alguna razón para rechazarla.⁵⁷⁰ La Argentina señaló a nuestra atención el hecho de que a partir de 1998 las importaciones "crecen a un ritmo mayor que las registradas en 1996", pero no ha indicado dónde destacaron ese contraste las autoridades competentes, ni explicado en qué modo ello excluiría la posibilidad de que, a pesar de todo, el ulterior aumento representara una recuperación.⁵⁷¹ La Argentina adujo que el volumen de existencias en Grecia, y la facilidad con la que se podían haber volcado al mercado argentino, eran variables fundamentales para la evaluación de la amenaza de daño grave.⁵⁷² Sin embargo, era necesaria una explicación del motivo por el que esos niveles de existencias no eran parte de una recuperación, y no se dio ninguna. La Argentina adujo que fue una ponderación conjunta de todos los factores con influencia en la rama de producción lo que en definitiva llevó a consolidar la determinación de amenaza de daño grave e inminente⁵⁷³, pero no ha señalado a nuestra atención ningún pasaje del informe de las autoridades competentes que contemple la posibilidad de que los factores de daño analizados en relación con la situación de la rama de producción nacional simplemente estuvieran retornando a sus niveles anteriores a 1998.

7.116 Los directores que votaron a favor de la adopción de la medida referente a los duraznos en conserva consideraron de manera aislada los datos correspondientes al período más reciente y no reconocieron la otra explicación plausible. El considerable aumento de las importaciones en 2000 y el deterioro de determinados factores de daño -considerados aisladamente- los hizo llegar a una conclusión que podía ser muy distinta de una evaluación efectuada a la luz de todos los datos que las autoridades competentes tenían ante sí. Explicaron su constatación basándose en el período más reciente, y no explicaron esos datos a la luz de los datos a más largo plazo que tenían ante sí. No trataron de abordar la otra explicación plausible, aunque ésta se exponía en el informe técnico.

7.117 El Grupo Especial no está sustituyendo la opinión de las autoridades competentes por su propia opinión. De hecho, no se ha formado su propia opinión sobre la situación de la rama de producción nacional o sobre la capacidad de las importaciones para causar daño grave en 2001. Antes bien, el Grupo Especial constata que, por las razones arriba expuestas, la explicación de la determinación de una amenaza de daño grave no fue razonada o adecuada, como requiere el párrafo 2 a) del artículo 4.

⁵⁶⁹ Véanse las opiniones separadas de la Dra. Diana Tussie y el Lic. Elías A. Baracat, anexo del Acta N° 781, secciones V.B y V.C, respectivamente.

⁵⁷⁰ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 115.

⁵⁷¹ Véase la Segunda declaración oral de la Argentina, párrafo 49.

⁵⁷² Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 82.

⁵⁷³ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 107.

iii) *Claramente inminente*

7.118 Chile aduce también que la pretendida determinación de amenaza de daño grave no satisfacía la definición de "amenaza de daño grave" del párrafo 1 b) del artículo 4.⁵⁷⁴ Esa definición es la siguiente:

"se entenderá por 'amenaza de daño grave' la clara inminencia de un daño grave, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas."

7.119 La definición hace referencia al "daño grave", que en el párrafo 1 a) del artículo 4 se define así:

"se entenderá por 'daño grave' un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional."

7.120 Chile alega que al constatarse una amenaza de daño grave no se demostró la "clara inminencia" de esa amenaza. El Órgano de Apelación ha interpretado así esas palabras:

"[...] El término 'inminencia' precisa temporalmente el momento en que es probable que la 'amenaza' se materialice. El empleo de esta palabra supone que el 'daño grave' previsto debe estar a punto de producirse. Además, consideramos que la palabra 'clara', que califica el término 'inminencia', indica que debe haber un alto grado de probabilidad de que el daño grave previsto se materialice en un futuro muy próximo. Observamos asimismo que el párrafo 1 b) del artículo 4 dispone que toda determinación de la existencia de una amenaza de daño grave 'se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o *posibilidades remotas*'. (sin cursivas en el original) En nuestra opinión, el término 'clara' se refiere también a la demostración *fáctica* de la existencia de la 'amenaza'. Por lo tanto, la expresión 'clara inminencia' indica que, como cuestión de hecho, debe resultar manifiesto que la rama de producción nacional está a punto de sufrir un daño grave."⁵⁷⁵

7.121 En el presente caso, la conclusión de los directores fue que la rama de producción daba muestras de un "alto grado de sensibilidad" en circunstancias que no constituían daño grave. La sensibilidad, sea cual fuere su grado, no demuestra que está a punto de producirse un daño grave -depende de la probabilidad y la inminencia de la amenaza-. En el presente caso, la amenaza se describió como la "capacidad" de las importaciones de ser causa del daño grave.⁵⁷⁶

7.122 La "capacidad" de las importaciones es una referencia a la *posibilidad* de que causen daño grave, no una amenaza. Los directores quisieron identificar la amenaza en el párrafo siguiente de su conclusión, pero no indicaron ningún grado de probabilidad de que se produjera daño grave, y mucho menos un alto grado de probabilidad. Se afirmó que el aumento de las importaciones en el período más reciente fue "abrupto", pero no se sacó la conclusión de que ello indicaba que estaban a punto de producirse importaciones que causarían daño grave. Simplemente se reconoció la posibilidad. No se intentó proyectar lo que estaba por ocurrir, ni evaluar, sobre la base de los hechos, la probabilidad de que las importaciones aumentaran. Dadas las deficiencias del período en que se centró el análisis de

⁵⁷⁴ Véanse la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.32, y su réplica, párrafo 35 d).

⁵⁷⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 125.

⁵⁷⁶ Véase el anexo del Acta N° 781, sección V.4, titulada "Causalidad".

los datos, el uso de los datos más recientes no indicaba necesariamente la situación futura de las importaciones. Habida cuenta de la explicación alternativa de que las importaciones se estaban recuperando hasta alcanzar sus niveles históricos, el aumento más reciente no indicaba necesariamente que seguirían aumentando, o que seguirían aumentando al mismo ritmo.

7.123 La Argentina nos recordó otra afirmación del Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, en el sentido de que "el daño grave generalmente no se produce de forma repentina".⁵⁷⁷ Esto, sin embargo, no afecta a la definición de amenaza de daño grave del párrafo 1 b) del artículo 4, que requiere que exista una "clara inminencia" de un daño grave. De hecho, el Órgano de Apelación recordó ese requisito en el mismo pasaje citado por la Argentina.

7.124 En consecuencia, consideramos que esta determinación no pretende constatar que hay un alto grado de probabilidad de que la amenaza se materialice en un futuro muy próximo. Constatamos, por consiguiente, que la determinación no contiene una constatación de que existe una clara inminencia de un daño grave, como requiere el párrafo 1 b) del artículo 4.

iv) *Posibilidades remotas*

7.125 Chile aduce que la determinación de amenaza de daño grave no se basó en hechos, sino en "meras conjeturas o posibilidades remotas", lo que es incompatible con la definición del párrafo 1 b) del artículo 4.⁵⁷⁸ La conclusión pertinente (en la sección titulada "Causalidad") que figura en la opinión conjunta se reproduce en el párrafo 7.88 *supra*.

7.126 Chile sostiene que esa afirmación es una "predicción" que no se basa en un análisis justificativo o en pruebas empíricas, sino más bien en un supuesto que a su vez se basa en la falta de indicadores.⁵⁷⁹ La Argentina afirma que fue una ponderación conjunta de todos los factores con influencia en la rama de producción, tal como se exponen en el informe técnico, lo que en definitiva llevó a consolidar la determinación de amenaza de daño grave e inminente.⁵⁸⁰

7.127 En su conclusión, los directores reconocen que en 2000 la rama de producción nacional no estaba sufriendo daño grave. En el segundo párrafo, admiten la posibilidad de que en el futuro la producción y las exportaciones mundiales podían igualar o ser incluso superiores a las de 2000. Por esa razón pretendían determinar la existencia de una amenaza de daño grave.

7.128 El párrafo 1 b) del artículo 4 requiere que las determinaciones de amenaza de daño grave se basen en hechos. Los directores basaron su determinación en la posibilidad de que el volumen y los precios de la producción y exportaciones mundiales futuras alcanzaran los mismos o mayores niveles que en 2000. Afirman que ello se basa en "la no existencia de indicadores" de que esto *no* ocurriría.

7.129 El párrafo 1 b) del artículo 4 prohíbe formular determinaciones de amenaza de daño grave sobre la base de posibilidades remotas. Los directores basaron parcialmente su determinación en la posibilidad de que los volúmenes y los precios alcanzaran los mismos niveles que en 2000, que, como reconocieron, no planteaban una amenaza de daño grave. Esto no constituye, según sus propios términos, una determinación de amenaza de daño grave. Los directores no mencionan ningún cambio

⁵⁷⁷ Véase la Primera declaración oral de la Argentina, párrafo 53, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 168.

⁵⁷⁸ Véanse la Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 4.32 y 4.69, y su réplica, párrafo 35 d).

⁵⁷⁹ Véanse la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 4.68, y su réplica, párrafo 35 d).

⁵⁸⁰ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 107.

que esperaban que se produjera el año siguiente y que modificaría el efecto de la producción y las exportaciones, por lo que deben haber pensado que, a los mismos niveles, no plantearían una amenaza de daño grave. No podían determinar la existencia de una amenaza de daño grave sobre la base de esa posibilidad, aunque se materializara. Observamos que esto sólo fue parte del fundamento de su determinación.

7.130 Los directores fundamentaron parcialmente su determinación en la posibilidad de que el volumen y los precios de la producción y exportaciones mundiales futuras fueran peores para la rama de producción nacional que en 2000. Reconocieron que esa posibilidad podía no materializarse, ya que admitieron la posibilidad de que el volumen y los precios se mantuvieran a los mismos niveles que en 2000, niveles que, como ya habían determinado, no planteaban una amenaza de daño grave.

7.131 Para que esta alegación pueda prosperar, Chile tiene que demostrar que la posibilidad en que los directores basaron su alegación era "remota" o que no se basaba en absoluto en los hechos. El expediente demuestra que se basaba en una posibilidad de que futuras importaciones causaran daño, pero no hay pruebas suficientes para concluir que esa posibilidad era remota. Las pruebas demuestran que la determinación de la amenaza se basó, al menos parcialmente, en las cantidades y precios existentes de las importaciones y en la evaluación de los factores de daño -aunque ésta no fuera compatible con el párrafo 2 a) del artículo 4-. A partir de esas pruebas no se hizo una verdadera proyección -que podía haberse basado, por ejemplo, en las tendencias reveladas por los datos-, pero eso no indica que se hiciera una constatación no basada en los hechos. Por estos motivos, no constatamos que la determinación de amenaza de daño grave no se basó en hechos, sino meramente en "posibilidades remotas".

7.132 Habida cuenta de las constataciones expuestas *supra*, no tenemos necesidad de analizar las alegaciones de Chile relativas a otras supuestas deficiencias de la metodología aplicada por las autoridades competentes en su evaluación de los diversos factores de daño, ni su alegación relativa al "reajuste expansivo" de la rama de producción nacional como otro factor que debe evaluarse con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 4.

7.133 Habida cuenta de las constataciones expuestas en los párrafos 7.99, 7.117 y 7.124, el Grupo Especial constata que la Argentina actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque las autoridades competentes, al formular su determinación de la existencia de una amenaza de daño grave:

- a) no evaluaron, como cuestión formal, todos los factores pertinentes que tenían relación con la situación de la rama de producción nacional, en particular, la utilización de la capacidad;
- b) no dieron una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos respaldaban su determinación; y
- c) no constataron que el daño grave fuera claramente inminente.

7.134 El Grupo Especial no constata que la determinación de amenaza de daño grave formulada por las autoridades competentes no se basó en los hechos sino en posibilidades remotas.

4. Relación de causalidad

7.135 Chile alega que la Argentina actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al determinar la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y la amenaza de

daño grave. Dado que el Grupo Especial ha constatado que las autoridades competentes no demostraron la existencia de un aumento de las importaciones ni de una amenaza de daño grave, el Grupo Especial no tiene necesidad de evaluar la determinación de la existencia de una relación de causalidad. Habida cuenta de esas constataciones, nos sería imposible continuar y constatar que las autoridades competentes demostraron la existencia de una relación de causalidad entre un aumento de las importaciones que no tuvo lugar y una amenaza de daño grave que no existió.⁵⁸¹ Sin embargo, el Grupo Especial puede proporcionar sin más trámite una constancia de la evaluación de la relación de causalidad efectuada por las autoridades competentes, lo que es compatible con el papel que le corresponde como único facultado para decidir sobre los hechos en este procedimiento en el marco del ESD. Esa constancia se expone a continuación.

7.136 La sección de la opinión conjunta titulada "Causalidad" dice exactamente lo siguiente:

"El párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC señala que no se efectuará la determinación sobre daño grave que es relevante para la aplicación de una medida de salvaguardia, 'a menos que la investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave'. También señala que el daño causado por otros factores distintos a las importaciones, no deberá atribuirse a las mismas.

Como se concluyera en la sección correspondiente, la industria nacional muestra indicadores de daño que sin calificar aún como daño grave en los términos del artículo 4.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias indican un alto grado de sensibilidad al cambio que se observa en el mercado como resultado de las importaciones. En este sentido, el comportamiento de estas últimas observado a los finales del año 2000 muestra que las mismas tienen capacidad, por precios y volúmenes, de ser causa del daño grave.

La no existencia de indicadores en el mercado nacional que señalen que los volúmenes y precios de la producción y las exportaciones mundiales tanto en el corriente año como en los sucesivos no sean iguales e incluso mayores a las del año 2000 permiten concluir respecto de la existencia de una amenaza de daño grave en los términos del artículo 4.1 b).

La condición de las importaciones y el grado de variación y sensibilidad de los indicadores cuya enumeración y descripción se realizó en la Sección V.2 prueban la existencia de una relación causal entre las importaciones investigadas y la amenaza de daño grave."⁵⁸²

7.137 La opinión conjunta no contiene ninguna otra referencia al requisito de la relación de causalidad. El cuerpo del informe técnico no contiene ningún examen de la relación de causalidad, con excepción de las declaraciones que figuran en la Parte VI, que son declaraciones hechas por partes interesadas en el curso de la investigación en materia de salvaguardias. Una de ellas es una declaración del solicitante, CAFIM, de que:

⁵⁸¹ Este fue el enfoque propugnado por el Órgano de Apelación en *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 145.

⁵⁸² Véase el anexo del Acta N° 781, sección V.A.4, titulada "Causalidad".

"... si las importaciones, independientemente del origen considerado, continuasen con las condiciones que regían previamente a la aplicación de la Cláusula de Salvaguardia, con derechos provisionales, especialmente en lo que respecta a precios de importación de productos provenientes del Hemisferio Norte, se causará un daño imposible de reparar llevando a casi la destrucción total de la producción nacional de duraznos para industrializar, como así también a la industrialización misma. Es por ello, que solicitamos la aplicación de medidas definitivas ... ya que estimamos se han verificado en su totalidad las causales señaladas en el Acuerdo sobre Salvaguardias vigente."⁵⁸³

7.138 Dos productores nacionales hicieron también declaraciones en las que cabe interpretar que se enumeraba una serie de factores causantes de daño.⁵⁸⁴ Las otras declaraciones pertinentes que figuran en la Parte VI del informe técnico fueron hechas por la Comisión Europea. Ésta afirmó que:

"... en cuanto a la relación causal entre el aumento de las importaciones y la amenaza de un perjuicio serio, no se ha aportado ninguna prueba por parte de Argentina que pudiera mostrar una relación entre el posible perjuicio y dichas importaciones"; y

"... los indicadores sectoriales clave como son el nivel de ganancias de los productores locales, la evolución del nivel de producción, del uso de la capacidad instalada, de las exportaciones, de los indicadores de productividad media del trabajo empleado y los volúmenes de inversiones realizadas y ya programadas desestiman cualquier tipo de daño actual o amenaza de daño futuro que pudiesen ser ocasionadas por la introducción al país de productos importados."⁵⁸⁵

7.139 Ninguna de las partes ha señalado a la atención del Grupo Especial otros pasajes del informe de las autoridades competentes que pudieran demostrar en qué modo éstas habían formulado su determinación de la existencia de una relación de causalidad.

5. Economía procesal

7.140 El artículo 11 del ESD establece que la función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del ESD y de los acuerdos abarcados. No nos obliga a examinar todas las alegaciones jurídicas formuladas por Chile. Nuestras constataciones deberían ayudar al OSD a formular las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Tenemos presente el enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Camisas y blusas*, en virtud del cual sólo tenemos que abordar las alegaciones que consideremos necesarias para la resolución de la cuestión entre las partes.⁵⁸⁶ Tenemos asimismo presente la consideración equilibradora expresada por el mismo Órgano en *Australia - Salmón* en el sentido de que un grupo especial tiene que abordar las alegaciones con respecto a las cuales es necesaria una constatación para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones suficientemente precisas que permitan el pronto cumplimiento por un Miembro de esas

⁵⁸³ Véase el informe técnico, Parte VI.1, página 91.

⁵⁸⁴ Véase el informe técnico, páginas 77 y 78.

⁵⁸⁵ Véase el informe técnico, páginas 88 y 93.

⁵⁸⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 21; DSR 1997:I, página 340.

recomendaciones y resoluciones a fin de garantizar la resolución efectiva de las diferencias en beneficio de todos los Miembros.⁵⁸⁷

7.141 Habida cuenta de nuestras constataciones, expuestas en los párrafos 7.35, 7.82 y 7.133, de que la Argentina actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, podemos concluir que la medida referente a los duraznos en conserva carece de fundamento jurídico en el marco de los acuerdos abarcados pertinentes. Otras constataciones sobre las demás alegaciones de Chile no pueden modificar esa conclusión, y no contribuirían a ayudar al OSD a formular recomendaciones suficientemente precisas para permitir su pronto cumplimiento por la Argentina. En consecuencia, el Grupo Especial, decide aplicar el principio de economía procesal y no se pronuncia sobre las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, por lo que respecta a la relación de causalidad, y al amparo del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, por lo que respecta al informe publicado, al alcance admisible de la aplicación de la medida, y a la notificación, respectivamente.

7.142 Chile solicita al Grupo Especial que se pronuncie sobre todas las alegaciones presentadas "de forma tal de evitar que la Argentina vuelva a vulnerar estos acuerdos de la manera como lo ha hecho".⁵⁸⁸ Chile no ha proporcionado ninguna explicación de la razón por la cual el hecho de que nos pronunciemos sobre *todas* las alegaciones permitiría alcanzar ese objetivo. Además, debemos presumir que todos los Miembros cumplirán de buena fe las obligaciones que les corresponden en virtud de los acuerdos abarcados, y no hemos hallado prueba alguna de que la Argentina seguirá infringiendo los acuerdos en cuestión en la presente diferencia. En consecuencia, el Grupo Especial no acepta la solicitud de Chile.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1 A la luz de nuestras constataciones, concluimos que la medida referente a los duraznos en conserva adoptada por la Argentina se impuso de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994. En particular:

- a) la Argentina actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 al no demostrar la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias, como requiere esa disposición;
- b) la Argentina actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al no formular una determinación del aumento de las importaciones, en términos absolutos o relativos, como requieren esas disposiciones;
- c) la Argentina actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque las autoridades competentes, en su determinación de la existencia de una amenaza de daño grave:

⁵⁸⁷ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 223.

⁵⁸⁸ Véanse el último párrafo de la Primera comunicación escrita de Chile y su réplica, párrafo 72.

- i) no evaluaron todos los factores pertinentes que tenían relación con la situación de la rama de producción nacional;
- ii) no dieron una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos respaldaban su determinación; y
- iii) no constataron que el daño grave era claramente inminente.

8.2 El Grupo Especial no constata que la Argentina actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias basando una constatación de la existencia de una amenaza de daño grave en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

8.3 A la luz de estas conclusiones, nos abstenemos de pronunciarnos sobre las alegaciones de Chile de que:

- a) la Argentina actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 porque los hechos de los que las autoridades competentes tenían conocimiento demostraban que la presunta evolución imprevista de las circunstancias no era imprevista;
- b) la Argentina actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias al no incluir en su informe publicado constataciones adecuadas y suficientes sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes;
- c) la Argentina actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias en su análisis de una posible relación de causalidad entre el presunto aumento de las importaciones y la presunta amenaza de daño grave;
- d) el nivel y la formulación de la medida definitiva referente a los duraznos en conserva son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque van más allá de la medida necesaria para prevenir o reparar la presunta amenaza de daño grave y facilitar el reajuste; y
- e) la Argentina actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque su notificación al Comité de Salvaguardias de su constatación de una presunta amenaza de daño grave como consecuencia del presunto aumento de las importaciones no incluía pruebas que fundamentaran esa constatación.

8.4 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento por un Miembro de las obligaciones contraídas en virtud de un Acuerdo abarcado, se presume que esa medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultante del Acuerdo de que se trate. No hemos encontrado en estas actuaciones ninguna prueba que pudiera refutar la presunción de Chile contraria a la Argentina. Por consiguiente, concluimos que la Argentina, en la medida en que ha actuado de manera incompatible con las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994, tal como se expone en el párrafo 8.1, ha anulado o menoscabado las ventajas resultantes para Chile de esos dos Acuerdos.

8.5 En consecuencia, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias solicite a la Argentina que ponga su medida referente a los duraznos en conserva en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

IX. ANEXO

A. ABREVIATURAS UTILIZADAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE INFORME

Título resumido	Título completo
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS121/AB/R, DSR 2000:II, 575.
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, DSR 2000:I, 515.
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, DSR 1998:VIII, 3327.
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/R, 3 de mayo de 2002, adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS207/AB/R.
<i>India - Patentes (EE.UU.)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, DSR 1998:I, 9.
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS98/AB/R, DSR 2000:I, 49.
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, DSR 2000:I, 3.
<i>Estados Unidos - Hilados de algodón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , WT/DS192/AB/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001.
<i>Estados Unidos - Sombreros de fieltro</i>	Informe sobre la retirada por los Estados Unidos de una concesión arancelaria al amparo del artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, <i>GATT/CP/106</i> , adoptado el 22 de octubre de 1951.
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS184/AB/R.
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i> , WT/DS177/R, WT/DS178/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R.
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001.

Título resumido	Título completo
<i>Estados Unidos - Tubos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea</i> , WT/DS202/R, adoptado el 8 de marzo de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS202/AB/R.
<i>Estados Unidos - Tubos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea</i> , WT/DS202/AB/R, adoptado el 8 de marzo de 2002.
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/R, adoptado el 19 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS166/AB/R.
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001.
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997, DSR 1997:I, 323.
